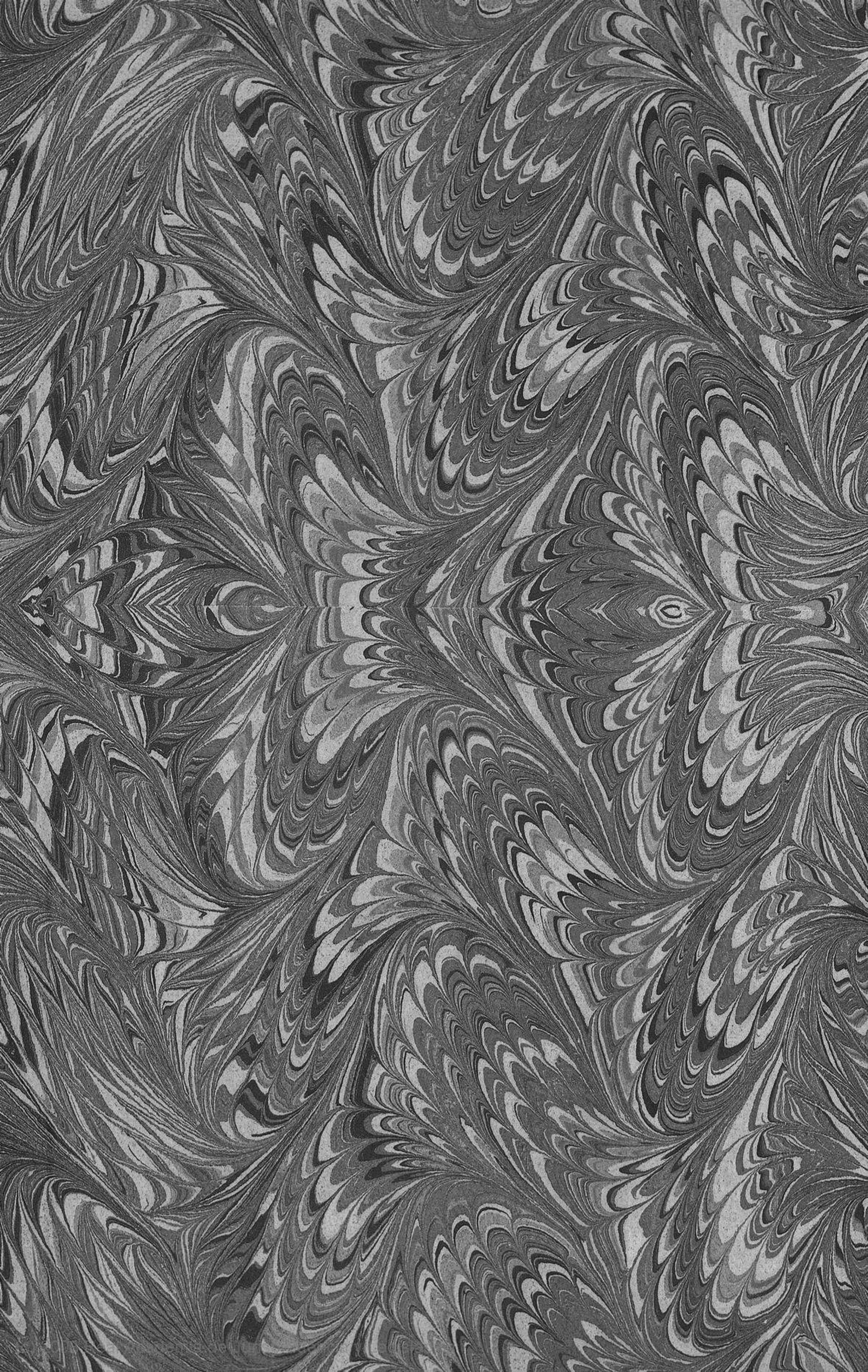


35





28105

PAP.

LI
1 G -28

1/17035
30-c

~~LI~~
~~1 G-28~~

NUEVA EDICION

DEL

CÓDIGO DE MINERIA

CONCORDADO CON LA

ANTIGUA ORDENANZA, LA LEJISLACION FRANCESA Y BELGA

Y EL

CÓDIGO CIVIL CHILENO

POR

JOSÉ JOAQUIN LARRAIN ZAÑARTU.



VALPARAISO:

IMPRENTA DEL MERCURIO

DE TORNERO Y LETELIER.

—
1875.

REAL ACADEMIA

DE

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

BIBLIOTECA

Núm.

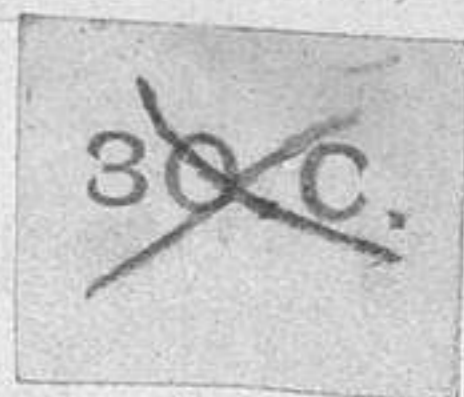
Estante 3

Tabla 12

OBSERVACIONES

.....
.....
.....

1894



ADVERTENCIA.

Allanar las mil dificultades que para toda persona, en jeneral, presenta el conocimiento de una legislación nueva y que se roza con una industria de tanta importancia en el país como la minería; recordar al estudiante y al hombre de profesión el origen de los preceptos que se implantan, y las resoluciones que sobre ellos han dado Tribunales de gran crédito en el mundo; relacionar entre sí y con la legislación comun esos mismos principios; poner al alcance del minero y del hombre de negocios los preceptos didácticos de un Código que por mil circunstancias no ha merecido los honores de un debate, ni en la prensa ni en la opinion: tales han sido los objetos que ha tenido en mira el autor de este trabajo.

Para hacer mas fácil aun el conocimiento de las disposiciones que en él se encierran, se ha agregado un índice alfabético por materias y con la nume-

racion de los artículos correspondientes, y formularios de los pedimentos judiciales de mas importancia.

Privado, por las circunstancias en que ha debido salir a luz, de la cooperacion ilustrada de maestros y compañeros con cuya opinion hubiera debido ilustrarse, y destinado a reemplazar aunque imperfectamente el erudito trabajo de los señores Lira, que tan justa reputacion ha merecido, el autor de este libro aguarda la induljencia de sus compañeros de profesion y del público en jeneral.

CÓDIGO DE MINERÍA.

TÍTULO I.

De las minas y de la propiedad minera.

ARTÍCULO 1.

Son objeto del presente Código las minas de oro, plata, cobre, platina, mercurio, plomo, zinc, bismuto, cobalto, níquel, estaño, antimonio, arsénico, hierro, manganeso, molibdena, piedras preciosas; cualquiera que sea la forma del lecho o yacimiento en que se encuentren, siempre que requieran para su explotación trabajo y operaciones que puedan calificarse de industria minera arreglada a las condiciones del arte.

Materias y minerales objeto de Código.

La explotación del carbon y demas fósiles no comprendidos en el inciso anterior cede al dueño del suelo, quien solo estará obligado a dar aviso de ella a la autoridad administrativa.

Las disposiciones de los títulos X, XII y XIV alcanzarán también a estas minas en lo relativo a la seguridad, orden y arreglo de las explotaciones.

Nuestro Código Civil había determinado en su art. 591 que «el Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas y demas sustancias fó-

Dominio de Estado en las minas.

siles, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.»

Pero, añade, «se concede a los particulares la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso; la de labrar y beneficiar dichas minas, y la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos y bajo las reglas que prescribe el Código de Minería.»

Concordancias
con el Código
frances y orde-
nanzas españolas.

El tenedor de este mismo artículo es conforme en parte a las disposiciones del art. 552 frances, que dice que «la propiedad de suelo arrastra la de la superficie y del interior. El propietario puede hacer en la superficie todas las plantaciones y construcciones que quiera, salvas las excepciones establecidas en el título de las servidumbres... En el interior puede igualmente hacer todas las construcciones y escavaciones que juzgue convenientes, y sacar de ellas todos los productos que pueda suministrar, salvas las modificaciones establecidas por las leyes y reglamentos relativos a las minas, y leyes y reglamentos de policia.» Se encuentra tambien en conformidad al principio establecido en los arts. 1.º y 2.º, tít. V, de las Ordenanzas de Nueva España que han rejido en Chile hasta la promulgacion del presente Código.

En esos artículos, el Rei, hablando en nombre de la nacion decia:

«Las minas son propias de mi real corona, asi por su naturaleza y orijen como por su reunion dispuesta en la lei 4.ª, tít. 13, libro 6.º de la Nueva Recopilacion... *Sin separarlas* de mi real patrimonio, LAS CONCEDO a mis vasallos en *propiedad y posesion*, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia o manda, o de cualquiera otra manera enajenar el derecho que en ellas les pertenezcan, en los mismos términos que las posean y en personas que puedan adquirirlo.»

La lejislacon patria habia agregado numerosas sustancias a las consignadas en el art. 591 del Código Civil que acaba de citarse, incluyéndolas bajo el término *fósil*, cuya definicion perfecta es aun materia de dudas e interpretaciones entre los hombres de la ciencia.

El artículo anterior adocta una enumeracion jeneral y determina que deben rejirse por sus disposiciones las sustancias metálicas que enumera, *cualquiera que sea la forma del lecho o yacimiento en que se encuentren.*

Pero no todo descubrimiento de estas sustancias constituye ante la lei una mina, ni está sujeto a las disposiciones del Código. Qué constituye mina segun el Código.

La lei no quiere conceder los privilegios que ella misma otorga sino a aquellas sustancias *que requieran para su explotacion trabajos y operaciones que puedan calificarse de industria minera arreglada a las condiciones del arte.*

Habiéndose omitido señalar las condiciones que deben caracterizar lo que la lei llama *industria minera*, toca, pues, a la autoridad encargada de conferir la propiedad y posesion de la misma, examinar si los trabajos que deben emprenderse para esplotar la sustancia de que se trata, son o nó industria minera y se encuentran arreglados, como lo exige la lei, a las prescripciones del arte. Quién debe decidir en caso de duda?

En seguida ocurre la cuestion de si la enumeracion de sustancias que antecede debe considerarse taxativa o limitativamente.

Segun la legislacion francesa, que define las minas en términos semejantes al artículo en exámen, la enumeracion hecha por la lei se halla lejos de ser limitativa, pero son los tribunales los únicos que pueden decidir si una sustancia mineral no comprendida en la enumeracion legal, y recien descubierta, debe o nó ser agregada a dicha enumeracion. La enumeracion de este artículo es limitativa?

Segun nuestro réjimen coustitucional, tal facultad debiera pertenecer al Congreso.

El inciso 2.º del artículo establece una distincion apropiada del carbon de piedra. En esta clase de sustancias, al revés de las demas, el dueño del suelo es dueño igualmente de las sustancias en él contenidas; el Estado respeta esa propiedad, y ordena sea respetada igualmente por los particulares. Excepciones respecto del carbon; su orijen.

Los motivos de esta excepcion se encuentran en estas palabras de los autores del proyecto:

«La explotacion de las sustancias carboníferas y terrosas se encuentran en relaciones tan diferentes de las metálicas respecto de la propiedad superficial, que no es posible confundirlas todas en una misma disposicion. Si la explotacion de las sustancias minerales, en jeneral, no puede ejecutarse en ningun caso sin detrimento de la propiedad superficial, no le exigen todas, sin embargo, iguales sacrificios, ni le infieren idéntico gravámen. Mientras que la explotacion de las masas metálicas, por la esterilidad de los lugares donde jeneralmente se encuentran situadas en nuestro territorio y por la forma de su yacimiento, apenas exigen de la propiedad

„superficial pequeños servicios, que la lei puede imponer
„como servidumbres prediales, los lechos o depósitos carboní-
„feros que se dilatan en capas horizontales de gran estension,
„bajo de terrenos aprovechables las mas veces para la agri-
„cultura, exigirian, no ya la constitucion de simples servi-
„dumbres, sino sacrificios mucho mayores, espropiaciones
„completas, que la lei jeneral no podria imponer sin graves
„inconvenientes.....

.....
„En el conflicto de ambas propiedades no es prudente es-
„tablecer siempre el sacrificio de una de ellas, ni confiar a la
„administracion pública el cuidado de dictar para cada caso
„determinado una decision especial, decision siempre difícil y
„espuesta a arbitrariedades y peligros de mas de un jénero.
„El interes particular, idéntico en este caso al interes públi-
„co, es el mejor juez a quien puede confiar la lei semejante
„decision. Nadie está en mejor situacion que el propietario
„del terreno para juzgar acertadamente cuál de las propieda-
„des es la que conviene sacrificar, cuál de las explotaciones la
„que conviene emprender. La práctica de ese sistema no ha
„venido hasta el dia a revelarnos, por otra parte, ningun gra-
„ve inconveniente, y es, por lo ménos, aventurado el variarlo.
„Pero, no derivándose en este caso el derecho de explotar esas
„sustancias de la propiedad del suelo, sino de la lei, el pro-
„pietario queda sujeto a dar aviso de su explotacion a la ad-
„ministracion pública, y obligado a observar el órden de tra-
„bajos prescritos para la seguridad y conservacion de las mi-
„nas.„

ART. 2.

Piedras y me-
tales preciosos.

Las piedras y metales preciosos que se encuen-
tren aislados en la superficie del suelo, pertene-
cen al primer ocupante.

Derogacion del art. 21 tit. VI de la antigua Ordenanza,
que daba la propiedad de esos objetos a los dueños de las mi-
nas, quienes debian pagar (a la corona) los lejítimos derechos.

Ese mismo artículo determinaba que solo debian entender-
se por tesoros *„los antiguos depósitos de monedas o alhajas de
barras, o tejos y otras cosas fundidas por los hombres y sote-
rradas por ladrones o de otra cualquiera manera, de inmemo-
rial tiempo, de suerte que se ignore su dueño.„*

Derogado tácitamente este artículo, no hai razon alguna para que las piedras y masas de minerales de que trata el artículo no se encuentren comprendidas y rejidas por las disposiciones del art. 626 del Código Civil.

Qué es tesoro?
Disposiciones del
Código Civil re-
ferente a su ha-
llazgo.

Ese artículo establece que el tesoro encontrado fortuitamente se dividirá por mitad entre el que lo encuentre y el dueño del terreno, y que no probándose derecho sobre esos objetos, se considerarán como bienes perdidos y se repartirán entre el dueño del suelo y el inventor. Las disposiciones del Código Civil en este punto se hallan de acuerdo con lo establecido por la lei 4.^a tít. 22 libro 10 Novísima Recopilacion y arts. 716 y 717 del Código Napoleon.

ART. 3.

Las piedras de construccion o de adorno, las arenas, pizarras, arcillas, cales, puzolana, turbas, margas y demas sustancias de esta clase que se encontraren en terrenos eriales del Estado o de la Municipalidad, serán de explotacion comun para los particulares que necesiten aplicarlas a la construccion, a la agricultura o a las artes; sin perjuicio del derecho del Estado o de las Municipalidades para concederlas a los particulares en la estension y bajo las condiciones que se determinen en contratos que se celebren especialmente o que se establezcan en los reglamentos que se dicten al efecto.

Piedras de cons-
truccion.

Estas sustancias, que no caen ni pueden comprenderse entre las minas segun las define el art. 1.^o, pueden ser cedidas para a explotacion por sus dueños. Si estas especies se encuentran en terrenos eriales Fiscales o Municipales, pueden ser igualmente explotados por los particulares, bajo las condiciones impuestas por sus respectivos dueños.

ART. 4.

Son de libre aprovechamiento las arenas auríferas y las estaníferas y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, siempre

Arenas.

que se encuentren en terrenos eriales de cualquier dominio.

Sin embargo, cuando la explotación se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras.

ART. 5.

Desmontes.

Los *desmontes*, *escoriales* y *relaves* de minas abandonadas son parte integrante de la mina a que pertenecen; pero mientras ésta no haya pasado al dominio particular, se considerarán aquéllos de aprovechamiento comun.

Serán también de aprovechamiento comun los escoriales y relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonado por el dueño, mientras se encontraren en terrenos no cerrados o no amurallados.

Desmontes.—Piedras que se arrojan por inútiles.

Escoriales.—Depósito de grasas o escorias salidas de los hornos.

Relaves.—Las tierras minerales después de lavadas en los hornos de beneficio.

La antigua Ordenanza ordenaba que se reconviniera y diera un plazo al dueño de escoriales, escombros, lameros, para que los aprovechara o estrajera de la mina.

Como sería difícil en muchas ocasiones notificar al dueño, el Código establece una presunción de hecho respecto del abandono de estos objetos, por encontrarse éstos en terrenos eriales, sin murallas ni signos visibles de dominio. Compareciendo el dueño y justificando su dominio, debe considerársele y dársele los derechos de tal, y libre uso de su propiedad.

ART. 6.

Servidumbres
impuestas a los
fondos superficia-
les.

Reconocida la existencia de la mina, los fundos superficiales quedan sujetos a la servidumbre de ser ocupados en toda la extensión necesaria para la cómoda explotación de ella, a medida que el desarrollo de los trabajos lo fuere requiriendo; para el establecimiento de canchas, terreros, hornos

y máquinas de extracción y beneficio de sus metales, para habitaciones de operarios y vías de transportes hasta los caminos comunes, no solo de los productos, sino de las materias que se necesitan para la explotación y beneficio. Pero el dueño del terreno no está obligado a consentir el establecimiento de empresas industriales o comerciales de fundición o beneficio.

La servidumbre se constituirá previa indemnización no solo del valor del terreno ocupado, sino de todo perjuicio, ya se cause éste a los dueños de los fundos superficiales, ya a cualquiera otro.

El artículo en exámen encierra en sí la base de toda la legislación minera, y como tal se encuentra establecido en todas las naciones en que existe el dominio del Estado sobre las minas.

El no es tampoco sino una consecuencia lójica aplicada a las minas de los principios que rijen la constitución de servidumbres.

La Ordenanza Española lo había consignado en el art. 14 tít. VI estableciendo que "cualquiera podría descubrir o denunciar veta o mina, no solo en los términos comunes, sino también en los propios de algún particular con tal de que le pague el terreno que ocupare en la superficie, y el daño que inmediatamente se le siga, por tasación de los peritos de ambas partes o del tercero en discordia, entendiéndose lo mismo del que denunciare sitio o aguas para establecer las oficinas o mover las máquinas necesarias para el beneficio de los metales que llaman haciendas, con tal que no comprendan mas terreno ni usen mas aguas que las que fueren suficientes." Disposiciones de la antigua ordenanza.

La facultad de establecer caminos, viviendas, etc., es también una derivación del art. 828 del Código Civil, que establece que el que tiene derecho a la servidumbre lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla.

Pero en las minas como cualquiera otra propiedad, la ley no ha querido autorizar el despojo del propietario sino en cuanto lo exigía el interés general; desde que la industria no se paralice, las exigencias de ese interés terminan, y el derecho del propietario recobra su primitivo vigor.

En todo caso, la lei acuerda al propietario ámplia libertad para vijilar sobre que el uso que el concesionario haga de su derecho no lastime el suyo mas de lo que el interes social lo exija; asi a él toca averiguar si el minero se encuentra o nó en posesion de una concesion legal y auténtica, y verificar si las servidumbres que se impone son o nó estrictamente indispensables, o si el beneficio puede ejercitarse de igual manera con menos gravámen para su propiedad.

Asi, demostrado, por ejemplo, que un camino mas corto, que una menor estension de terreno, dan idénticos resultados para los efectos de la explotacion, el propietario puede impedir un deterioro inútil haciendo presente esto al majistrado.

Lo único que la lei protege y desea, aun a costa del derecho del propietario, es que la riqueza encerrada en las entrañas de la tierra no quede inesplotada e inútil; de aquí es que los establecimientos puramente comerciales, como los de fundicion o beneficio, no gozan del privilegio de espropiacion, concedido únicamente a las minas.

ART. 7.

Caminos. Los caminos abiertos para una mina aprovecharán a las demas que se encuentren en el mismo asiento; y en tal caso, los costos de conservacion se repartirán entre ellas a prorata del uso que de él hicieren.

ART. 8.

Pastos y aguas. Tanto el fundo superficial como los inmediatos quedan tambien sujetos a la servidumbre de pastaje de los animales necesarios para la explotacion, miéntras dichos fundos no estén cultivados o cerrados, y al uso de las aguas naturales para la bebida de operarios y animales. Pueden ejecutarse tambien en ellos obras para proveerse de las aguas necesarias a ese fin, y para el movimiento de máquinas de beneficio y explotacion.

Todo lo cual se entiende previa la correspondiente indemnización.

La antigua Ordenanza establecía (tít. XIII) que en el contorno de las minas hubiesen las suficientes aguadas para bestias, máquinas y hombres, y espropiaba en favor de los mineros tales bienes. Permitía también que los mismos mineros pudieran hacer pastar libremente sus animales por todos los campos, prados y ejidos públicos y comunes de otros reales de minas o lugares que no los tengan. En terrenos particulares deberían pagar lo que fuere *justo y acostumbrado*.

Legislación antigua.

La 1.^a parte del artículo obedece a estos principios; sin embargo, parece adolecer de vaguedades muy notables de redacción.

Así ¿deberá entenderse que no hay derecho para la espropiación de aguas ni pastos, en fundos cultivados o cerrados?

Qué se hará en fundos cultivados?

La respuesta será sin duda negativa si se atiende al tenor y espíritu de la disposición. El agua necesaria para la vida de los operarios no podría negarse ni aun bajo el pretexto de dedicarla a usos industriales de cultivo. En fundos amurallados se debería siempre pagar talaje.

En cuanto a las máquinas de beneficio y explotación, desde que según el art. 9, el propietario de terrenos no está obligado a consentirlas, se sigue que tampoco lo estará a dotarlas o venderles las aguas necesarias para su movimiento, a menos que hubiere consentido en la planteación de tales establecimientos, en cuyo caso debería suministrarles los elementos necesarios para su movilización.

Establecimientos y máquinas.

ART. 9.

Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos de las minas pertenecen a éstas.

Aguas de minas.

ART. 10.

Las minas forman un inmueble distinto y separado del terreno o fundo superficial, aunque aquellas y éste pertenezcan a un mismo dueño.

Caracteres de la propiedad minera.

ño; y la propiedad, posesion, uso y goce de ellas es transferible como en los demas fundos, con sujecion, empero, a las disposiciones especiales de este Código.

Caractéres de la propiedad minera bajo la legislacion española. La lei francesa consagra la misma máxima en su art. 19. El art 2.º tít. V de las Ordenanzas de Nueva España, que ya se ha transcrito, hacia de las minas propiedades, que concedidas por el Rei a sus vasallos, podian venderse, permutarse, donarse, etc.

Id. bajo la actual legislacion. El Código actual establece la propiedad minera y sus caractéres con toda precision. Verificado el descubrimiento de la sustancia metálica, hai ante la lei dos propiedades perfectamente deslindadas y distintas: el suelo y la mina. Una y otra gozan de caractéres precisos; una y otra, aun reconociendo por dueño a una sola e idéntica persona, se encuentran sujetas en su trasmision a distintos trámites o reglas. La hipoteca, la venta, la anticresis del terreno, dejará ilesa la propiedad de la mina; la enajenacion, el arriendo, el usufructo de la mina, no afecta absolutamente en nada al dominio del suelo.

Disposiciones originales del Código Civil. Ya el Código Civil habia declarado en su art. 568 que las minas pertenecian a los bienes inmuebles, y en consecuencia que su venta para ser perfecta debia ser hecha por escritura pública (art. 80) estableciendo una forma de tradicion para ella (art. 686).

Legislacion francesa. La lei actual consagra, como se verá mas adelante con toda claridad, estas disposiciones en sus arts. 136, 138, 139 y 141. Iguales disposiciones se encuentran en la lei de 1810, base de la legislacion francesa en materia de minas, y en el art. 552 del Código Napoleon.

Cómo se califican las acciones de minas. Segun esa misma legislacion, sin embargo, la venta de acciones o intereses en una sociedad que tiene por objeto la explotacion de minas, es reputada y se ajusta a las formalidades necesarias para la venta de los bienes muebles. Estas mismas acciones pierden su carácter de muebles una vez disuelta la Sociedad, importando poco que las partes en las espresiones del contrato hayan considerado o no como muebles los objetos vendidos. Esas resoluciones han sido dictadas a virtud de lo dispuesto en el art. 529 del Código Napoleon, concordante con el 580 del Código Civil chileno. Corte Casacion Belga, febrero 21 de 1840, *Journal du Palais* 1830 a 1840 pág. 595.

Resoluciones sobre este particular.

ART. 11.

Se reputan inmuebles accesorios de la mina las cosas u objetos destinados permanentemente a su explotación por el dueño; como las construcciones, máquinas, bombas, instrumentos, utensilios y animales. Pero no se considerarán inmuebles los animales y objetos empleados en el servicio de la persona o en el transporte o comercio de minerales o de productos y útiles, ni las provisiones de explotación, ni los otros objetos personales de los propietarios o explotantes.

Qué son inmuebles accesorios en mina.

Conforme a los arts. 570 y 1830 del Código Civil. El 570 dice:—Se reputan inmuebles aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son por ejemplo:

Concordancias de artículo con el Código Civil.

Las losas de un pavimento.

Los tubos de las cañerías.

Los utensilios de labranza o *minería* y los animales actualmente destinados al servicio o beneficio de una finca con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca.....

ART. 12.

Las minas no son susceptibles de division material.

Division de la minas.

Tampoco es permitido a los socios o comuneros de una mina el apropiarse exclusivamente una o muchas labores determinadas.

Sin embargo, puede dividirse en cuotas el interes de dos o mas comuneros.

La unidad de la explotación de las minas es una condicion esencial para su progreso y bienestar. Las riquezas que se encierran en el suelo, decia en una instruccion el Director Jeneral de Minas en Francia, deben ser explotadas conjunta-

Opiniones de los lejisladores franceses.

mente: ellas exigen trabajos convenientemente combinados para perseguir bajo la tierra las ramificaciones de las vetas, prevenir las invasiones de las aguas subterráneas, las asfixias y los derrumbes. Para sustraerlas a los fraccionamientos que tienen lugar en la superficie mediante la division de las propiedades, es que se ha hecho una clase de bienes distintos de los demas.

Artículos de esas leyes que la prohíben.

Consecuente con estos principios, el art. 7 de la lei de 1810 prohíbe vender por lotes o dividir la mina sin prévia autorizacion, y la lei de 27 de abril de 1838 espresa que "cuando una concesion pertenece a una sociedad o a muchas personas, los concesionarios justifiquen que se ha determinado por un arreglo especial que los trabajos de explotacion se encuentran sometidos a una direccion única y se han coordinado en un interes comun. La misma lei impone la obligacion de designar por una declaracion auténtica hecha en la secretaria del prefecto, la persona a quien se ha encargado de representar a la sociedad con respecto a la autoridad. La sancion de estas disposiciones es la nulidad de la concesion. (Sentencia, junio 4 de 1844 y noviembre 26 de 1845.)

Disposiciones de la antigua legislacion.

Tal es tambien sustancialmente lo que disponian los arts. 3.º y 4.º tít. II de la Ordenanza. El 1.º de los citados ordenaba que se siguiera observando la division imaginaria de las minas en *barras*, y el 2.º establecia testualmente que "ninguno de los compañeros puede pretender el trabajo de una labor determinada sino que se ha de trabajar en *comun*, haciéndose en seguida la reparticion de los frutos, bien sea en bruto o despues de beneficiados los metales" (1).

ART. 13.

Condiciones impuestas por el Estado al conceder las minas.

La lei concede la propiedad de las minas a los particulares bajo condicion de trabajarlas y explotarlas constantemente, con sujecion a los precep-

(1) El legislador ha querido, dice Dalloz en su Repert. 1.º, Minas núm. 65, que una mina cuya explotacion exige unidad de propósitos y un sistema de trabajos convenientemente coordinados, no forme sino un solo cuerpo indivisible, como un canal o un ferrocarril.

El principio—"nadie está" obligado a permanecer en la indivision," y el otro—"no es socio si no es que quiere"—no son aplicables a las sociedades mineras.—*Corte de Casacion francesa, Junio 7 de 1830. Sivey 30, 1, 205.*

tos del presente Código y de los reglamentos que se dicten para su ejecucion y para proveer a la conservacion y seguridad de ellas, orden e hijiene de los trabajos; pero solo se entiende perdida esa propiedad y devuelta al Estado, en los casos expresamente prevenidos en la lei.

Desde el momento en que el Estado es el señor y dueño de todas las minas, y las dona a los particulares, puede imponer a esa donacion las condiciones que tenga a bien. Pero la concecion que se hace a los particulares de esas riquezas, no reconoce otra que la de su constante trabajo y la sujecion a la misma lei.

Esta condicion, a mas de la de contribuir al Estado, era exactamente la que imponia el art. 3.º tít. V de la antigua Ordenanza, y la que se conserva hoi dia en todas las naciones en que rije el sistema de regalia. Lejislacion Española.

La actual lejislacion, aboliendo de derecho, como ya lo estaba de hecho, la contribucion a favor del Estado, trata simplemente de incrementar la industria, aguijoneando el interes particular por medio de la condicion de constante trabajo que impone al concesionario de la mina. Reformas de la actual lejislacion. Abolicion de las contribuciones.

TITULO II.

De la investigacion o cateo.

ART. 14.

La facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas, que concede a los particulares el art. 591 del Código Civil, puede ejercerse libremente en terrenos no cerrados o que no estén dedicados al cultivo. Facultad de catar.

Reconocido el dominio del Estado en las riquezas subterráneas, y el derecho de imponer servidumbres en su favor sobre la propiedad superficial, era natural conceder al particular los medios de operar el descubrimiento de esas riquezas. Su origen en nuestra lejislacion.

Tal derecho es el que define y establece claramente el título y artículo en cuestion, ratificando la concesion otorgada por el citado art. 591 del Código Civil.

Lejislacion antigua.

La antigua lejislacion española habia omitido la reglamentacion de este derecho, que nacia evidentemente del de descubrir y esplotar las minas, limitándose a otorgarlo por la declaracion 31 de Chile.

No asi la lejislacion francesa. Esta, como la belga, que se rije por la misma lei, reglamenta la perquisicion y cateo de minas, en los arts. 10 a 12 de la lei de abril 21 de 1810. El mismo principio se encuentra consignado en los arts. 8 a 12 de la lejislacion vijente hoi en España, por lei de julio 6 de 1859.

Lejislacion francesa.

La lejislacion francesa reconoce al propietario la mas amplia libertad en las exploraciones que ejecute dentro del recinto de su propiedad, sin otro límite que las garantías sociales o la vida de los individuos comprometidos en el trabajo. La misma lei espresa que el derecho de catear, una vez obtenido legalmente de la autoridad a quien toca otorgarlo, puede ser objeto de venta, cesion, etc., como cualquiera otro. Se ha declarado igualmente por sentencia de la corte de Liege (Enero 6 de 1844.—Belg. Judic. t. III part. 589) que el derecho de escavar el suelo para descubrir minas constituye una servidumbre, y que en consecuencia la cesion de ese derecho afecta el inmueble aun en las manos de un tercero. La corte de casacion francesa ha resuelto por su parte (16 de junio 1856.—Dalloz Rep. per. 1856, t. 421) que el derecho de cateo es un derecho *real* inmueble, y en consecuencia la cesion de tal derecho por el propietario del terreno sobre el que puede ser ejercido, puede oponerse al adquirente ulterior de ese mismo terreno; ese adquirente no puede sostener que ese es un derecho puramente personal que no puede crear acciones sino contra el que lo ha cedido. *Cotelle* en su curso de Derecho Administrativo, páj. 57, enseña, apoyándose en la instruccion ministerial de 1810, que los permisos de cateo no son sino títulos condicionales, provisorios, precarios y revocables, sobre todo en caso de inaccion debidamente constatada de parte del tenedor de ellos.

El deaecho de cateo es susceptible de cederse venderse?

Ese derecho es real o personal?

ART. 15.

Derechos del dueño del suelo.

Para poder ejecutar trabajos de investigacion en terrenos cultivados de secano, será necesaria

la licencia del dueño o del administrador del fundo.

En caso de negativa del dueño o del administrador, podrá el juez de letras del lugar conceder o denegar la licencia, sin ulterior recurso, previa audiencia verbal de los interesados, y, si lo creyere oportuno o lo solicitare alguna de las partes, de un ingeniero de minas.

Qué se hace en caso de negativa del dueño para dejar catear?

El primer cuidado del explorador, dice M. Dufour en su *Tratado sobre las leyes de Minas*, debe ser obtener un arreglo amigable. Si sus proposiciones no son aceptadas, si no puede avenirse con el propietario, debe dirijir al juez un escrito conteniendo su nombre, cualidad y domicilio, y designando con precision el objeto de la investigacion que se propone emprender, el terreno que va a ocupar, y el nombre, calidad y domicilio del propietario. Si es una sociedad la que solicita la concesion, unirá al escrito la escritura social; si es un particular, acompañará los documentos relativos a establecer que dispone de los medios suficientes para su trabajo.

Este es el principio de un juicio pericial como lo establece el artículo siguiente:

ART. 16.

El permiso concedido por el juez conforme a lo dispuesto en el artículo precedente fijará el número de personas que pueden emplearse en la investigacion, y se entenderá siempre con las condiciones siguientes:

1.^a Que la investigacion se practique necesariamente cuando no hubiere frutos pendientes en el terreno;

Condiciones y autoridad que otorga el permiso de catear.

2.^a Que el tiempo de la investigacion no esceda de un mes, contado desde la fecha en que se otorgue el permiso;

3.^a Que el solicitante rinda previamente fianza, si lo exijiere el dueño del terreno, para responder

por la indemnizacion de todo daño que con la investigacion, o con ocasion de ella, se cause al propietario.

Motivos de la disposicion.

El gravámen de la propiedad debe, segun la lei, ser el menor posible, y solo debe limitarse a lo estrictamente indispensable para el progreso de la industria.

No es posible sacrificar una propiedad cultivada y sembrada a investigaciones cuyo resultado se ignora.

Con tal propósito el Código contiene las limitaciones establecidas en los números 1 a 3 del artículo anterior, que restringen a un mes las licencias de cateo, y la suspenden durante la época de la recoleccion de frutos en el terreno en que ella va a practicarse.

A ese mismo fin tienden los artículos 17 y 18 que siguen:

ART. 17.

Negativa de nuevo permiso de cateo.

El que hubiere obtenido permiso del juez para practicar investigacion en un terreno, no podrá por causa alguna solicitar nuevo permiso con referencia a ese mismo terreno.

Si la investigacion acordada no ha dado resultado favorable despues de ejecutada, o no se ha ejecutado por no convenir a los intereses del concesionario, no es posible que el propietario esté perennemente sujeto a la traba que le impone la licencia concedida al cateador. Esa regla no tiene otra limitacion que la que establece al artículo que sigue:

ART. 18.

En qué casos puede transferirse?

Si, por causa justificada, no pudiere practicarse la investigacion en el tiempo señalado, podrá transferirse el permiso a otra época oportuna, a virtud de nuevo decreto de la autoridad competente.

ART. 19.

Cateos en edificios o fincas sembradas o cultivadas.

No puede el juez conceder permiso para calicatas en casas, jardines, huertas, ni en ninguna otra

clase de fincas de regadío, ni en terrenos de secano que contengan arbolado o viñedo.

La lei francesa no solo permite sino que autoriza investigaciones en estos lugares (art. 15 lei 1810) exigiendo solo el otorgamiento de la fianza que en todo caso impone al concesionario el núm. 3.º del art. 17.

Diferencias con la legislación francesa.

El art. 15 lib. VI de la Ordenanza de Nueva España no autorizaba ese denuncia sin previo aviso de la autoridad, y la declaracion 33 del Perú, mandada observar en Chile por la 33 del presidente Acebedo, ordenaba se acudiera a la intendencia para que ésta elevara esa solicitud al gobierno.

Legislacion española sobre cateo en esta clase de terrenos.

La práctica observada hasta aquí, segun lo declara el señor Lira en su estimable trabajo, era dar cuenta al Presidente de la República por medio del Intendente, de la solicitud a la que se ha puesto el respectivo cargo. La autoridad superior daba Vista al Fiscal y resolvía.

Práctica observada en Chile.

ART. 20.

No podrán abrirse calicatas ni otras labores mineras, a menor distancia de cuarenta metros de un edificio o de un camino de hierro, ni sobre un terreno en declive superior o inferior a una via pública o canal cualquiera, sin permiso especial de la autoridad administrativa, la cual lo concederá si no hubiere inconveniente a juicio del ingeniero respectivo, y prescribirá las medidas de seguridad que el caso exija.

Cateo cerca de fortalezas o ferrocarriles.

Asi mismo, y sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso precedente en su caso, se necesita permiso de la autoridad militar respectiva para ejecutar esas labores a menor distancia de mil cuatrocientos metros de los puntos fortificados.

Lo mismo se observará cuando hubieren de emprenderse los trabajos a una distancia de menos de cien metros de los canales, acueductos, abrevaderos o cualquiera clase de vertientes.

La contravencion a este artículo se penará con una multa de ciento a mil pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas por los daños que se causaren.

Observaciones. Como podrá verse fácilmente, la lei, que terminantemente ordena que no se dé lugar a solicitudes de cateo respecto de casas, jardines, huertas, etc., los permite bajo ciertas condiciones y despues de informe del ingeniero respectivo respecto de caminos férreos y fortalezas, etc., segun lo prescribe este artículo.

Iguales disposiciones se han dictado en Béljica, segun consta de los decretos supremos de febrero 4 de 1815 y junio 22 de 1816. Existe aun otro decreto mas completo y detallado sobre esta materia dictado el 14 de agosto de 1824.

Fianza para ejercer el derecho de cateo, segun la legislacion francesa. Relativamente a los efectos de la fianza que para todo cateo ordena se preste por el solicitante el art. 16, inc. 3.º, se encuentran en la legislacion extranjera las siguientes doctrinas:

A qué se entiende dicha fianza? La fianza se aplica no solo a los trabajos de explotacion subterráneos, sino superficiales. *Dalloz, Repert. 1.º Mines núm. 220.*

Aun en el caso de que la autoridad administrativa haya otorgado su licencia para ciertas escavaciones en edificios y lugares habitados, el propietario puede exigir fianza, y si esta fuera a su juicio insuficiente, apelar ante la autoridad judicial. *A DUPONT Traité de Jurisp. des Mines, t. 1.º páj. 305.*

Cuándo puede hacerse cesar? En el caso que se pruebe que ha cesado todo temor de peligro, el concesionario puede hacerse exonerar de la fianza. (*Corte de Bruselas, junio 26 1837. DALLOZ Repert. 1.º Minas núm. 211.*)

Derecho de los propietarios mientras no se ha otorgado la fianza. En tanto que los concesionarios no han otorgado la fianza, los propietarios pueden oponerse a los trabajos y aun despues de ofrecer la fianza, si resultara acreditado que existia un peligro inminente. *DALLOZ Repert. 1.º Minas números 216 y 217.*

TITULO III.

De las personas que pueden adquirir minas.

ART. 21.

Toda persona capaz de poseer en Chile bienes raices puede adquirir minas por todos los medios legales, salvo las esceptuadas en el artículo siguiente.

Libertad para trabajar minas en Chile.

La lei chilena ha consagrado en el Código Civil este principio:

Orijen del artículo.

«La lei no reconoce diferencia entre el chileno y el extranjero en cuanto a la adquisicion y goce de los derechos civiles que regla este Código» (art. 57).

Tambien, como se ha visto, el art. 591 no contiene esception alguna al otorgar a los particulares la facultad de catar y labrar minas.

El artículo en exámen contiene la ratificacion solemne de este principio.

La lejislacion española habia ya otorgado la misma libertad por la Ordenanza 1.^a tít. 1.^o del Perú.

Lejislacion española antigua.

Las lejislaciones extranjeras contienen igual principio.

Y ello es perfectamente lójico, atendido que la tendencia dominante de todas ellas es el incremento y progreso de la industria minera.

ART. 22.

Se prohíbe adquirir minas o tener parte o intereses en ellas:

Quiénes no pueden adquirir minas.

1.^o A los ingenieros de minas rentados por el Estado y que ejerzan funciones administrativas en el ramo de mineria, dentro del distrito donde ejerzan dichas funciones;

2.^o A los intendentes, dentro de la provincia de su mando, y a los gobernadores departamentales dentro de sus departamentos;

3.^o A los majistrados de los tribunales superiores y jueces letrados a quienes está cometida la administracion de justicia en asuntos de mineria, dentro de su territorio jurisdiccional;

4.º A los escribanos de minas y a sus oficiales, igualmente dentro del territorio de sus oficios;

5.º A las mujeres no divorciadas y los hijos bajo patria potestad de los funcionarios antedichos.

Esta prohibicion no comprende las minas adquiridas antes del nombramiento para los espresados cargos, ni las que durante su ejercicio adquirieren dichos funcionarios, o sus mujeres o hijos, a título de sucesion por causa de muerte.

Tampoco se estiende a las adquiridas por las mujeres casadas antes de su matrimonio.

Innovaciones hechas a la antigua legislacion.

Frailes regulares.

La innovacion principal de este artículo que establece una escepcion al principio de la libre industria, escepcion fundada en motivos de interes y conveniencia pública, es la que excenciona de esta prohibicion a los eclesiásticos.

Para los regulares esta prohibicion subsiste a pesar de todo, a virtud de la muerte civil y de la incapacidad absoluta que pesa sobre ellos segun lo dispuesto en los arts. 95 y 1447 del Código Civil. Estas mismas disposiciones contiene el tít. VII de la Ordenanza antigua.

ART. 23.

Nulidad de las adquisiciones hechas en contravencion al artículo anterior.

La mina, o parte de mina o acciones en sociedad minera, adquiridas en contravencion a lo dispuesto en el artículo anterior, se mirarán como vacantes y serán adjudicadas al que las solicite o denuncie.

Sancion penal de lo dispuesto por el artículo anterior.

ART. 24.

Número de pertenencias que se pueden adquirir.

Fuera de los casos y personas espresamente exceptuados en la lei, nadie podrá adquirir a título de descubrimiento o denuncia mas de una pertenencia sobre una misma veta o corrida; pero cualquiera persona hábil puede adquirir por otros títulos las que quisiere sin limitacion alguna.

El precepto y hasta el desco, si así puede decirse, de la lei es que las pertenencias y las posesiones de minas estén encargadas y sean trabajadas por distintas personas que den a cada una de ellas el mayor vuelo y progreso posible.

Tal es el origen de este artículo, cuya colocación más oportuna sería en el título siguiente.

El principio que él proclama es sustancialmente el mismo del art. 17 tít. V de la antigua Ordenanza.

Legislación española.

El art. 31 de la lei francesa autoriza a una sola persona para gozar de muchas concesiones, imponiéndole la condición de tenerlas explotadas.

Id. francesa.

ART. 25.

Los menores de edad y los hijos de familia adultos pueden, sin el consentimiento o autoridad de sus padres o guardadores, adquirir las minas que descubrieren, las cuales quedarán incorporadas a su peculio industrial.

Adquisiciones de minas hechas por menores.

Consagración de los arts. 243 y 246 del Código Civil. ¿Será también aplicable esta disposición a la mujer casada? El art. 1730 habla solo de las minas denunciadas. Parece que deberían seguir igual suerte las descubiertas.

Id. por mujer casada.

TITULO IV.

De los descubrimientos de minas y de los modos de constituir la propiedad de éstas.

ART. 26.

El descubridor de minas en terreno donde no se haya registrado otra dentro del radio de cinco kilómetros, tiene derecho a tres pertenencias continuas o discontinuas sobre la veta principal y a dos sobre cada una de las otras vetas de su descubrimiento.

Privilegios al descubridor de mina;— condiciones para obtenerlos.

El descubridor de veta dentro del radio de cinco kilómetros de mina registrada tiene derecho a dos pertenencias, continuas o discontinuas sobre dicha vetâ.

Privilegios del descubridor de veta.

Registros de esas pertenencias.

Estas pertenencias deberán registrarse separadamente.

Escepcion.

Pero se permite a los descubridores pedir una pertenencia triple o doble, la cual podrán en cualquier tiempo dividir en pertenencias regulares, sujetándose a las condiciones establecidas en el art. 41.

Modificaciones introducidas al artículo por el Congreso.

El artículo que precede sufrió serias e importantes modificaciones en su revision por el Congreso.

El presentado por los autores del proyecto daba en vez de tres, solo dos pertenencias al verdadero descubridor de minas, y omitia el premio que el actual da al descubridor de veta.

Los motivos de esa opinion están espresados en las siguientes palabras del preámbulo.

Orijen de los artículos del Proyecto.

«Entre los favores con que se les estimula es en el proyecto como en la lejislacion actual, el principal el que hace de los descubridores una escepcion en cuanto les concede sobre la mina de su descubrimiento a su eleccion dos pertenencias distintas, o una doble pertenencia que pueden separar en dos en cualquier tiempo.»

Se ve, pues, que en el ánimo de los codificadores existia la idea—1.º de no reconocer como descubridor sino al que halle mina y no veta; 2.º de no conceder al primero sino una doble pertenencia en vez de la triple que le asigna la lei.

Disposicion de la antigua Ordenanza.

La antigua Ordenanza (art. 1.º, tít. VI,) no reconocia como descubridor sino a los que habian hallado uno o muchos cerros minerales *absolutamente nuevo* en que no haya mina ni cata abierta. A estos concedia sobre la veta principal que mas le agradare, hasta tres pertenencias contínuas o interrumpidas. Si descubrieren mas vetas, añade, pueden tener una pertenencia en cada veta.

El art. 2.º espresa que el descubridor de veta nueva en cerro conocido, puede tener en *ella* dos pertenencias seguidas o interrumpidas por otras minas, con tal que las designe en la forma determinada para el descubridor.

La nueva lei, mas jenerosa pero semejante a las ordenanzas de Nueva España, otorga al descubridor de cerro mineral nuevo, tres pertenencias en la veta principal y dos en cada una de las otras, en vez de una que les atribuia la citada ordenanza.

Como ese Código, el actual ordena que el descubridor registre separadamente las posesiones que le asigna la lei.

Lejislacion francesa y belga.

En la lejislacion francesa y belga para conferir los privilegios de descubridor se exige que el que lo pretende acredite:

1.º Que la invencion haya sido el resultado de investigaciones practicadas con el objeto de descubrir la mina;

2.º Que esas investigaciones hayan sido hechas legalmente, es decir con la suficiente autorizacion;

3.º Que las mismas investigaciones hayan llegado hasta el punto de demostrar la posibilidad de una explotación útil, apreciación que pertenece a cada caso particular.

Avis du conseil des Mines 25 Fevrier, 1840. Jurisprudence du conseil des Mines.

ART. 27.

El que hubiere encontrado mineral en veta o en otro criadero cualquiera, debe hacer manifestación de su hallazgo ante el juez letrado del departamento, o ante el alcalde que ejerciere las funciones de tal.

Tramitación para obtener los privilegios de descubridor.

Al hacerlo, deberá espresar su nombre y el de sus compañeros, si los tuviere, las señales mas individuales y características del sitio donde se encuentra la boca, cata, pozo o labor en que halló el mineral, del cual acompañará muestra, y el nombre que quisiere dar a la mina.

Solicitud. Hallazgo. Registro.

El escribano de minas a quien se presente la manifestación, pondrá constancia en el pedimento del día y hora en que se le entregó.

La manifestación del descubrimiento ante la autoridad judicial encargada por la nueva lei de las funciones antes encomendadas a la autoridad administrativa, es el primero de la serie de actos destinados a tomar posesión de los privilegios de descubridor.

La antigua legislación española ordenaba igual procedimiento (art. 4.º, tít. VI,) y la lei francesa lo preceptúa igualmente. Esta última establece además que junto con la designación de los nombres de los descubridores y las señales de la mina, se acompañe la especificación del estado en que se entregarán los productos al comercio, los lugares donde va a sacarse el agua y combustibles necesarios, las indemnizaciones que se deben al propietario del terreno, y un plano regular de la superficie, haciendo conocer la disposición de las sustancias minerales que van a explotarse.

Disposiciones de la antigua Ordenanza.

Id. de la legislación francesa.

ART. 28.

El juez ante quien se haga la manifestación, mandará registrarla y publicar el registro.

Publicación.

ART. 29.

Registro; que debe contener.

El registro es la trascripcion íntegra del pedimento y de su proveido y del certificado del dia y hora de su presentacion, hecha en el libro de Registro de descubrimientos que llevará todo escribano de minas.

De esta diligencia se dará copia al interesado, si la pidiere, y se archivará el orijinal.

Disposiciones de la antigua ordenanza.

Igual disposicion se encuentra en el art. 2.º de la Ordenanza derogada y en los arts. 22 a 24 de la lei francesa de 1810.

Id. de la lei francesa.

El art. 138 de este mismo Código determina las formalidades y condiciones con que debe llevarse el libro de Registro. El 139 ordena que la tradicion de las minas se verifique por la inscripcion en el Registro de descubrimientos.

ART. 30.

Forma de publicacion de registro.

La publicacion del Registro se hará insertándolo en un periódico del departamento, si lo hubiere, por tres veces de diez en diez dias.

Si no hubiere periódico en el departamento, la publicacion del Registro se hará por medio de carteles que se fijarán, por el término de treinta dias, en las puertas del oficio del escribano y en dos de los parajes mas frecuentados.

Como la Ordenanza derogada, y de la misma manera que todas las legislaciones, el Código trata de establecer bajo sólidas bases, no solamente el hecho del descubrimiento, sino tambien los derechos del descubridor. Para su constatacion hace uso de dos medios: la publicidad y la ciencia. La primera pone en noticia de todos los que se creen con derechos que invocar, la pretension del descubridor; la segunda se encarga de demostrar y de evidenciar el hallazgo de la riqueza subterránea.

Con este último propósito, la antigua como la nueva lei ordenan al descubridor la exhibicion de la mina, labrando

sobre la veta descubierta un pozo que segun aquella debia tener vara y media de ancho o diámetro en la boca y diez varas de hondo o profundidad, y segun ésta diez metros de profundidad y en su remate una galeria horizontal de igual estension en la direccion de la veta.

ART. 31.

El registrador está obligado a poner a desnudo el filon o veta de su descubrimiento dentro del plazo de noventa dias, contados desde la fecha en que se mande hacer el registro, labrando sobre el cuerpo de la veta un pozo de diez metros a lo ménos de profundidad, y en su remate una galeria horizontal de igual estension en la direccion de la veta, a fin de que se pueda reconocer la clase del mineral, la potencia, direccion, inclinacion de la veta y demas circunstancias que establecen la existencia de la [mina y sirven para caracterizarla.

ART. 32.

En el caso de un criadero regular en capa o manto, el pozo se llevará por la línea de mayor pendiente y la galeria se estenderá siguiendo la direccion del manto, de forma que quede a descubierto el cielo o piso y que puedan observarse o reconocerse con precision los mismos caracteres o circunstancias que en el caso de los filones.

Forma del pozo en criaderos regulares o mantos.

ART. 33.

En criaderos irregulares o en masas, el registrador deberá practicar las mismas escavaciones que para el caso de una veta, debiendo quedar siempre el pozo y galeria dentro de la masa del criadero.

Id. en masas o criaderos irregulares.

Los dos artículos que precedén tratan, como se desprende de su tenor, de dar las reglas científicas para que la constatacion del mineral se haga efectiva conforme al precepto del art. 31, siguiendo la forma del lecho o yacimiento en que se encuentre la sustancia metálica.

No estará demas copiar aquí las definiciones que de varios términos técnicos de la mineria da el señor Lira en su ya citada y escelente Esposicion de las Leyes de Mineria.

Qué es GALERIA. GALERIA.—Se denominan asi en jeneral las grandes labores practicadas en el interior de los cerros, y cuyas secciones trasversales pueden ser cuadrangulares o trasversales; pero se da mas particularmente este nombre a las labores horizontales. Cuando forman con la horizontal un ángulo menor de 45° se dicen *galerias inclinadas* o *achiflonadas*.

FILON O VETA.—Masas de minerales que contienen ya una sola materia, ya una reunion de materias diversas cascajosas o metalíferas comprendidas entre dos planos casi paralelos que ramificándose muchas veces atraviesan los cerros en una estension mas o menos considerable. Cuando dichas ramificaciones son mui angostas se denominan *guias*.

CRIADEROS.—Son regulares o *capas* y *mantos* cuando la sustancia útil mineral se encuentra en capas o bancos que forman con otros paralelos un terreno sedimentario. Los irregulares o *rebosaderos* son los numerosos depósitos metalíferos que sin pertenecer a una veta principal corren en diversas direcciones, cruzándose y entrelazándose en una estension mas o ménos considerable, o que no tienen forma alguna determinada.

ART. 34.

Ratificacion de registro. Qué debe contener y ante quién debe elevarse la solicitud.

Verificado este trabajo, el registrador deberá ratificar su registro por medio de un pedimento dirigido al juez letrado, o alcalde que ejerciere las funciones de tal, en el que espresará, de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, las que caractericen su mina y los rumbos hácia los cuales quiere medir su pertenencia, espresando la estension que pide a uno y otro lado del pozo, o si la quiere toda a un solo lado.

Este pedimento se registrará tambien como la manifestacion.

Segun la lejislacion derogada como acaba de verse, una vez vencidos los 90 dias y abierto el pozo de ordenanza, la autoridad administrativa o el diputado de minas debia pasar personalmente acompañado de escribano o asistido de dos testigos y del ingeniero o perito facultativo de mineria al lugar de la mina descubierta, inspeccionar y tomar razon de todos sus caracteres, y dar posesion al que lo pretendia haciéndole fijar estacas en sus términos y dándole copia de esas diligencias.

Disposiciones de la antigua ordenanza.

Durante el mismo término de los noventa dias (art. 5.º tít. VI) debian decidirse brevemente todas las cuestiones referentes al derecho sobre el descubrimiento; despues no eran admitidas.

El Código actual aguarda que una vez terminada la construccion del pozo con arreglo a las prescripciones anteriores, se dé aviso de ello a la autoridad judicial y se ratifique el registro por medio de la solicitud indicada en este artículo.

Pero cómo se constatará la existencia de la apertura del pozo y galerias ordenados por los arts. 31 a 33? El Código no lo espresa, pero conforme al precepto jeneral de la lejislacion, parece que es al registrador a quien incumbe acreditar al tiempo de presentar su solicitud de registro, que ha cumplido con el mandato de la lei. Esta prueba, asi como las de todas las demas formalidades necesarias para la concesion, debe, segun la jurisprudencia francesa y belga, hacerse por escrito acompañando certificados de ingeniero, de escribano, los carteles de publicacion de edictos, etc., y nó por medio de testigos. (*Jurisp. du Conseil des Mines* páj. 9).

Cómo debe constatarse la apertura del pozo?

A quién incumbirá probar el cumplimiento de esa formalidad?

Prueba de los trámites—en que forma deberá ser?

La lei de 1810 (tít. IV, arts. 22 a 29) establece para las concesiones de minas un órden semejante al del Código. La solicitud se eleva al prefecto, quien la hace registrar y publicar dentro de diez dias y por el término de cuatro meses en las municipalidades y cabecera del departamento, y en el del lugar donde se encuentra la mina. Las oposiciones son admitidas hasta el dia final de los cuatro meses, contados desde aquel en que se mandó publicar. Espirado el plazo de los edictos y publicaciones, y acreditado que sea el cumplimiento de las demas formalidades, el prefecto, oido el ingeniero de minas emite su informe y lo eleva al Consejo de Estado, quien resuelve el asunto por medio de un decreto. Si hai oposicion o el asunto se hace contencioso, pasa a los Tribunales de Justicia.

Disposicion de la lei francesa.

ART. 35.

Constitucion y carácter del Provisorio.

Las referidas diligencias serviran de título provisorio de la mina, hasta que se constituya, a peticion del registrador o de parte interesada, el título definitivo por la mensura, de la pertenencia que se hiciere de órden judicial con arreglo a las prescripciones del tít. VIII.

Sirve prueba legal?

Pero el contenido de ese título provisorio no podrá servir en ningun caso de prueba legal.

Oríjen de la disposicion segun los autores del proyecto.

El oríjen y móvil de este artículo se esplica por las siguientes palabras de los autores del proyecto:

„Manifestada por este medio la existencia de la mina, y „averiguados sus caracteres, el descubridor puede ya constituir „su título de propiedad. Para ello la lei le obliga a ratificar „su demanda o manifestacion ante el juzgado respectivo, y a „determinar los límites que quiera dar a su mina. Mas este „título, *no comprobado todavia de una manera irrefragable „por la autoridad y basado en la mera esposicion del demandante*, no reviste sino un carácter provisorio; el *contenido „de los hechos afirmados en él está sujeto a impugnacion y rectificacion* y no constituye contra terceros una prueba legal. „Pero el derecho al descubrimiento, que hasta ese instante „ha permanecido sujeto a reclamacion, queda *ya libre de toda „controversia y fuera de toda impugnacion.*

„El proyecto no fija plazo determinado para la constitucion del título *definitivo e inmutable* que se opera por el „reconocimiento de la mina y su demarcacion, diligencias „practicadas con intervencion de la autoridad pública. En „*tanto que reclamaciones de terceros* no hagan indispensable la „constitucion del título definitivo al minero puede bastarlo „el título provisorio.„

.....
ESTE TITULO ESTÁ LLAMADO A HACER PATENTE LA SITUACION QUE VA A OCUPAR LA MINA DESCUBIERTA, Y EL CAMPO QUE QUEDA LIBRE A LA ESPLORACION DE OTROS INTERESADOS.„

Las palabras que preceden esplican suficientemente el pensamiento de los autores de las anteriores disposiciones.

Pero apesar de todo, estas últimas no están exentas de observacion.

Observacionss a que se presta.

Mientras por una parte se asevera que ese título, que viene

a ser espedido despues de la ratificacion del registro, y por consiguiente despues de los noventa dias designados para la apertura del pozo o galeria sobre la veta, no descansa sino en hechos afirmados solo por el demandante, y sujetos a impugnacion; mientras se afirma que ese título no servirá en ningun caso de prueba legal contra terceros; mientras se niega todo derecho al minero para oponerse despues del plazo otorgado para la ratificacion del registro (art. 42), se afirma a la vez que el título no tiene otro objeto que demostrar la situacion en que va a quedar la mina y el campo que queda libre a la exploracion de otros interesados; se dice que el derecho al descubrimiento queda mediante el otorgamiento de título provisorio, libre de toda controversia y fuera de toda impugnacion, pero al mismo tiempo se añade que ese título será bastante mientras no sea impugnado por reclamaciones de terceros.

¿Qué derecho alegarian estos terceros? Derecho al descubrimiento? no, pues que éste está libre de toda controversia y porque por otra parte debieron hacerlo dentro del plazo de 90 dias. ¿Derecho a la posesion? tampoco, pues que desde el registro se le ha dado ya al descubridor conforme al art. 149.

Estas observaciones que preceden adquieren mayor fuerza en vista de lo que dispone el:

Oposicion de terrenos a la construccion del título; tiempo en que debe ejercitarse.

ART. 36.

Si el registrador no quisiere obtener título provisorio y prefiriere constituir desde luego el definitivo, lo espresará asi en la solicitud de ratificacion del registro; y se procederá en tal caso en la forma establecida por el título VIII.

Título definitivo. Facultad de obtenerlo; cómo puede hacerse.

ART. 37.

Si el registrador, despues de haber hecho el pozo o labor legal, quisiere labrar uno o dos mas en distintos lugares de la veta para averiguar y fijar mejor la direccion, echado y demas caracteres de ella, y solicitar, dentro del plazo, uno nuevo para ejecutar esa obra y ratificar su registro o constituir definitivamente el título de propiedad de su mi-

Facultad de pedir próroga para mejor fijar la direccion.

na, se le concederá otro igual, que correrá desde la espiracion del primero, quedando sujeto tambien respecto de este nuevo plazo, a las obligaciones y penas establecidas en el artículo siguiente.

ART. 38.

Pérdida del derecho por la omision en abrir el pozo o rejistrar.

Si el rejistrador no labrare el pozo y galeria dentro del plazo legal, o si labrado, no ratificare su rejistro, se le tendrá por desistido de sus derechos, y se adjudicará la mina al primero que la denuncie ántes de haber sido subsanadas por el rejistrador esas faltas.

Nada impide, aunque parece improbable que suceda, que el minero, poco satisfecho de su primer trabajo, quiera abrir un nuevo pozo. Para esto la lei le concede un nuevo plazo, igual al anterior.

Aun tiene derecho para pedir una próroga de igual término como lo espresa el artículo siguiente.

ART. 39.

Plazo de gracia obtenido por causa de fuerza mayor.

Si por razon de fuerza mayor, como falta absoluta de agua o de obreros, escesia dureza del cerro, hundimientos u otras causas de la misma gravedad, fuere imposible labrar el pozo o pozos dentro de los plazos preceptuados, podrá concederse al rejistrador, previo conocimiento de causa, una próroga, la cual en ningun caso escederá de otros noventa dias.

De esta manera el minero descubridor puede gozar de un plazo de 10 meses o 300 dias antes de ratificar su rejistro, en esta forma:

Cómputo de los plazos que pueden obtenerse por el descubridor antes de obtener su título.

Publicacion del primer rejistro (art. 30)	30 dias.
Apertura del pozo (art. 31)	90 "
Para rectificar (art. 37)	90 "
Por casos de fuerza mayor (art. 39)	90 "
	<hr/>
	300 dias.

Segun la lejislacion francesa y belga, la concesion de una mina no otorga al concesionario facultad de estraer de ella otras sustancias minerales que aquellas a cuya consideracion ha sido otorgada. Segun esos Tribunales, el propietario del suelo no puede ser despojado de un derecho que le concede el art. 551 del Código Napoleon, concordante con el 643 del chileno relativos al derecho de accesion. Asi, pues, apoyados en ese testo, dichos Tribunales han resuelto que no era lícita la estraccion de otras materias que las indicadas en el acta de concesion, y que se debia indemnizar al propietario del terreno del que se han estraído minerales antes del otorgamiento de la concesion. (*Corte de Liege. Febrero 27 1837. Sentencias notables T. XIV paj. 240, Journal du Palais 1831-1840 páj. 21.*)

Lejislacion francesa y belga concordada con la chilena.

Resoluciones dadas por los Tribunales extranjeros.

ART. 40.

El error respecto de cualquiera de las circunstancias designadas en la ratificacion del registro, puede subsanarse en todo tiempo; y la rectificacion se mandará inscribir en el registro.

Error, tiempo para rectificarlo.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de tercero.

ART. 41.

Para que los descubridores puedan dividir en tres o en dos minas su triple o doble pertenencia, deberán llenar respecto de cada una de ellas las condiciones de la ratificacion del registro.

Condiciones bajo las que pueden los descubridores dividir sus pertenencias.

El art. 26 concede a los descubridores segun el carácter del descubrimiento, tres o dos pertenencias continuas o discontinuas sobre la veta.

Ordena tambien que esas pertenencias se registren separadamente.

El artículo en exámen no es sino la ratificacion y reglamentacion de ese derecho. Asi, pues, cada pertenencia deberá solicitarse, registrarse y ratificarse, y cada una de ellas deberá abrir el pozo y galeria de que habla el art. 31 y podrá gozar para ello de los plazos indicados en ese artículo y los 30, 37 y 39.

ART. 42.

Opositores al descubrimiento; tiempo en que deberán presentar su demanda.

Los que pretendieren mejor derecho a un descubrimiento, deberán entablar su demanda dentro del plazo concedido al registrador para la ratificación del registro; y no serán oídos si ocurrieren después.

En caso de que el descubridor obtenga nuevos plazos, estos serán comunes al opositor?

Acaba de verse en el exámen del art. 39 que ese plazo puede, aunque extraordinariamente, alcanzar hasta trescientos días; pero indudablemente no es ese el espíritu de la lei, sino el que las demandas se interpongan en los 90 días concedidos para labrar el pozo de ordenanza. Prolongado ese plazo por las circunstancias que autoriza la lei, parece equitativo que el opositor goce para el ejercicio de su derecho de los mismos plazos que el minero para el registro de su descubrimiento.

Disposiciones de la antigua ordenanza.

La antigua ordenanza no se prestaba a esta vaguedad. El art. 5.º tit. VI ya citado preceptuaba que el opositor que no se presentare en el término de los 90 días no sería oído.

Id. de la lei francesa.

La lei francesa (art. 28) concede un plazo hasta la emision del decreto de concesion por el Consejo de Estado.

Otro principio interesante se encuentra consignado en esa jurisprudencia.

Cuándo puede pedirse por terceros la nulidad de una concesion en que se han llenado todas las formalidades legales?

Cuando en la concesion de una mina se han observado todas las formalidades prescritas por la lei, no se puede pedir por terceros su nulidad, alegando que los solicitantes no han llenado las condiciones que les han sido impuestas por el acta de concesion.

DALLOZ. REPERT. 1.º *Mines*, núm. 256. Consejo de Estado, agosto 11 de 1808.

ART. 43.

A quien se tiene por descubridor. Prioridad de la inscripcion para lograr los privilegios de tal.

Se tendrá por descubridor al que primero se hubiere presentado a registrar; salvo el caso en que se pruebe que hubo dolo para anticiparse a hacer la manifestacion, o para retardar la del que realmente descubrió primero.

Disposiciones de la antigua ordenanza.

La Ordenanza antigua en su art. 70 tit. VI daba la preferencia y los privilegios de descubridor al que primero hubiere

encontrado metal, y en caso de duda, al que primero hubiere registrado.

El Código la confiere al que primero se hubiese *presentado* a registrar. Como indudablemente, y salvo circunstancias muy inverosímiles, debe creerse que el que primero se presenta debe ser lógicamente el primero que registre, puede decirse que sustancialmente el precepto del Código no difiere del de la Ordenanza Española.

La jurisprudencia francesa tiene distinto sistema. Según el art. 16 de la ley de 1810, es la autoridad administrativa quien juzga de los motivos o consideraciones de preferencia entre los que solicitan la concesión de una mina. Si no la obtiene el descubridor, éste tiene derecho a una indemnización pagada por el propietario. Jurisprudencia francesa.

ART. 44.

No se tendrá por descubridor al que descubriere mina ejecutando trabajos de minería por orden o encargo de otro, sino a aquel en cuyo nombre se ejecutaban los trabajos. Minas descubiertas a nombre o por encargo de otro.

El art. 4.º tít. VII de la Ordenanza prohibía a todo Administrador, sirviente u operario de los dueños de minas, registrar, denunciar ni adquirir minas a 1000 varas en contorno de la de sus amos; el 5.º establecía que ninguno podía denunciar mina para otro disimuladamente y con engaño ni tampoco paladinamente sin poder o carta orden, y el 6.º ordenaba que habiéndose establecido compañía, ninguno pudiera denunciar aisladamente para sí. Disposiciones de la antigua ordenanza.

Según la jurisprudencia francesa, una solicitud de concesión firmada por muchas personas conjuntamente establece entre ellas una sociedad de hecho. (Sirey 1828, 2 285, 1-205.V. Jurisprudencia francesa.

Esta resolución se halla fundada en el art. 1382 Cód. Nap. igual en su inciso 1.º al 2053 del Cód. Civ. Chileno.

TITULO V.

De las pertenencias para explorar una veta conocida.

ART. 45.

Condiciones para obtener licencia para explorar; caracteres de ella; forma de obtenerlos; tiempo que se concede para la exploración.

Desde que se registra un descubrimiento, cualquiera persona hábil puede solicitar una pertenencia para explorar la veta durante noventa dias por el rumbo que indique, a continuacion de la que señalare el descubridor, sin que otro alguno pueda practicar trabajos, o adquirir derechos de descubridor en el terreno de esa pertenencia.

Estas solicitudes se inscribirán en el registro de la misma manera que las de manifestacion de descubrimiento.

Una vez averiguada y comprobada suficientemente la existencia de un descubrimiento, por medio del registro, el Código abre un ancho campo a la explotación, concediendo pertenencias que pudieran denominarse *provisorias*, y que en los distritos mineros suelen llamarse *jiratorias* sobre la corrida de la veta descubierta, a continuacion de la señalada por el descubridor, y por el rumbo que los mismos peticionarios indiquen.

La lei, queriendo sin duda quitar en lo posible su carácter aleatorio a estas solicitudes, dispone que se sujeten a todas las formalidades prescritas para las pertenencias definitivas, excepto la mensura. Asi es que ordena que dichas solicitudes sean inscritas en el registro de descubrimientos; que en su concesion domine la prioridad de la presentacion y en caso de encontrar mineral se sujete a todas las disposiciones referentes a los descubridores. Púedese, sin embargo, de la misma manera que los descubridores, obtener un plazo de gracia por otro tanto del plazo primitivo que son noventa dias, en el caso que dificultades insuperables e independientes de la voluntad de los concesionarios les hayan impedido encontrar criadero metálico.

Pérdida de ese derecho por omision.

La omision para registrar en el plazo de 90 dias se castiga con la pérdida absoluta del derecho a la pertenencia.

Tal es lo que dispone el artículo en exámen y los siguientes.

ART. 46.

Si concurriesen dos, o mas, solicitando pertenencias de esta clase a un mismo rumbo, será preferido para ubicarse el primero que se hubiere presentado, y sucesivamente los demas por el orden de antigüedad.

Razones de preferencia para obtener esas licencias.

ART. 47.

Descubriendo criadero mineral, el concesionario de esta clase de pertenencias está obligado a registrar, y quedará sujeto a las demas condiciones establecidas respecto de los descubridores por los arts. 27 y siguientes.

Obligacion de registrar en caso de encontrar metal.

ART. 48.

Si el concesionario no encontrare mineral o criadero, o no registrare en el plazo establecido por el art. 45, perderá sus derechos, y podrá concederse la pertenencia al primero que la solicitare mientras aquel no haya descubierto o registrado.

Pérdida de derechos en caso de no registrar oportunamente.

ART. 49.

Si habiendo practicado trabajos bien dirigidos y bastantes con relacion al plazo señalado, el concesionario de esta clase de pertenencias no hubiere podido encontrar criadero por ser el cerro mui encapado, o por otra causa que no pueda imputársele, y solicitare que se le prorogue dicho plazo, se le concederá, previo conocimiento de causa e informe del ingeniero, y con la calidad de que la prórroga no pueda esceder de otro tanto del plazo primitivo.

Plazos de gracia y razones por que pueden obtenerse.

TITULO VI.

Del abandono de las minas y de la pérdida de ellas por despueblo.

Solicitudes de abandono; su forma; autoridad que interviene en ellas registro; citacion a hipotecarios.

ART. 50.

Aquién debe adjudicarse la mina abandonada

El minero que quisiere abandonar su mina, deberá declararlo por escrito al Juez de 1.^a Instancia. El Juez mandará insertar la declaracion en el registro y publicarla en la misma forma y por el mismo término que los descubrimientos. Si hubiere acreedores hipotecarios sobre la mina, deberá el minero hacerles notificar previamente el abandono, y transferirles sus derechos si ellos lo exigieren.

El acreedor hipotecario mas antiguo tendrá derecho preferente para que se le transfiera la mina.

Hai dos maneras de renunciar a una mina; o el abandono de hecho segun el art. 54, por la suspension del trabajo con menos de cuatro operarios y por cuatro meses; o por la renuncia de ella, manifestada al juez, registrada o publicada en la misma forma establecida para los descubrimientos segun el artículo que precede.

Las disposiciones de este título se hallan de acuerdo con lo establecido por la Ordenanza de N. E. en lo relativo al abandono voluntario, en los arts. 16 y 18, tít. 9, y en lo relativo al despueblo con los 13 y 14 del mismo título.

Las innovaciones introducidas por la lei en este título consisten en las disposiciones contenidas en los arts. 55, 57, 59, 62 y 65.

Asi, segun la antigua lei se exijia precisamente que el trabajo de los cuatro operarios rayados tuviera lugar precisamente, bien fuera en el interior bien en la parte exterior de la misma, mina y el nuevo Código permite que esos trabajos

tengan lugar aun fuera de la pertenencia, con tal que aparezca que el propósito de ellos es el beneficio y explotación de la mina.

Se permite el despueble o desamparo de las minas, sin dar lugar a denuncia en las que se llaman de *temporada*. Seria de desear que para evitar injustos denuncios o litigios se hubiera determinado la forma en que debiera constatarse la época en que comenzó y desapareció la sumersion bajo la nieve. Esta circunstancia, por otra parte, parece incluida lógicamente en la última parte del art. 14.

Una nueva franquicia concedida a la industria minera es la que consignan los arts. 59 y 60.

Las presunciones de hecho del despueble se encuentran igualmente establecidas en los arts. 61 y 62; el abandono absoluto de los operarios en los dias y horas habituales de trabajo una vez en cada mes en el término de cuatro meses sucesivos y la destruccion de las oficinas indispensables para el mismo trabajo, constituyen esas presunciones.

El Congreso al revisar el Código añadió a sus disposiciones las de los arts. 63 a 65, que establecen a favor del individuo o sociedad que demuestra poseer los capitales suficientes a una vasta explotación, el privilegio de poder explorar y por consiguiente amparar varias pertenencias como si fuesen una sola.

Para la concesion de tal privilegio deberá ocurrirse a la autoridad judicial, la cual, auxiliada del informe de un perito, señala al solicitante plazos para comenzar su trabajo, o le otorga o deniega el privilegio.

El Código no indica si en el ejercicio de esta facultad el juez obra o nó como tribunal de término. Parece natural, sin embargo creer que su resolucion es apelable como la de cualquiera otro que contenga gravámen irreparable.

Las leyes francesas y belgas exigen que a la solicitud de abandono de una mina se acompañe un plano de su estado, y que dicha solicitud se presente tres meses antes del abandono efectivo.

Parece tambien natural que al presentar la solicitud, si no lo ha hecho el peticionario como se lo ordena la lei, el juez ordene poner ese escrito en conocimiento de los acreedores hipotecarios, señalándoles un plazo dentro del que deban ocurrir a hacer uso de su derecho, en conformidad a la doctrina contenida en el art. 2428 del Código Civil.

Resguardo de los derechos hipotecarios.

Orijen de esta disposicion; artículos del Cód. Civ. en que se apoya. Ese artículo dice así:—«La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuese el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido.»

Sin embargo, esta disposicion no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecaria en pública subasta ordenada por el juez.

Mas para que esta concesion surta efecto a favor del tercero, deberá hacerse la subasta con citacion personal en el término de emplazamiento de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca, los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate en el orden que les corresponda.»

Alcance de la hipoteca sobre minas.

Y a propósito de este punto, no parece superfluo recordar otro precepto del mismo Código (art. 2423) que establece que la hipoteca sobre minas y canteras no se estiende a los frutos percibidos, ni a las sustancias minerales una vez separadas del suelo.

ART. 51.

De quién se reputa la mina cuyo abandono legal no se ha aún efectuado.

Mientras la mina no sea abandonada en la forma prescrita en el artículo anterior, se reputará propiedad del último poseedor, quien permanecerá sujeto a todas las cargas y obligaciones inherentes a la propiedad de la mina.

Razones segun los espositores franceses.

El título que confiere la propiedad de la mina, dice M. Dufour. (Lois des Mines páj. 165, núm. 159) impone al mismo tiempo al concesionario ciertas obligaciones y puede mirarse como un verdadero contrato. Mientras el abandono no sea, pues, aceptado por el donante, o se confiera a otra persona, es natural que ante la lei se repute dueño a aquel que solicito y obtuvo del Estado la donacion de esa propiedad.

ART. 52.

Quiénes y bajo qué formalidades pueden obtener la mina abandonada.

La mina abandonada puede ser registrada nuevamente por el primero que lo solicite, comprobando el abandono por el registro que de él se hubiere hecho. El que la abandonó será tambien admitido a registrar, pasado el término de la publicacion del abandono.

Aceptado el abandono de una mina por los representantes de la autoridad que la concedió, la mina pasa de nuevo al dominio del Estado que la otorgó, quien la otorga de nuevo con las formalidades que la concede a los que la solicitan. Así, pues, cualquiera, incluso el mismo dueño, que se haya arrepentido, puede obtenerla sometiéndose a la tramisión ordenada para los descubrimientos. Presentará, pues, su solicitud en los términos y condiciones prescritos por el art. 27, y se publicará en la forma prescrita por el 30 y 34.

ART. 53.

Se pierde por despueble el dominio de las minas, verificándose las condiciones que establecen los artículos siguientes.

Despueble; cuándo y bajo qué condiciones tiene lugar.

ART. 54.

Se entienden despobladas las minas:

1.º Cuando durante cuatro meses consecutivos faltare en ellas el trabajo de cuatro operarios, a lo ménos, ocupados en alguna obra interior o exterior verdaderamente conducente a la explotación;

2.º Cuando, suspendidos alternativamente los trabajos de cuatro operarios, sin alcanzar a cuatro meses ninguna suspensión, quedare la mina sin trabajo doscientos días en un año, contado desde el primer día de la suspensión.

Lo que el Código, así como las antiguas Ordenanzas, deseaba es que ninguna mina quedara sin trabajo durante un período de tiempo superior a cuatro meses o sean 120 días.

Esta suspensión puede tener lugar de dos maneras, bien sea alternativamente, trabajando por temporadas y abandonando el trabajo de la misma manera, de tal suerte que la época de trabajo en el año no exceda de 165 días, o bien faltando al trabajo por un período continuo de cuatro meses, o sean 120 días.

De uno y otro modo el Código castiga esta suspensión estableciendo en contra del que la ejecuta una presunción legal de despueble.

ART. 55.

Condicion de
los trabajos de
amparo,

No es necesario que los trabajos de cuatro operarios exigidos para amparar y conservar la mina, se ejecuten dentro de la pertenencia, con tal que, ejecutándose fuera de los límites de ella, pueda reconocerse que se encaminan a su explotacion, como en socavones, piques u otras obras de esta clase.

ART. 56.

No puede denunciarse despueble cuatro meses despues de pasado el período en que se ha incurrido en él, siempre que, durante esos cuatro meses, se hayan mantenido o restablecido en la mina trabajos de amparo legal.

ART. 57.

Minas de tem-
porada; casos de
despueble.

En las minas llamadas de temporada, o que son cubiertas por las nieves durante una parte del año, la suspension de trabajos por esa causa no constituye despueble.

Cuándo comien-
za ese período.

Se entiende que la temporada o tiempo hábil de trabajo empieza desde el momento en que la mina y el camino que conduce a ella quedan a descubierto de la nieve.

Ya en las observaciones jenerales hechas al art. 1.º de este título, se ha hecho notar que la presente disposicion es una innovacion del Código, y se han aducido las objeciones a que ella parece prestarse.

ART. 58.

Casos de fuerza
mayor que evitan
el denancio por
despueble.

No se incurre tampoco en despueble, cuando la suspension de trabajos en la mina procede de fuerza mayor, como falta absoluta de operarios,

guerra, hambre o peste que afecten el territorio donde se encuentra la mina.

ART. 59.

Pueden suspender hasta por dos años los trabajos de su mina, sin incurrir en despueblo, los que habiéndola labrado dos años sin interrupcion, pagaren por meses anticipados, desde que comience la suspension, una contribucion local que no baje de quince ni suba de treinta pesos mensuales, y cuyo monto fijarán las municipalidades de tres en tres años. El pago de esta contribucion equivaldrá para los efectos del amparo al trabajo regular de la mina desde el momento en que el minero haya dado aviso por escrito al juzgado respectivo del dia en que comienza la suspension.

Exencion del despueblo por el pago de contribucion municipal.

Se inscribirá tambien en el registro dicho aviso.

ART. 60.

Dejándose de pagar la contribucion por un solo período, la mina se considerará despoblada.

Efectos de la mora en el pago de esa contribucion.

ART. 61.

Se presume despueblo cuando se han destruido o han llegado a ser absolutamente inservibles por deterioro del tiempo, las habitaciones u oficinas indispensables, construidas anteriormente para el servicio de la mina, o cuando no se han construido despues de un año del registro, salvo que el minero fuese dueño de alguna pertenencia contigua, cuyas oficinas puedan servir tambien para atender a la otra.

Presunciones de despueblo por ruina o falta de edificios.

Véase sobre la última parte de este artículo lo que dispone el 63 en su primera.

Disposiciones de la antigua lei.

La antigua Ordenanza art. 16, tít. 6.º, ordenaba que no existiendo en la mina denunciada los techos de edificios y oficinas, podía admitirse el denunció. En el caso de hallarse bajo techo estas construcciones, se debía notificar al antiguo dueño para que los restableciere, vendiere o arrendare en el término de cuatro meses, y no haciéndolo, se concedían al denunciante, debiendo pagar al dueño lo que fuere amovible y útil a juicio y tasación de peritos.

En este artículo el Código no ordena se cite al poseedor para la valorización de esos edificios, pues solo autoriza el denunció de ellos en el caso de hallarse destruidos e insertibles.

ART. 62.

Presunción de despueble por falta de operarios.

Presúmese igualmente despueble por el hecho de haberse encontrado la mina enteramente sola o sin operarios, en días y horas en que es permitido y se acostumbra trabajarlas, una vez cada mes en cuatro meses sucesivos.

Preceptos legales sobre presunciones.

Véase el art. 54. Conviene no olvidar que las presunciones que establece este y otros artículos de este Código son *legales* y se rijen por las reglas del art. 47 del Código Civil. Ese artículo dice:

„Se dice *presumirse* el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la lei, la presunción se llama *legal*.

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la lei, a menos que la lei misma rechace espresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.”

ART. 63.

Privilegios a favor del individuo o sociedad dueña de varias pertenencias.

Pueden explotarse como una sola varias pertenencias en un antiguo asiento mineral, si pertenecieren a un mismo dueño, o si, perteneciendo a

varios, se formare entre todos ellos sociedad con este objeto, y el juez lo autorizare con conocimiento de causa.

Para obtener esta autorizacion es necesario expresar los nombres y dimensiones de las pertenencias que se trata de explotar; los medios mecánicos que se hubieren empleado o que se tratare de emplear para verificar la explotacion, y el plazo dentro del cual se quiere dar principio a estos trabajos.

Condiciones para la obtencion de ese privilegio.

Es menester ademas hacer constar la existencia de un capital proporcionado a la magnitud o estension de los trabajos que se trata de emprender.

Capital.

El juez hará que el ingeniero de minas del distrito, si lo hubiere, o, en su efecto, un perito nombrado por el mismo juez, informe, previo exámen de las minas espresadas, acerca de la conveniencia de la explotacion indicada, de la relacion del capital con el costo del trabajo que ha de emprenderse y del plazo que puede concederse para iniciar este trabajo; y concederá o denegará con arreglo a este informe, la autorizacion pedida.

Informes periciales.

La primera parte del artículo, que, como se ha dicho, fué introducida por el Congreso en la revision del Código, contiene solo las condiciones bajo las que se autorizará el amparo de que él trata. Pero no puede menos de observarse en la última que, aunque se exige la autorizacion judicial, se hace sin embargo del juez un verdadero siervo de la resolucion emitida por el perito informante. En rigor de equidad podia simplemente haberse dejado solo a este último funcionario, tanto la facultad como la responsabilidad de la autorizacion.

Rol del Juez.

ART. 64.

Caducará el privilegio concedido en el artículo precedente:

Razones de caducidad del privilegio anterior.

1.° Si no se iniciaren los trabajos dentro del plazo señalado por el juez.

2.° Si se suspendiere durante ocho meses los trabajos señalados en los arts. 54 y 55.

3.° Si, suspendidos alternativamente los trabajos, quedaren las pertenencias sin explotación durante trescientos días en dos años, contados desde el primer día de la suspensión.

ART. 65.

Caduca igualmente este privilegio:

1.° Por la disolución de la sociedad contratada al efecto.

A favor de quienes subsiste.

2.° Por la enajenación de alguna de las pertenencias favorecidas a persona que no la explote en sociedad con las demás.

Pero en este segundo caso el privilegio subsistirá respecto de las pertenencias no enajenadas.

TITULO VII.

De la constitución de nueva propiedad en las minas despobladas o perdidas por otra causa.

ART. 66.

Condiciones para obtener la mina; tramitación del juicio; forma de las notificaciones; plazos para abrir pozo y registrar; a quién se conceden los privilegios de descubridor.

La mina despoblada puede ser registrada por el primero que lo solicite y compruebe legalmente el despueblo con arreglo a los artículos siguientes.

Por el despueblo la mina vuelve en cuanto a la propiedad al estado, y por lo que respecta a la posesión se considera desde entonces como inexplorada y no descubierta. Así lo establecen los arts. 66 y 67.

Por esto, los trámites entre el denuncia y el descubrimiento son casi enteramente semejantes, con solo la modificación de

que habiendo ya una parte conocida, que lo es el poseedor de la mina abandonada o despoblada, este es llamado y emplazado al juicio de denuncia, así como los colindantes de la mina del denuncia.

La citación a estas personas es nominativa y determinada. Si no puede hacerse notificar personalmente, se verifica por medio de un edicto. Si, ni el dueño de la mina, o ningún contradictor se presenta en el plazo de diez días contados desde la notificación en el caso que la hubiere habido, oponiéndose al denuncia por mejor derecho, o pidiendo la desfijación del edicto en caso contrario, se declara la mina despoblada y este auto se anota en el registro especial.

Pronunciado el despueblo, se sigue en juicio ordinario hasta obtener sentencia. En el caso que el primer denunciante no ajitara su demanda en el término de un mes, esta omisión se tiene como un descubrimiento, y sus derechos son transmitidos por el ministerio de la ley al denunciante que le sea posterior en fecha.

Durante el término del juicio el denunciante tiene para habitar el pozo y galería llamados de ordenanza, el término de sesenta días. Durante dicho término el primitivo poseedor de la mina puede aun hacerse parte en el juicio oponiéndose al denuncia. Vencido tal plazo, no se le admite reclamación alguna.

Una vez transcurrido el plazo antes indicado, y como parece verosímil aunque el Código no lo indique expresamente, obtenida sentencia en el juicio ordinario de denuncia, el actor deberá constituir el título provisorio que está ordenado obtener a los descubridores por el art. 34, aplicable en este caso a los denunciantes.

Pueden también los denunciantes obtener un nuevo plazo para conocer mejor su veta; (art. 37) uno de gracia cuando por insuperables inconvenientes no lo hubieren podido abrir en el término anterior; (art. 39), subsanar los errores que contenga la ratificación del registro; (art. 40) y finalmente sino abriese el pozo o no ratificase su registro, se le considera de la misma manera que al denunciante desistido de sus derechos.

Finalmente se concede al denunciante de mina abandonada y en despueblo, pero que se encuentre en tan mal estado que para su beneficio exija sumas y trabajos de gran alcance, los privilegios de descubridor.

La Ordenanza derogada consagra los arts. 8 a 12 del título 6 de la antigua Ordenanza. Disposiciones de la antigua Ordenanza.

el título en exámen.

De igual manera que lo que ordena el art. 65, el 8.º de la lei citada ordenaba al denunciante espresar en su solicitud todas las circunstancias de la mina, y, no solo el nombre del último poseedor, sino los de las minas vecinas, todos los que debian ser citados, concediéndosele el plazo de 60 dias para tener limpia una labor que permitiera al perito reconocer e inspeccionar la mina antes de dar posesion al denunciante.

La oposicion hecha por el anterior dueño de la mina debia tener lugar durante el término de los pregones; pasado ese plazo pero pendiente el de los sesenta dias para la habilitacion del pozo, *se le oia solo en cuanto a la propiedad, pero nó en cuanto a la posesion*, y si obtuviese en la cuestion de dominio debia satisfacer al denunciante los costos hechos en el juicio si hubiere obrado de buena fé. Dejando el denunciante pasar el plazo de 60 dias sin habilitar el pozo, perdia su derecho. Podia solicitar próroga por motivos de fuerza mayor y se le concedia, en cuanto *fuere suficiente y no mas*, pero este plazo no era comun al contradictor. El nuevo poseedor debia pagar al antiguo los objetos y útiles que existian en la mina, a tasacion de peritos.

ART. 67.

Carácter legal de la mina despo- blada.

Por el despueblo lejítimamente declarado, lo mismo que por el abandono, la mina vuelve a la propiedad del Estado y pierde sus linderos y su individualidad legal; y para ser registrada por otro, se considerará como nueva mina.

ART. 68.

Condiciones para que pueda obtenerla el de- nunciante.

El denunciante de despueblo deberá presen- tarse por escrito ante el juez de letras o al- calde que ejerciere las funciones de tal, del lugar de la ubicacion de la mina, espresando los hechos en que funda su denuncia, el nombre de la mina si fuere conocido, el del mineral donde se encuen- tra, la especie de metal que se explota en ella y demas circunstancias que la individualicen y de- terminen. Se espresará tambien en el pedimento el nombre del último poseedor, si hubiere noticia

de él, y los de los actuales poseedores de las minas colindantes, si las hubiere.

ART. 69.

El juez, admitiendo la presentación, mandará citar al último poseedor y a los colindantes, personalmente, si fueren conocidos y vivieren en el mineral o departamento, o al administrador de la mina cuyo dueño viviere en otra parte; y no encontrándose en el lugar el dueño ni el administrador, llamará a aquel por medio de un edicto que se fijará por quince días en la puerta del juzgado y se insertará por tres veces en un periódico, si lo hubiere en el departamento.

Citacion al último poseedor y colindantes.

ART. 70.

No pareciendo contradictor lejítimo en el plazo de diez días contado desde la citación, el juez expedirá un auto en que declarará despoblada la mina y mandará registrar el pedimento.

Auto de despueblo; cuándo y en qué forma deberá dictarse; anotaciones en el Registro.

El registro se hará en un libro especial y en la misma forma que el de los descubrimientos.

ART. 71.

Pareciendo lejítimo contradictor a contestar la demanda o denuncia de despueblo, se tramitará la causa hasta darse sentencia de despueblo y registro, o de absolución del denuncia.

Juicio contradictorio.

ART. 72.

Si el denunciante dejare correr un mes hábil sin solicitar y practicar alguna de las diligencias necesarias para que pueda pronunciarse sentencia o auto de despueblo, perderá su derecho pre-

Penal del denunciante omiso.

ferente al registro o adquisicion de la mina despoblada, en favor del denunciante posterior que se hubiere presentado o presentare reclamando este derecho, pendiente la diligencia retardada.

Observaciones. Para evitar juicios, quizás seria conveniente evitar la vaguedad que puede nacer de las palabras *solicitar* o *practicar* de que se sirve el artículo precedente, a pesar de que conocido su espíritu, que es el de conminar al denunciante omiso con la pérdida de su derecho, no podria razonablemente creerse que bastaba al denunciante solicitar simplemente sin llevar a cabo por falta de voluntad las diligencias necesarias a la terminacion del juicio.

ART. 73.

Plazo para labrar el pozo.

El denunciante tendrá el término de 60 dias, contado desde la fecha del auto de despueblo y registro, para labrar el pozo y galeria sobre cualquiera veta de la pertenencia denunciada, como se previene para los descubrimientos en los arts. 30, 31, 32 y 33, o para habilitar alguna labor equivalente de la mina.

En lo demas son aplicables a los denunciantes las prescripciones de los arts. 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40.

Es decir, los referentes a la ratificacion del registro y constitucion del título provisorio o definitivo sobre la mina, a los plazos de gracia, sea para abrir nuevas labores, sea por no haberlas ejecutado en tiempo, y a las penas en que incurrir por su omision.

ART. 74.

Tiempo y condiciones para que pueda oponerse el dueño anterior de la mina.

Durante el término de los sesenta dias puede todavia el anterior dueño de la mina que no hubiere comparecido al plazo a contradecir el denuncia, solicitar rescision del auto de despueblo; pero deberá en este caso probar en juicio contra-

dictorio la ilejitimidad del denuncioc. Pasado este plazo, no será oido.

ART. 75.

El denunciante o adquirente de mina despo- Utiles de la
blada está obligado a entregar a requerimiento mina.
del último poseedor, o a pagar a justa tasacion,
las máquinas, herramientas, utensilios, bastimen-
tos y demas objetos u obras que dicho poseedor
hubiere dejado en la mina y que puedan separar-
se sin detrimento.

(Véase igualmente lo que disponen los arts. 570 y 572 del Código Civil.)

Igual disposicion a la del art. 12, tít. VI de la Ordenanza antigua.

ART. 76.

El denunciante de mina abandonada o en des- Denunciante
pueblo, la cual, por causa de atierres u otras se socabonero; sus
encuentre en tal estado que no pueda explotarse privilejios.
sino por medio de socavones u otras obras prepa-
ratorias de gran costo, gozará de los derechos
concedidos a los descubridores, sin perjuicio de
los que le correspondan por la calidad de los tra-
bajos que emprendiere y con sujecion a las con-
dicioncs establecidas respecto de estos trabajos.

ART. 77.

El denuncioc de minas por infraccion de alguna Denuncioc de
lei que imponga la pena de perderla, se sujetará minas por infrac-
cion legal.
a los trámites establecidos respecto del denuncioc
de despueblo, salvo en lo que estuviere especial-
mente determinado por la lei.

TITULO VIII.

De las pertenencias de minas y de su demarcacion y constitucion del título definitivo de la propiedad.

ART. 78.

Qué es *pertenencia*.

Se llama *pertenencia* la estension que la lei concede al minero para explotar su mina.

Modificaciones respecto de la antigua lei.

La *pertenencia* es de profundidad indefinida dentro de sus límites de lonjitud y latitud.

Los autores del proyecto de Código, en el Preámbulo del Proyecto estiman las innovaciones contenidas en este título como las mas trascendentales de todo él. Varias de esas innovaciones han recibido a su turno modificaciones mui notables del Congreso.

Estas modificaciones consisten:

1.º En la mayor estension dada al terreno de explotacion minera.

2.º En el órden y plan de las medidas.

3.º En las franquicias concedidas al minero para los casos de empalme.

4.º En las seguridades otorgadas a la industria y laboriosidad del minero.

Antes de citar el testo de los artículos seria conveniente reproducir las definiciones que contiene el excelente trabajo de don Bernardo Lira sobre leyes de Minería (páj. 133):

«Para fijar la posicion de una veta y poder mensurar en ella una o mas *pertenencias*, es menester observar su *afloramiento* o *corrida* y determinar su *direccion* o *rumbo* y su *inclinacion*, *echado* o *recuesto*.

Afloramiento o *corrida*.

Se llama *afloramiento* o *corrida* la parte de la veta que se encuentra sobre la superficie del cerro y corre en él de manifiesto; *direccion* o *rumbo* la posicion de la misma con relacion a la rosa náutica; *inclinacion*, *echado* o *recuesto*, su situacion con respecto al plano horizontal.

Cómo se determina la *direccion*.

La *direccion* o *rumbo* se determina por el ángulo que forma la meridiana con la línea que resulta de la interseccion del plano de la veta con el plano horizontal.

Meridiana es la línea de intersección del plano horizontal con el plano del meridiano, o bien con el plano que pasa por los polos y por el lugar de observación y es perpendicular al plano del horizonte.

Meridiana.

La dirección de la veta queda así subordinada a la rosa náutica, en la cual, señalados por la meridiana los puntos cardinales norte y sur, se han designado todos los rumbos y fijado su graduación con relación a la misma meridiana.

Dirección de la veta.

Así, pues, si la línea de intersección del plano de la veta con el plano horizontal se confunde con la que en la rosa náutica lleva el nombre de N. E. S. O., se dice que la dirección de la veta es de N. E. S. O., lo que indica que la veta corta el meridiano bajo un ángulo de 45° .

Del mismo modo, si la dirección de la veta es paralela a la meridiana, el rumbo es N. S. y de cero el ángulo que forma con la meridiana.

La inclinación, echado o recuesto de la veta se determina por ángulo diedro que forma el plano de la veta con el plano horizontal.

Inclinación o recuesto de la mina.

Siendo fijo en todo caso con el plano horizontal, la inclinación de la veta depende del desvío entre este plano y el de la veta.

Este desvío se mide por el ángulo rectilíneo que resulta de cortar esos dos planos por otro perpendicular a la línea de intersección de ambos. Una de las líneas de este ángulo rectilíneo se halla sobre el plano de la veta, y la otra sobre el plano horizontal, y las dos concurren en un mismo punto de la intersección de ambos planos.

Mensura.

Cuando el plano de la veta es vertical, su inclinación, echado o recuesto es de 90° , y entonces el rumbo o dirección y el afloramiento se confunden en una sola línea.

También se confunden el rumbo con el afloramiento cuando la superficie del terreno sobre la cual aparece éste es perpendicular.

ART. 79.

En los criaderos irregulares las pertenencias constarán, habiendo terreno vacante o no ocupado por otras minas anteriormente demarcadas, de doscientos cincuenta metros de longitud horizontal y de ciento a doscientos de aspás o latitud,

Medidas para las minas en criaderos irregulares.

segun sea la inclinacion de la veta con relacion al horizonte.

Referencias con la antigua Ordenanza. El art. 2.º de la antigua Ordenanza concedia a todo minero 200 varas castellanas que llaman de medir. Esa estension es, segun el artículo, de 250 metros, o sean 297 varas de longitud horizontal, y segun la inclinacion de la veta, 100 a 200 metros (119 a 238 varas) de aspás o latitud.

ART. 80.

Cómo debe medirse la longitud. La longitud se medirá siguiendo el rumbo de la veta y partiendo del punto del afloramiento que el minero designe, con tal que deje dentro de la pertenencia la labor de que trata el art. 31.

Medidas de la labor de Ordenanza. La labor a que este artículo se refiere es la que debe abrir el registrador para constituir su título. Dicha labor debe labrarse sobre el cuerpo de la veta, y tener 10 metros (varas 11.90) de profundidad y en su remate una galeria horizontal en la direccion de la misma veta.

ART. 81.

Medidas de latitud. La latitud se medirá sobre una perpendicular horizontal al rumbo de la veta.

Aspas; a qué lado pueden darse. Pueden distribuirse a uno y otro lado de la veta en la proporcion que el minero lo pida.

Qué número puede darse en el recuesto de la veta. Pero no podrán concederse mas de diez metros contra el recuesto de la veta, si se opusieren los mineros colindantes.

ART. 82.

Cuadro de medidas de latitud y su reduccion de metros a varas. Para fijar la latitud se observará la escala siguiente:

Desde	30°	hasta	45°	inclusive	200	metros.
"	45°	"	50°	"	165	"
"	50°	"	60°	"	135	"
"	60°	"	65°	"	115	"
"	65°	"	90	"	100	"

Para mejor inteligencia y comodidad, se acompaña el siguiente cuadro de reduccion de metros a varas:

200 metros.....	238	varas.
165 "	196—65	"
135 "	160—65	"
115 "	136—85	"
100 "	119	"

Perpendicular.—En Jeometria una línea recta se dice perpendicular sobre otra cuando hace con ella dos ángulos adyacentes iguales; esos ángulos se llaman entonces ángulos rectos. Una recta es perpendicular a un plan cuando es perpendicular a todas las rectas que pasan por su pié en el plan. En el lenguaje ordinario se toma como sinónimo de *vertical*.

Qué es perpendicular,

La antigua lejislacion estendia la línea a proporcion del echado de la veta y su aumento, procurando que en ningun caso escediese de 200 ni bajara de 100 varas. Establecia tambien la variacion de la medida en las aspás, dictando reglas para todos los casos.

Diferencias con la antigua lejislacion.

Asi desde la veta perfectamente perpendicular al horizonte hasta aquella en que hai recuesto de ciento por ciento o que en una vara de profundidad a plomo tiene otra de inclinacion, estas y otras medidas se encuentran esplicadas en la escala gradual de que se ocupa el artículo 7.º del título VIII.

ART. 83.

En los criaderos irregulares o en masa la pertenencia será un prisma recto cuya seccion horizontal dé un cuadrado de doscientos metros de lado.

Medidas en los criaderos irregulares o masas.

Prisma. Se determina asi en Jeometria un sólido terminado por dos polígonos iguales y de costados paralelos, que se llaman sus *bases*, y por paralelógramos que determinan los costados paralelos tomados dos a dos. Su *altura* es la distancia de sus bases. El prisma es *triangular, cuadrangular, pentagonal*, etc. segun que sus bases son triángulos, cuadriláteros, pentágonos, etc. Es *recto* cuando sus aretes laterales son perpendiculares sobre las bases, y entonces los paralelógramos

Qué es prisma?

que forman sus faces laterales son retángulos; en el caso contrario es *oblicuo*.

Qué es *cuadrado*?

Cuadrado. Se dice en Jeometria de un cuadrilátero cuyos costados son iguales y los cuatro ángulos rectos.

Diferencias con la antigua Ordenanza.

La antigua Ordenanza no daba reglas fijas ni medida de pertenencia en los criaderos irregulares (art. 8.º, tít. VIII) sino que ordenaba se distribuyeran por las diputaciones con atencion al tamaño y riqueza del sitio y al número de concurrentes, con la única preferencia de los descubridores. »

ART. 84.

Medidas en las arenas.

En las arenas auríferas, estaníferas y demas de que trata el art. 4.º, comprenderá la pertenencia diez mil metros cuadrados y podrá estar formada bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, bien por una serie o reunion de cuadrados, adaptados entre sí en la forma que las pida el minero, pero sin dejar claros o espacios intermedios.

En ningun caso podrá tener la pertenencia una lonjitud de mas de trescientos metros.

Cuadrado. Un cuadrilátero cuyos cuatro costados son iguales, y los cuatro ángulos rectos.

ART. 85.

Medidas para los minerales de cobre no demarcados.

En los minerales de cobre donde a la fecha en que comience a rejir este Código no hubiere pertenencias demarcadas, constarán éstas, no habiendo terreno franco, de doscientos cincuenta metros de lonjitud horizontal y de ciento de latitud, distribuidos cincuenta a cada uno de sus lados, sin comprender el cuerpo manifestado por la veta.

En estas pertenencias los planos que limitan las aspas tendrán la inclinacion fija que se asignare a la veta en la operacion de mensura, de modo que sean paralelos a aquélla, y los cien

metros de latitud se medirán sobre una perpendicular a estos planos.

ART. 86.

La disposición del artículo precedente no comprende los minerales de cobre y plata.

ART. 87.

En los minerales de cobre en que hubiere pertenencias demarcadas a la fecha en que comience a rejir este Código, se concederán las pertenencias en la forma espresada por el art. 85, si los mineros lo pidieren y salvo el perjuicio de tercero.

Medidas para aquellos en que hubieren pertenencias demarcadas.

ART. 88.

La autoridad administrativa cuidará de que en cada asiento mineral se fijen de una manera invariable dos puntos, cuya línea de union represente exactamente la direccion del meridiano astronómico.

Escepciones introducidas a la regla jeneral en beneficio de la industria del cobre.

ART. 89.

Para proceder a la demarcacion y mensura de una pertenencia, deberá citarse previamente a los colindantes en la forma prescrita por el art. 69.

A quiénes se citará para la mensura.

Los citados tendrán el término de diez dias para reclamar la mensura preferente de su mina o minas.

ART. 90.

La prioridad de la manifestacion o del denuncia de una mina da derecho preferente para la demarcacion y mensura de ella respecto de las minas menos antiguas; pero esa preferencia cadu-

Qué constituye derecho preferente para la mensura.

ca por hallarse la mina en despueble, aun cuando éste no se haya declarado todavia.

ART. 91.

Cuándo se decreta dicha mensura.

No habiendo recaído contradiccion en la solicitud de mensura, o resueltos por sentencia definitiva los litijios a que ella hubiere dado lugar, el juez ordenará que un ingeniero del Estado proceda a ejecutar la operacion, señalando previamente a las partes el dia en que debe tener lugar.

ART. 92.

Derechos de los interesados; nombramiento de peritos; facultades de éstos.

Cada uno de los interesados tendrá tambien derecho para nombrar ante el juez un perito que asista a su mensura y demarcacion, el cual vijile las operaciones del nombrado por el juez y haga en el terreno las observaciones y reclamos referentes a los procedimientos, datos y apreciaciones periciales.

Presentadas las solicitudes de denuncia o descubrimiento, con los detalles y condiciones ya espresados, resta por ejecutar las operaciones de la mensura.

Esta se verifica previa citacion de todos los vecinos y colindantes de la mina, ya sea personalmente a los dueños o administradores, ya por medio de un edicto fijado por 15 dias en la secretaría o publicado en un diario por tres veces.

Para llevarla a cabo deben hallarse resueltos por sentencia definitiva (de término) todas las cuestiones que se hayan suscitado sobre derechos a la mina o minas en cuestion.

Verificadas todas estas condiciones, el ingeniero del Estado nombrado por el juez, procede a la demarcacion, en el órden de fechas de las solicitudes que se hayan presentado. Si se trata de una mina en estado de despueble, no existe esa razon de prioridad.

Las operaciones del ingeniero son: el reconocimiento de la mina, y de su labor legal o pozo o galeria, que deberá encontrarse siempre dentro de la pertenencia; la fijacion de los linderos, que deben ser firmes duraderos y bien perceptibles; la constatacion del mineral por las muestras que de él recojerá, y

la distribución de las medidas de longitud a uno y a otro lado del pozo en la forma que lo hubiere pedido o pidiere el minero si no se opusieren a ello los colindantes.

Para proceder a la operación y fijar los rumbos, los ingenieros deben valerse del norte magnético y precisar en cuanto sea posible las distancias con respecto a los objetos fijos y perceptibles que se encontraren en el punto de la mina.

Los interesados en la demarcación pueden asistir o ser representados en ella por un perito, el que debe ser nombrado ante el juez. ¿Puede éste rechazar tal nombramiento? El Código no lo espresa. Qué condiciones debe poseer? Tampoco lo indica el Código. Pero encargado de vijilar las operaciones del ingeniero oficial y de hacer observaciones con datos y apreciaciones periciales a los actos de aquel, es lógico creer que deberá reunir los conocimientos necesarios al cargo que va a ejercer.

Terminada la operación, se hará constar en una acta que contenga el hecho, su resultado y las observaciones suscitadas con motivo de la demarcación.

Dicha acta, suscrita por todos los interesados, el ingeniero juez y dos testigos, es comunicada al juez. Este, en el caso de encontrarla completa, la archivará. En el caso contrario, ordenará su rectificación.

Las diferencias de opinión sobre puntos científicos que hayan ocurrido entre el ingeniero juez y los peritos asistentes dan motivo para el nombramiento de un segundo ingeniero juez.

La demarcación se repite en esta segunda vez con las mismas formalidades de la primera, y la mayoría de opiniones conformes valida o invalida la primera demarcación.

El resultado de esta primera operación es irrevocable. Las únicas causas de la invalidación o rectificación de ella serán las de dolo o fraude, o error constante de la misma acta.

El Código omite designar el tiempo de prescripción de estas dos acciones para la nulidad de la mensura. Este silencio autoriza para suponer que este caso deberá ser rejido por la lei comun.

Apesar de la irrevocabilidad de la segunda mensura, la lei deja subsistente dos casos de rectificación: a favor del dueño y del minero que se sitúe cerca de la mina mensurada.

El 1.º puede tener lugar en todo tiempo en que aparezcan mejores datos para calificar la dirección de la veta, y siempre que con dicha rectificación no se perjudique a terce-

ros; el 2.º deberá tener por oríjen la alegacion que ha ocupado el dueño de la mina una mayor estension de terreno que la que lejitimamente se le concedió y reza su título.

Qué tiempo durará esta segunda accion? Podrá iniciarse en cualquier tiempo como la primera? Parece que sí, no solo por la omision que a este respecto contiene la lei, sino por la semejanza de la accion y conforme al axioma: *ubi eadem ratio ibi idem jus*.

El juicio a que estas rectificaciones den lugar, deberá racionalmente y conforme a los principios y jurisprudencia actual ser un juicio práctico o de deslindes.

La inmutabilidad de los deslindes está ordenada espresamente bajo la sancion que establecen los arts. 102 y 103.

Se ha derogado, pues, la mejora *de estacas o mudanza de términos*, que permitia el art. 11 de la antigua Ordenanza, conservando la facultad de remover linderos solo para los casos de escepcion señalados en los arts. 99 y 100.

ART. 93.

Deberes del ingeniero; forma y condiciones de la demarcacion.

El ingeniero deberá reconocer previamente la mina, y resultando haber mineral o criadero y que se halla en regla la labor legal, procederá a demarcar la pertenencia, distribuyendo las medidas de lonjitud a uno u otro lado del pozo, en la forma que hubiere señalado o pedido el minero en la ratificacion de su registro, o como entonces lo pidiere, si no hubiere colindantes, o si habiéndolos, no lo contradijeren; pero deberá quedar siempre comprendido dicho pozo dentro de la pertenencia.

Recojerá asimismo muestras del mineral y marcará los puntos donde hayan de colocarse los hitos o mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

ART. 94.

Continuacion entre las minas.

Las minas registradas en pertenencias solicitadas para explorar la veta a continuacion de otra

mina conocida, deberán demarcarse, siendo posible, de manera que no quede espacio franco entre una y otra.

Véanse los arts. 45 a 47, tít. 5.º de la antigua Ordenanza.

ART. 95.

La pertenencia deberá ser siempre continua.

Si resultare no haber terreno bastante para la medida que le corresponde por la interposicion de otra pertenencia, quedará aquella restringida al terreno que hubiere libre hasta el punto de la interposicion, y no podrá completarse dicha medida saltando la mina interpuesta.

Qué debe hacerse cuando se interpone otra mina?

Lo cual se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 108.

Agregacion hecha por el Congreso; razon de ella.

Este último inciso agregado por el Congreso, y que no tenia el proyecto primitivo, se refiere al derecho que tiene el minero para perseguir y explotar, previa identificacion, una veta, en el caso de poder obtener paso por ella.

El art. 26, al conceder a los descubridores de mina o veta dos o tres pertenencias sobre la veta de su descubrimiento, les da el derecho de pedir las continuas o discontinuas.

Pero esto no es sino un privilejio. La regla es la contenida en el artículo que se examina, la que establece la continuidad de las pertenencias.

Cuál es la regla jeneral?

ART. 96.

Los ingenieros o peritos se valdrán del norte magnético para fijar los rumbos; y siempre que sea posible, determinarán la posicion de la labor legal que les hubiere servido de base para la operacion, con respecto a objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias. En los lugares donde estuviere fijado el meridiano astronómico, el ingeniero cuidará de anotar el ángulo de declinacion magnética.

Fijacion de los rumbos; de qué medio deberán servirse para ello. Norte magnético; puntos de la labor legal; deberes del ingeniero.

ART. 97.

Acta de demarcacion; qué debe contener; quiénes deben formarla; cuándo se aceptará; casos en que puede rechazarse.

Terminada la operacion, el ingeniero o perito levantará una acta que contenga la narracion precisa, clara y circunstanciada del modo como se ejecutó y de su resultado, y tambien las observaciones o reclamos hechos por los peritos asistentes nombrados por las partes.

Esta acta, suscrita por el mismo ingeniero, peritos asistentes, interesados y dos testigos, se elevará al juez, quien, hallándola completa y legal, mandará inscribirla en el registro, archivar el original y dar copia al interesados, o bien subsanar las faltas o ilegalidades que notare.

Por qué no es autorizada esa acta por el escribano.

Llama la atencion en este artículo el que se ordene que el acta no venga autorizada por el escribano sino por dos testigos. Nadie ignora cuánto mayor valor tiene ante la lei la certificacion de un ministro de fé, que el dicho de testigos. Por qué si se queria evitar una molestia al escribano, que parece ser el propósito de la lei, no se espresa que los testigos servirán solo a falta de escribano?

ART. 98.

Qué debe hacerse en caso de diverjencia? nueva reunion; condiciones de validacion; mayoría de opiniones.

Si se suscitare diverjencia entre el ingeniero y los peritos asistentes sobre puntos periciales, el juez nombrará otro ingeniero o perito para que proceda en comun con los diverjentes; y resultando en la nueva operacion mayoría de opiniones conformes, se ordenará la inscripcion con arreglo al acuerdo de la mayoría y en la forma determinada por el artículo anterior.

ART. 99.

Efectos legales de la operacion practicada; casos de impugnacion; error pericial; rectificacion, tiempo y objeto de ella.

La operacion practicada en conformidad a lo dispuesto por los artículos anteriores, será inmutable y constituirá definitivamente el título de propiedad de la mina, sin que pueda ser impug-

nada sino por error pericial constante de la misma acta en que se consignó, o por razon de fraude o dolo.

No obstante, podrá rectificarse, a peticion del dueño, en cualquier tiempo en que aparezcan nuevos datos para determinar mejor la direccion o el echado de la veta, con tal que no haya perjuicio de tercero.

ART. 100.

Deberán tambien rectificarse, a peticion y expensas del minero que viniere a situarse en los límites o vecindad de la pertenencia demarcada y alegare que ella tiene mayor estension de la que se le asignó en su título.

Rectificacion a peticion de los colindantes.

Si el minero que se avecina, despues de probar en juicio, como es natural, acredita que el demarcado ocupa con su pertenencia mayor estension que aquella a que tiene derecho y que le ha sido asignada legalmente en la mensura, ¿por qué imponer a este y no al usurpador los gastos que demande la operacion? Hai ahí una derogacion de las leyes jenerales.

Derogacion de las leyes jenerales.

ART. 101.

En la rectificacion se procederá de la misma manera que se ha determinado respecto de la primitiva demarcacion y mensura.

Manera de ejecutar la rectificacion.

ART. 102.

El minero es obligado a mantener y conservar en pié los mojones de su pertenencia, y no podrá alterarlos o mudarlos, todo bajo pena de pagar una multa que no baje de cincuenta pesos ni esceda de quinientos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal si hubiere procedido maliciosamente.

Linderos; obligacion de conservarlos; sancion de este mandato.

ART. 103.

Destruccion de linderos por caso fortuito.

Cuando por accidente o caso fortuito se derribare o destruyere algun lindero, el minero deberá hacerlo presente al juez para que lo mande reponer en su lugar debido, con citacion de los colindantes.

Definicion legal del caso fortuito.

Caso fortuito es, segun la acepcion legal, (art. 45 del Código Civil) el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

A quién corresponde probar que ha existido?

Tratándose de obligaciones, el mismo Código (art. 1547, inc. 3.º) determina que la prueba del caso fortuito incumbe al que lo alega.

TITULO IX.

De los derechos del minero sobre su pertenencia y de las internaciones de las minas.

ART. 104.

Dominio del minero en su pertenencia; límites de este dominio.

El minero es dueño exclusivo dentro de los límites de su pertenencia y en toda la profundidad, no solo de la veta o criadero registrado, sino de todas las otras vetas, cruceros y sustancias minerales que existieren o se encontraren en ella.

Pero le es prohibido explotarlos o seguirlos internándose dentro de la pertenencia ajena.

Origen de esta disposicion.

La mensura y demarcacion ha dado al minero una propiedad tanto superficial como subterránea bajo límites visibles y señalados que no le es lícito borrar ni alterar. Todas las vetas, todas las riquezas metálicas que existan dentro de esas medidas, son suyas, y la lei se encarga de hacer respetar el dominio que ella misma ha creado y constituido.

Por tanto, consignando el principio absoluto de la propiedad en el inciso 1.º del artículo, establece su límite en el 2.º: nadie podrá según él explotar o seguir vetas para cuyo beneficio necesite invadir la propiedad ajena.

Este principio de derecho común era el mismo que consignaba el art. 14, tít. VIII de la Ordenanza derogada.

Legislación antigua.

Ese artículo prohibía en general que un minero, ni aun *veta en mano*, pudiera invadir la pertenencia ajena, salvo el caso de permitirlo por convenio su legítimo dueño.

Si ese minero, añade el artículo siguiente, siguiendo buenamente sus labores llegare a pertenencia ajena en seguimiento del metal que lleva, será obligado a avisarle y partir entre ambos el metal y sus costos por iguales partes hasta que se barrene o comunique, etc.

El Código actual permite esa internación, sin responsabilidad en un solo caso. Tratándose de minerales de cobre donde no hubiere aun pertenencias demarcadas, es lícito al minero seguir la veta de su registro internada por el recuesto en pertenencia ajena hasta el punto en que se juntare o empalmare con alguna de las de dicha pertenencia. Una vez arribado a este punto, debe el minero detenerse, avisando el empalme al dueño de la pertenencia en que se hubiere efectuado.

En qué casos se permite la internación amplia; minerales de cobre.

Obligaciones del minero que llega a empalmar.

Verificado el empalme o union, la lei mira como único dueño, y concede exclusivo derecho de explotarlo al dueño de la pertenencia en la que ha tenido lugar.

La lei española establecía (art. 15 ya citado) una especie de sociedad de hecho o comunidad entre los dueños de las minas colindantes; mandaba partir el metal y sus costos por iguales partes, el *uno por el mérito del descubrimiento*, y el otro por ser *dueño de la pertenencia*, hasta que se comunicaran ambas minas, en cuyo caso establecida *guarda-rama*, ordenaba a cada cual mantenerse en su pertenencia.

La experiencia ha demostrado que tales disposiciones contenían el inagotable jérmén de mil disensiones y litijios. El Código las declara abolidas.

Él confiere al minero el derecho de perseguir civil y criminalmente la internación efectuada sin el aviso competente, y fuera de los casos establecidos por la lei.

Estos se hallan limitados exclusivamente al que acaba de indicarse tratándose de vetas en mineral de cobre no demarcado, y aquel en que esa veta se halla internada por el recuesto en pertenencia ajena, y al que se refiere el caso del art. 108.

Este último artículo establece a favor del minero que tenga

en su pertenencia ya registrada una veta que cruce con otras y que pueda identificar, el derecho de imponer una servidumbre sobre la mina con la cual se ha cruzado la veta, sea para el tránsito, sea para el laboreo de la misma mina.

Este caso es bien poco probable, como lo indican los mismos autores del proyecto. En la hipótesis que tuviere lugar, una vez constatado científica y pericialmente el hecho, debería decidirse por medio de un juicio, semejante a todos en los que se trata de imposición de cualquiera servidumbre, si el tránsito o laboreo solicitado puede establecerse sin grave detrimento o perjuicio de las pertenencias serviles. En el caso de que por sentencia se decidiera a favor de la imposición de la servidumbre, ella no se constituiría sin la apreciación pericial y pago previo de los perjuicios que ella ocasiona.

Para el ejercicio de la acción criminal que concede al internado, el Código establece las siguientes reglas.

La mala fé probada hace responsable de la acción de hurto a aquel contra quien se pruebe.

Una presunción (legal, es decir sujeta a comprobación) de mala fé, consiste en que la internación exceda de diez metros.

En la misma categoría de presunciones legales se cuentan los obstáculos y cualesquiera dificultades puestas para la inspección de las labores internadas, que pueden ejercer los mineros colindantes, la ocultación de dichas labores o de la mina a los mismos, o a los peritos que ellos nombrasen con aprobación del juez.

Estas prescripciones, como es natural, no tienen cabida respecto de minas que carecen de demarcación legal y linderos visibles, ni cuando la internación se efectúe en terrenos vacantes o de mina abandonada o despoblada, en cuyo caso el internador puede acrecer su mina en la dirección que hubiere salido y en una extensión igual a la recorrida horizontalmente con dichas labores hasta salir, sujetándose a las reglas prescritas para la mensura.

Tal es en sustancia lo que disponen los artículos siguientes.

ART. 105.

Cuándo es permitido el empalme y deberes del que lo realiza.

No obstante lo dispuesto en el segundo inciso del artículo anterior, podrá el minero en el caso del art. 85 seguir la veta de su registro, internada

por el recuesto en pertenencia ajena, hasta el punto en que se juntare o empalmare con alguna de las de dicha pertenencia, verificado lo cual, deberá retirarse y dar aviso al dueño de ella.

Pero no podrá seguir ninguna de las vetas o criaderos que hubiere encontrado dentro de su pertenencia.

ART. 106.

Solo el dueño de la pertenencia donde se verifica, tendrá derecho de esplotar la union o empalme. Quién tiene derecho a esplotar el empalme.

El proyecto agregaba:

«Divididas, el dueño de la pertenencia dentro de la cual se encuentran, tendrá derecho de elegir la que quisiere como suya propia, y el que se internó podrá seguir la otra. Disposiciones del proyecto.

La suspension hecha por el lejislador, de esta última parte, viene a consagrar el dominio absoluto que da al dueño de la pertenencia en que ha tenido lugar el empalme, sin intervencion ninguna del minero internante. Supresion hecha por el lejislador y su espíritu.

ART. 107.

Salvo el caso del art. 105, toda internacion sujeta al que la efectúa a la restitucion del valor que hubiere sacado de ella, a tasacion de peritos, sin perjuicio de estimársele responsable de hurto si se le probare mala fé. Penas de las internaciones ilegítimas.

Se presume mala fé cuando la internacion escede de diez metros. Presuncion de mala fé.

ART. 108.

En el caso de cruzamiento de una veta registrada, el minero tendrá derecho de esplotarla cuando salga de la pertenencia interpuesta, si pudiere identificarla y si pudiere exijir, en conformidad a lo dispuesto por el art. 43, el tránsito Cruzamiento de veta; qué corresponde en este caso hacer al minero.

por la pertenencia atravesada o el uso que hubiere de hacer de ella.

Condiciones
previas a que está
sujeta la explota-
cion de la veta
cruzada.

De la misma manera que la lei impone al propietario del suelo la servidumbre de dejar reconocer y aun espropiar su dominio en pro de la riqueza comun, asi la misma lei impone igual servidumbre al minero en cuya pertenencia su vecino tenga una veta que cruce con la ya registrada. Para ello es sin embargo necesario que se pruebe por el que solicita la internacion: 1.º que la veta que persigue y que existe en pertenencia ajena es la misma que existe en la pertenencia registrada del solicitante; y 2.º que la explotacion que intenta no impida la de las minas por las que debe atravesar.

ART. 109.

En qué minas
no puede acusarse
internacion.

No puede acusarse internacion en la mina que no tiene pertenencia demarcada o linderos visibles, mientras no se haya mensurado legalmente o se hayan repuesto los antiguos linderos.

ART. 110.

Derechos de los
mineros colin-
dantes.

Los mineros colindantes o vecinos tienen derecho para visitar personalmente o por medio de un ingeniero o perito nombrado por ellos mismos o por el juez, las minas vecinas, cuando temieren una internacion consumada o próxima a efectuarse, o un perjuicio cualquiera, como la inundacion u otro de esta especie, o cuando de la inspeccion creyeren poder obtener observaciones útiles para sus explotaciones respectivas.

Cuando la visita se haya solicitado por motivos de internacion que se sospecha, o por temor de inundacion, el ingeniero o perito podrá mensurar las labores inmediatas a la mina del solicitante.

Observaciones
del artículo.

Parece natural que esta visita de un minero a las minas vecinas no pueda efectuarse sin autorizacion judicial, como tambien el que no se otorgue ésta sin que exista, o semiplena

prueba o graves presunciones de los perjuicios que se temen y desean evitar. También es lógico se determine qué clase de observaciones se pretende sacar de esta visita, detallándolas a fin de que el juez califique si la visita debe o nó tener lugar. De otra manera se gravaría a la propiedad minera con una servidumbre de allanamiento que no reconoce ningun otro jénero de propiedad, y se consagraria en la lei un fértil jéermen de conflictos.

Formalidades para la venta recíproca de unas minas a otras.

En todo caso, es de creer que los gastos de tales visitas deben ser de cargo de aquel solicitante, asi como las mensuras que se hicieren.

Quién debe costear los gastos de tales visitas.

ART. 111.

La negativa infundada, la ocultacion de labores internadas, y cualesquiera dificultades u obstáculos púestos para la inspeccion y exámen, harán presumir mala fé en la internacion.

Penas de la negativa o dificultades opuestas a la visita.

ART. 112.

Si de la mensura practicada por el ingeniero o perito nombrado por el juez, resultare comprobado el hecho de la internacion, el juez ordenará suspender provisoriamente los trabajos en las labores internadas y fijar sellos en los puntos divisorios, mientras los interesados ventilan sus derechos en el juicio respectivo.

Qué debe hacerse siendo cierta la internacion.

ART. 113.

Si el minero hubiere salido con sus labores subterráneas de los límites de su pertenencia tendrá derecho a aumentarla o acrecerla en una estension igual a la que hubiere recorrido horizontalmente con dichas labores hasta salir, con tal que se encuentre en terreno vacante o de mina abandonada o despoblada.

En qué casos es lícito salir de la pertenencia; manera de proceder en el acrecimiento.

Se procederá en el acrecimiento de la misma

manera que para la mensura y demarcacion de pertenencias.

Diferencias entre el proyecto y la lei;—consecuencias.

El proyecto no otorgaba el derecho al acrecimiento sino al minero que hubiera salido fuera de los límites de su pertenencia por *la lonjitud*.

La supresion de esta palabra revela que el lejislador no ha querido restringir sino ampliar ese derecho de acrecimiento, en el caso de ejercerse en terrenos en que no existe propiedad minera constituida legalmente.

TITULO X.

De las condiciones a que debe ajustarse el laboreo de las minas.

ART. 114.

Reglamentos de seguridad y policia de minas; si se estienden a las carboníferas.

Las minas deben labrarse y explotarse conforme a las reglas del arte y a las disposiciones de seguridad y policia que prescriban los reglamentos que dicte el Presidente de la República.

Estos mismos reglamentos alcanzan y rijen a la explotacion del carbon y demas fósiles, segun lo determinado en el inciso 3.º del art. 1.º

La vijilancia del Estado sobre la explotacion, administracion, seguridad y policia de las minas deriva no solo del dominio eminente, sino del particular que ejerce en ellas.

Todas las naciones en que existen minerales, incluso Inglaterra, en que la libertad industrial goza de su pleno desarrollo, han mirado con especial esmero, y dictado minuciosos y detallados reglamentos sobre el laboreo y policia de minas.

El título en exámen no hace sino fijar las bases para ambos reglamentos, y sus disposiciones son tan claras que parece supérfluo comentarlas.

Son las siguientes:

ART. 115.

Para los efectos del precedente artículo, las minas estarán sometidas a la vijilancia de la autoridad administrativa, la cual determinará su inspeccion del modo y en los períodos que le parezcan convenientes.

Vijilancia administrativa.

La antigua lejislacion disponia que nadie podia labrar minas sin la direccion y continúa asistencia de uno de los peritos intelijentes y prácticos aprobado por los facultativos de mineria.

Lejislacion antigua.

ART. 116.

El minero o esplotante deberá poner a disposicion de los ingenieros o peritos nombrados para visitar la mina o faena, los elementos necesarios para inspeccionar los trabajos de ella.

Ventilacion de las labores; filtracion de aguas.

Deberá asimismo exhibirles los libros, planos, rol de trabajadores y demas datos que puedan servir para tomar un completo conocimiento de la esplotacion, si ellos lo exijieren.

ART. 117.

Los dueños o administradores de minas están obligados a mantener bien ventiladas las labores que se trabajan, de manera que los operarios no se ahoguen ni se sofoquen por la aglomeracion o retencion de gases o miásmas malsanos, o por las infiltraciones o acumulaciones de aguas.

Labores ahogadas; precauciones.

ART. 118.

Es prohibido a los administradores o dueños de minas, bajo multa de ciento a seiscientos pesos, y sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en caso de accidente, permitir trabajos

Seguridad de los cielos y paredes.

en las labores donde arden difícilmente o se apagan las lámparas por falta de aire.

Se les prohíbe asimismo, bajo una multa de cincuenta a trescientos pesos, permitir que se ejecuten trabajos en la oscuridad.

ART. 119.

Seguridad de los cielos y paredes.

Los mineros están obligados a asegurar los cielos y paredes o costados de las labores de tránsito y de arranque por medio de enmaderaciones, de obras de mampostería, de muros de desmontes, etc., según lo exijan la blandura o consistencia de la roca o la naturaleza del criadero, bajo la pena por la primera vez, de pagar una multa de ciento a quinientos pesos, y por la segunda de perder la mina, si requeridos por el gobernador no ejecutaren los trabajos de seguridad que se juzgaren necesarios, en los plazos que se les prescribieren según informe de ingeniero.

ART. 120.

Desatierre de las minas; indemnización a los dueños de minas inferiores por inhabilitación de los trabajos de desagüe.

El dueño de una mina cuyas labores más profundas se hubieren aterrado, tiene obligación de desaterrarla hasta facilitar la explotación de dichas labores, bajo la pena por la primera vez de pagar una multa de ciento a quinientos pesos, y por la segunda, de perder la mina, si no principiare o concluyere los trabajos dentro del plazo que le señalare el Gobernador, previo reconocimiento e informe del ingeniero.

Si por no mantener debidamente habilitados los trabajos de desagüe, alguna mina inferior hubiere sufrido perjuicios, estará obligado a indemnizarlos a tasación de peritos.

Concordancia con la antigua legislación.

Igual al art. 8.º, tít. VIII de la Ordenanza derogada.

ART. 121.

No podrá practicarse, sin permiso del gobernador, el desagüe de las minas por medio de trabajos de nivel inferior. Permiso para desagües sus condiciones.

En este permiso, que se concederá previo informe del ingeniero, se determinarán las precauciones necesarias para evitar accidentes.

La infracción del presente artículo se penará con una multa de cincuenta a trescientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en caso de accidente.

ART. 122.

En las labores de tránsito cuya inclinación esceda de treinta y cinco grados, debe conservarse siempre un pasamano sólidamente fijado, que asegure la fácil entrada y salida de los trabajadores. Pasamanos; sus condiciones; patillaje—sanción de este precepto,

Si la inclinación media de esas labores alcanzare a cuarenta grados, a más del pasamano, deberán estar provistas de un patillaje practicado en la roca misma o formado artificialmente.

La infracción del presente artículo será penada con una multa de cincuenta a cien pesos. Definiciones.

Labores de tránsito.— Se denominan así las que no conteniendo minerales ni materias explotables, sirven para la comunicación de los trabajadores en el interior de la mina.

Patillaje, son ciertos tramos, que labrados en la misma roca, o superpuestos superficialmente, convierten a ésta en una escalera.

ART. 123.

Las escaleras colocadas en los piques para el tránsito tendrán las condiciones convenientes para la seguridad de los operarios. Seguridad en las escaleras.

La infracción de este artículo será penada con una multa igual a la señalada en el artículo anterior.

ART. 124.

Precuaciones para el descenso a los piques.

Si los trabajadores tuvieran que bajar a las minas por piques en carros o jaulas, los empresarios emplearán cables de primera calidad y usarán los aparatos de seguridad que, para evitar accidentes, les prescriba el gobernador, previo informe del ingeniero.

Piques.—Se llaman así las grandes labores practicadas en el interior de las minas, y cuyas secciones transversales son ordinariamente cuadrangulares o circulares.

Merecen particularmente este nombre las verticales, o que forman con la vertical un ángulo de menos de 45°. Estas se denominan también *Chiflon*.

ART. 125.

Condiciones de las mechas y atacadores,

En los trabajos de las minas se hará uso de guías o mechas de seguridad para los tiros con pólvora.

En la preparación de los tiros, solo es permitido el empleo de atacadores cuya estremidad sea de hierro dulce, de bronce o de otra materia que no produzca chispas al usarlos.

ART. 126.

Edad en que pueden emplearse en los trabajos de minas.

Es prohibido, bajo multa de veinticinco a cincuenta pesos, emplear como operarios en el interior de las minas, mujeres o niños menores de doce años.

ART. 127.

Minas bajo de edificios; condiciones a que están sujetas; fianza y exención de ella.

Si la explotación de una mina hubiere de extenderse debajo de habitaciones o edificios, podrá obligarse al que la emprenda a dar fianza para

garantir el resarcimiento de los daños que pudieran causar los trabajos.

Sin embargo, el minero podrá libertarse de dicha fianza justificando con informe de peritos, previa citacion de las partes interesadas, que ha ejecutado las obras necesarias para evitar todo daño.

Los arts. 19 y 20 prohíben el cateo de minas cerca de edificios. El presente tiene por objeto establecer lo que debe hacerse respecto de minas ya descubiertas, y cuya explotacion alcance subterráneamente a habitaciones o edificios.

Acerca de este punto los Tribunales y autores franceses dan las siguientes resoluciones:

La obligacion de reparar los perjuicios ocasionados al propietario vecino de una mina en explotacion, existe desde el momento que esos perjuicios se encuentran constatados, aunque no sean aparentes.

Resoluciones dadas por los tribunales franceses y belgas sobre este particular.

La posibilidad de un siniestro casual, tal como el hundimiento de una casa, del que depende la realidad del perjuicio, basta para que se le pueda considerar como *actual* y como pudiendo servir de base desde luego a la accion del que debe iniciarla contra el propietario de la mina. *Cour de Paris*. Enero 5 de 1868. *DALLOZ. Repert 1.º Minas*.

El explotador de una mina cuyos trabajos han ocasionado la destruccion de una casa, no solo está obligado a pagar al propietario su valor, sino tambien a indemnizarle el perjuicio que a causa de esto haya recibido en su negocio.

El art. 1150 del Código Napoleon (concordante con el 1558 del Código Civil chileno) no es aplicable a este caso, y no afecta sino a las obligaciones convencionales.

Concordancias de la base de esas resoluciones con la chilena.

ART. 128.

Los perjuicios ocasionados a una mina por los trabajos de explotacion de otra, serán indemnizados a justa tasacion de peritos por el dueño de ésta, sin perjuicio de la pena a que hubiere lugar.

Perjuicios ocasionados por una mina a otra; su indemnizacion.

La 1.ª parte del artículo fluye del principio jeneral de que todo aquel que causa perjuicio a otro debe indemnizarlo. En cuanto a la 2.ª, ella no puede referirse sino a los casos en que

Oríjen del artículo.

se justificare que el perjuicio de que se trata tiene por origen un delito o cuasi delito.

ART. 129.

Minas peligrosas o ruinosas; precauciones y medidas que deberán tomarse por la autoridad administrativa.

Cuando de la inspeccion o visita practicada en una mina por el ingeniero comisionado, resultare que la vida de las personas o la seguridad de las explotaciones pueden ser comprometidas por cualquier motivo, dictará las medidas conducentes para hacer desaparecer la causa del peligro. En caso de reclamacion, se oirá a uno o mas ingenieros nombrados por el mismo gobernador a costa del interesado, y el gobernador deberá ajustarse en su resolucion a la opinion del mayor número.

Si del informe del primer ingeniero resultase que hai peligro inminente, se ordenará la suspension provisoria de los trabajos, no obstante cualquiera reclamacion.

ART. 130.

Deberes y facultades de la misma autoridad en caso de siniestro.

Si por accidente ocurrido en una mina se hubiere causado la muerte o heridas graves a uno o mas individuos, o se comprometiere la seguridad de los operarios o de la mina, los dueños, directores o administradores deberán, bajo la pena de ciento a quinientos pesos, dar aviso inmediatamente al subdelegado respectivo, quien, asociado del ingeniero o perito que hubiere en el lugar, procederá sin demora a levantar un sumario indagatorio de lo ocurrido y de sus causas y a dictar las medidas conducentes a hacer cesar el peligro y a prevenir las consecuencias. Al efecto, podrá disponer de las herramientas, operarios y animales de la mina, y de cuanto fuere necesario para conseguir este objeto. Deberá asimismo di-

cho subdelegado dar parte inmediatamente de lo ocurrido al gobernador y al juez respectivo.

ART. 131.

Las penas que establece este Código serán impuestas por el juez.

Las disposiciones de este título guardan una casi completa semejanza con las del derecho frances y belga. Véanse los decretos de enero 3 de 1813, arts. 7, 23, 24 y 29, decreto mayo 3 de 1812, tít. 2.º, y el decreto del Reino Belga de enero 25 de 1836, y el reglamento particular dictado para las minas de Hacnaut aprobado por decreto real el 11 de agosto de 1841. La mas importante de las innovaciones contenidas en este título, cuya utilidad solo vendrá a hacerse perfectamente manifiesta cuando la vijilancia administrativa sea por su personal suficiente para hacer eficaz y prestar la debida sancion a sus disposiciones, es la que permite y reglamenta la explotacion de las riquezas que pueden existir en los pilares, puentes y macizos de una veta que el art. 7.º tít. IX prohibia bajo la pena de 10 años de presidio.

Concordancias con la lejislacion francesa y belga.

Innovaciones respecto de la antigua Ordenanza; explotacion de los pilares, puentes, etc., metálicos.

TITULO XI.

De los trabajos por socavon y de los servicios que se deben las minas.

ART. 132.

El minero que quisiere explotar su mina por medio de socavon, pozos o piques, puede ejecutar estas obras sin necesidad de licencia previa, dentro de los límites de su pertenencia o fuera de ella, si se hallare en terreno no ocupado por otras minas.

Licencia previa para la explotacion de minas por socavon.

Los privilejios que la antigua lei concedia a los socavoneros han sido conservados en parte por la lejislacion actual. Sin

hacer a los mineros tributarios forzosos del propietario de la máquina, el Código les concede las gracias y derechos que se exigen para la imposición de una servidumbre.

Bajo tal antecedente, nada mas natural que antes de imponerse a una pertenencia estraña, la ciencia examine la posibilidad y utilidad de la obra y las condiciones bajo las que puede y debe ejecutarse, y se trate de minorar en lo posible los gravámenes que va a imponer a las pertenencias sirvientes.

Asi es que para el establecimiento de una empresa de socavon en pertenencia ajena, el socavonero deberá en caso de no avenirse amigablemente con el dueño de la pertenencia solicitar del juez el permiso necesario para establecerlo.

En la solicitud que con tal objeto eleve al juzgado, deberia acreditar por medio del certificado de un ingeniero, la posibilidad y utilidad de la obra, la economia que resulta de trabajarla en el rumbo que propone, y la seguridad de que su ejecucion no causa obstáculos insalvables a la mina por que va a atravesar, ofreciendo fianza por los perjuicios que ocasiona.

Tal solicitud, comunicada en traslado por el juez, puede ser admitida o combatida por el dueño de la mina servil. Esto daria entonces lugar a un juicio práctico. Nombrado el 2.º perito, y designado el dia de la inspeccion ocular, el juez resolverá conforme a la mayoria de las opiniones, negando o concediendo el permiso, y en este caso al otorgarlo señalará el rumbo de la labor y el máximo del terreno que ocupará en la pertenencia ajena, medidas que el socavonero no podrá alterar sustancialmente sin nueva licencia otorgada por el juez previo informe del mismo ingeniero.

Al dueño de la pertenencia sirviente corresponde respetar el trabajo del socavonero, que le será abonado, sin alterar las fortificaciones del trabajo aunque sea para estraer mineral. Las paredes deben tener a lo menos dos metros de espesor o hallarse suficientemente fortificadas.

Constituida asi la servidumbre, el socavonero, respetando las vetas que encuentre en pertenencia ajena y entregando al dueño los metales que su trabajo le obligue a estraer, puede, gozando de los privilejios de descubridor, gozar y hacer suyas previos los trámites legales, las vetas que se hallare en terrenos no ocupados; asi como las de las minas abandonadas o despobladas que atraviese con su socavon, y que se considerarán amparadas por el solo trabajo del socavon, acreditándose por

un ingeniero que la obra atiende a las labores de la mina sin desviarse del rumbo trazado.

Es menester además que en el trabajo del socavon se empleen cuatro operarios a lo menos, y no se desatienda el trabajo 200 dias en un año, contado desde el primer dia de la suspension.

Los beneficiados por el socavon pagarán al empresario, previa tasacion pericial, o el valor del beneficio que reciben o el costo que les impondria tal beneficio.

Tales son en sustancia las disposiciones encerradas en los artículos siguientes, relacionados íntimamente con los del tít. 10 de la antigua Ordenanza.

No obstante, existe entre las disposiciones de la lejislacion derogada y la actual, diferencias sustanciales y que es mui conveniente hacer notar.

Asi, la pretension de un socavonero para practicar su trabajo en muchas minas, que segun el art. 2.º del título citado, obligaba a los dueños de minas a darles socavon, está hoi sometido a reglas precisas, y a una decision judicial que solo viene en pos de una inspeccion científica y madura del trabajo que pretende ejecutarse, sin la vaguedad de que tales reglas adolecian segun la antigua lejislacion.

De la misma manera que el minero respecto del propietario del terreno, el socavonero tiene además por la nueva lei que rendir fianza para responder a los perjuicios que pueda orijinar su obra en las minas por donde atraviese.

Fianza a que es obligado el socavonero.

He aquí ahora el testo de esas disposiciones:

ART. 133.

Si para ejecutar esos trabajos tuviere que iniciarlos en pertenencia ajena, o atravesarla con ellos en toda su estension o solo en parte, y no pudiere llegar a avenimiento con su dueño, deberá solicitar permiso del juez respectivo.

Permiso; quién lo otorga y bajo qué condiciones.

El juez concederá este permiso si a juicio del ingeniero resultasen acreditadas las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que la obra es posible y útil;
- 2.ª Que no se puede dirigir la labor por otros

puntos sin incurrir en gastos escesivamente mayores;

3.^a Que no se inhabilita o dificulta considerablemente la explotación de la mina por donde atraviesa el socavon.

ART. 134.

Derecho de las partes para nombrar peritos.

Cada una de las partes podrá tambien nombrar un perito que proceda en comun con el nombrado por el juez; para lo cual éste deberá señalarles con anticipacion el dia en que haya de procederse al exámen del terreno.

ART. 135.

Qué se hará en caso de diverjencia?

Si se suscitare diverjencia entre los ingenieros o peritos, se procederá como en el caso del art. 98.

Es decir, se procederá al nombramiento de nuevos peritos, se hará un nuevo reconocimiento, y el juez resolverá conforme al acuerdo de la mayoría.

ART. 136.

Deberes del juez al otorgar licencia para socavon.

El juez, al conceder la licencia, señalará el rumbo que deberá seguir el socavon o labor y el máximo de la amplitud que podrá dársele en la pertenencia ajena, conforme al dictámen del ingeniero y peritos; y el socavonero no podrá variar dicho rumbo o amplitud en el curso de la obra, sin que preceda nueva licencia, la cual no podrá concedérsele sin dictámen de ingeniero.

No se necesita de nueva licencia cuando la variacion sea accidental para evitar las dificultades que se presentaren en el trabajo.

ART. 137.

Fianza para responder a los perjuicios.

Antes de dar principio a la obra del socavon o labor, el que la empresa deberá rendir fianza para responder a la indemnizacion de los perjui-

cios que se causaren en la mina por donde intenta pasar.

ART. 138.

El dueño de la mina atravesada debe respetar el pozo o galería que la atraviesa, no tocar sus fortificaciones y abstenerse de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, a no ser que las fortifique en toda regla. Pero el socavonero abonará los perjuicios que el cumplimiento de esta obligación irroque al minero.

Deberes del socavonero.

ART. 139.

Encontrando el socavonero alguna veta en pertenencia ajena, no podrá explotarla ni laborearla, sino que se limitará a seguir su socavon por ella y entregará al dueño los metales, deducidos los gastos hechos para extraerlos; pero podrá registrar y hacer suyas las vetas que encontrare en terreno vacante, llenando las condiciones impuestas a los descubridores.

Sus facultades; hallazgo de vetas vacantes.

La demarcación de la nueva pertenencia en este caso deberá llevarse a la superficie.

ART. 140.

El socavonero que intentare pasar su socavon o labor por minas abandonadas o despobladas, podrá hacerse dueño de ellas y ampararlas con solo la obra del socavon, denunciándolas y registrándolas previamente.

Privilegios de amparo.

ART. 141.

Para que la mina o minas del socavonero se entiendan amparadas con la sola obra del socavon, es necesario:

Condiciones del amparo.

1.º Que se acredite con informe de ingeniero que el socavon o una labor de él van dirigidos a ella; y que es posible y útil la explotacion de la mina por ese medio;

2.º Que en el curso de la obra no se aparte el socavon del rumbo fijado, a no ser accidentalmente, como en el caso del art. 136;

3.º Que en la obra se mantenga el número de operarios y se guarden las demas condiciones señaladas para conservar la propiedad de las minas.

ART. 142.

Deberes de los dueños de minas beneficiadas por el socavon.

Los dueños de las minas que desaguaren por el socavon o cuya explotacion se facilitare, deberán abonar al empresario de dicho socavon, a tasacion de peritos, o el valor del beneficio que reciben, o el costo que les demandaria obtener esos beneficios por otros medios.

Es extensiva esta disposicion al caso de desagüe por medio de pozos.

ART. 143.

Servidumbres de las minas; canal transito etc. Pago de perjuicios.

Las minas están sujetas a facilitar la ventilacion de las que lo necesiten y a permitir el paso subterráneo de las aguas de las otras con direccion al desagüe jeneral. En la superficie sufrirán tambien el tránsito necesario para la labor, y, tanto en la superficie como en el interior, todos aquellos servicios o usos que, sin habilitar o dificultar su explotacion, cedan en provecho de las otras.

Todo lo cual se entiende previo el pago de perjuicios, que se avaluarán por peritos.

Véase el testo y nota del art. 108.

TITULO XII.

De los ingenieros del Estado y de los peritos de minas.

ART. 144.

Para el servicio administrativo de las minas habrá en cada distrito minero un ingeniero del Estado, por cuyo medio se vijile sobre el cumplimiento de esta lei en lo relativo a la seguridad, orden y arreglo de las explotaciones, y se promueva el adelanto y progreso de la mineria.

Vijilancia y deberes del ingeniero.

La antigua Ordenanza (tít. XVII) ordenaba, de la misma manera que el artículo precedente, que en cada *real* de minas hubiera uno o muchos sujetos intelijentes, instruidos y prácticos en la Jeometria y en la arquitectura subterránea e hidráulica, carpinteria, herreria y albañileria en la parte que se usa de ellas en las minas, los cuales deberian denominarse *peritos facultativos de minas*; otros hábiles en el conocimiento de los metales y *mineralojia* y metalurjia los que eran denominados *peritos beneficiadores*. A unos y otros ordenaba tener los instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesion.

Concordancia con la antiguo legislacion.

Estas denominaciones parecen corresponder a las de *ingenieros* y *ensayadores* que existen entre nosotros.

Esa legislacion daba a los ingenieros y peritos en sus distintos casos casi las mismas atribuciones que les asigna la actual lei.

La legislacion francesa, (arts. 47 a 50 lei 1810) somete a los ingenieros al ministerio del interior y les encarga la vijilancia en la conservacion de edificios y seguridad del suelo y en la forma en que se verifiquen las explotaciones.

Concordancia con la belga y la francesa.

En cuanto al carácter de la accion administrativa ejercida, ya por los ingenieros, ya por la autoridad civil, conviene notar que los ingenieros, segun el actual Código, ejercen una triple funcion, ya de jueces prácticos, como por ejemplo en los casos de demarcacion y mensura; ya de asesores periciales del juzgado, como en los casos de licencia para cateo, socavon etc., en que el juez debe oir previamente su opinion, o ya por último como delegados de la autoridad administrativa.

Carácter de la accion y vijilancia administrativa.

Pronto saldrá a luz el reglamento que vendrá a detallar los deberes respectivos de los ingenieros y su clasificacion.

ART. 145.

Injerencia forzosa del ingeniero en las demarcaciones.

Los ingenieros del Estado deberán intervenir ademas en las demarcaciones de pertenencias y en todos aquellos actos y relaciones de los mineros que puedan afectar la propiedad del Estado sobre las minas o su interes directo en las explotaciones.

ART. 146.

Qué se hará a falta de ingeniero? condiciones que deben reunir los peritos.

Donde no hubiere ingeniero del Estado, o siempre que se tratare de indemnizaciones particulares o de otros actos en que no tenga el Estado un interes directo, los jueces o funcionarios administrativos podrán hacer intervenir a simples peritos, los cuales serán elejidos de entre los ingenieros de minas con título, o a falta de éstos, de entre los mineros mas honrados, acreditados y competentes.

ART. 147.

La organizacion del cuerpo de ingenieros, sus atribuciones y deberes serán reglados por una ordenanza que deberá dictar el presidente de la república.

TITULO XIII.

De la enajenacion y de la prescripcion de las minas y de la venta de minerales.

ART. 148.

Las minas pueden enajenarse entre vivos y transmitirse por causa de muerte de la misma manera que los demas bienes raices. Comerciabilidad de las minas.

Entregadas las minas y concedidas por el Estado, previas las formalidades legalmente establecidas, las minas entran a formar parte del dominio particular y se cuentan entre los bienes comerciables.

Declarado ademas por lo dispuesto en el art. 568 del Código Civil que las propiedades mineras se cuentan en la categoria de los bienes inmuebles o raices; por el 1801 del mismo Código que la venta de esta clase de bienes no se reputa perfecta mientras no se haya otorgado escritura pública; y determinado ademas por el 686 que la tradicion de minas deberá efectuarse conforme a lo dispuesto por el Código especial, la lei actual ha aceptado en su conjunto esas disposiciones de derecho civil, limitándose en este título a dar mas claridad a algunos artículos en que aun existian ciertas vaguedades, y reglamentando y apoyando mas sólidamente las disposiciones de derecho civil en lo referente a minas. Oríjen de la disposicion segun el Código Civil.

Tal se nota con los artículos que se refieren a la validez de la escritura privada, respecto a la promesa de venta de minas, y a la inadmisibilidad de la rescision de dicha venta por causa de lesion enorme.

Respecto a las formalidades concernientes a la tradicion de las minas, el Código ordena la formacion de un registro conservatorio especial, a cuyo cargo correrán todas las anotaciones ordenadas por la lei, rijiendo respecto de él las mismas prescripciones establecidas para el de bienes raices. A esta oficina debe hallarse anexo un libro especial llamado *Registro de Descubrimientos*. En este libro deberán anotarse los títulos de tradicion de aquellas minas que carecen del definitivo, o cuyo título no se halle aun ratificado. Tradicion; registro.

A complementar las anteriores disposiciones viene el supremo decreto que sigue:

A quién corresponde llevarlo.

«Valparaiso, febrero 25 de 1875.»

A fin de organizar el servicio de los escribanos públicos en el ramo de minería, conforme a las prescripciones del Código respectivo, he acordado y decreto:

Las funciones de escribanos de minas serán desempeñadas por los secretarios de los juzgados.

Sin embargo, los registros que deben abrirse en conformidad a los arts. 29, 70 y 150 del Código citado, serán llevados por los notarios de cada departamento.

En los departamentos en que hayan mas de un notario, dichos registros estarán a cargo del notario que fuere nombrado para este objeto.

Tómese razon, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

José M. Barceló. »

Títulos de minas; sus condiciones.

Las prescripciones del art. 149 establecen el carácter de las propiedades mineras para los efectos de la lei. Ese artículo determina que el registro sirva de título orijinario de las minas, y que una vez que él tiene lugar, la mina entra en la condicion y goza de todos los privilejios concedidos por la lei civil a la propiedad inscrita.

Carácter de la venta de una mina no concedido legalmente.

A virtud de esta disposicion es que parece fuera de duda que la venta de una mina no concedida conforme a las prescripciones de la lei, se halle comprendida entre las de que trata el art. 1813 del Código Civil, es decir, de aquellos objetos que se espera que existan, y que se compran y venden bajo condicion de existir.

Cesion de derechos a la preferencia en una mina.

Tambien se ha creido válida por los tribunales estranjeros entre las partes la cesion a cualquier título del derecho a la preferencia, en una mina, y cualquiera estipulacion de este jénero. (*Jurispr. del Cons. de Minas*, páj. 273)

Se ha preguntado si podrá establecerse usufructo sobre las minas.

Puede establecerse usufructo sobre minas?

Los jurisconsultos franceses; Dalloz Repert. V. Minas, núm. III; Delebecque, núm. 1198; Proudon Dom. de prop., núm. 774 y Peyret Lallier, núm. 319, resuelven esta cuestion afirmativamente, apoyándose en el art. 598 del Código Napoleon, concordante con el 784 del Código Civil chileno.

Concordancia entre la lejislacion chilena y francesa.

La disposicion absoluta de ese artículo del Código, segun esos autores, se aplica a un usufructo jeneral de todos los bienes; pero no existe inconveniente alguno para que un pro-

pietario legal de mina constituya, si lo tiene a bien, un usufructo sobre minas que en el momento de la constitucion de dicho usufructo aun no se encontraban abiertas.

Segun el mismo Dalloz, núm. 654, un usufructuario no puede, sin estralimitar su derecho, abrir minas en los terrenos que posee en usufructo, puesto que tales actos solo corresponden al propietario. Segun el art. 598 del Código Napoleon, concordante como se ha visto con el 783 chileno, el usufructuario no puede sino disfrutar de las minas ya abiertas.

Opiniones de los comentadores franceses.

Los arts. 155 a 158 de este título, semejantes en su espíritu y hasta en su tenor a los 2.º y 3.º, tít. XIV de la antigua Ordenanza, reglamentan la venta de minerales.

La compra de ellos, en cancha, a minero conocido, a presencia de testigos o con certificado de la autoridad local, en que conste que el comprador explota iguales metales, o los ha adquirido lejítimamente, exonera al comprador de toda sospecha.

Venta de minerales; sus condiciones.

El comprador de minerales hurtados es ante la lei ocultador de hurto si no prueba por otros medios su inocencia.

Compra de minerales hurtados.

La reivindicacion de minerales hurtados se facilita segun las disposiciones del art. 157.

La lei consagra por último el art. 154 a espresar que el tiempo de posesion para la prescripcion adquisitiva es, sin distincion alguna entre ausentes y presentes, de dos años en la ordinaria y diez en la extraordinaria, aplicándose a una y otra las reglas jenerales de derecho comun.

Prescripcion.

ART. 149.

La posesion orijinaria de las minas se adquiere por el registro legalmente verificado; y desde que éste tiene lugar, la mina registrada queda sujeta a las prescripciones que rijen la propiedad inscrita.

Medios de obtener la posesion orijinaria de las minas.

ART. 150.

Para la tradicion de las minas demarcadas y constitucion de derechos reales en ellas, habrá en cada departamento un registro conservatorio especial, a cargo de un solo escribano, el cual se-

Registro conservatorio; que debe inscribirse; disposiciones que lo rijen.

rá el que lleva los otros registros de minas, siempre que fuere posible. Se rejirá este registro por las mismas disposiciones que reglan el registro del conservador de bienes raices.

Como se ve, el artículo que precede ordena que, no solo la tradicion, sino todos los derechos reales sobre minas, se constituyan por medio de anotacion en el Registro. Asi parece supérfluo indicar que toda hipoteca, prenda, ávio, ventas, deberán anotarse en el Registro que se establece.

ART. 151.

Medios de verificar la tradicion de minas.

La tradicion de las minas cuyo registro no se haya ratificado, o respecto de las cuales no se haya constituido título definitivo de propiedad, se verificará por la inscripcion en el registro de descubrimientos.

ART. 152.

Lesion enorme su inadmisibilidad.

Los contratos en que se trasfiera la propiedad de las minas no podrán rescindirse en ningun caso por lesion enorme.

ART. 153.

Condiciones de la venta y promesa de venta de minas.

La venta de las minas no se reputará perfecta mientras no se haya otorgado escritura pública. No obstante, la escritura privada de esos contratos valdrá como promesa de celebrarlos.

Qué se entiende por promesa de venta segun el Código Civil.

La promesa de celebrar un contrato, dice el art. 1554 del Código Civil, no produce obligacion alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

- 1.^a Que la promesa conste por escrito;
- 2.^a Que el contrato prometido no sea de aquéllos que las leyes declaran ineficaces;
- 3.^a Que la promesa contenga un plazo o condicion que fije la época de la celebracion del contrato;
- 4.^a Que en ella se especifique de tal manera el contrato

prometido, que solo falten para que sea perfecto la tradicion de la cosa o las solemnidades que ellas prescriban.

.....
Respecto a lo que la lei entiende por *constar por escrito*, dice el art. 1709:

«Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga mas de doscientos pesos. Qué es prueba por escrito segun el mismo Código.

No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione o altere de modo alguno lo que se espese en el acto o contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, o al tiempo o despues de su otorgamiento, aun cuando en alguna de estas adiciones o modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance a la referida suma.

No se incluirán en esta suma los frutos, aun intereses u otros accesorios de la especie o cantidad debida.»

ART. 154.

El tiempo de posesion necesaria para adquirir las minas por prescripcion será solo de dos años en la prescripcion ordinaria, y de diez en la extraordinaria, sin distincion en ningun caso entre presentes y ausentes. Tiempo necesario para la prescripcion adquisitiva de minas.

Para ganar la prescripcion ordinaria se necesita posesion regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren. (Art. 2507 del Código Civil.) Véanse ademas los 702, 704, 2508 y 2509 de dicho Código. Qué se entiende por prescripcion ordinaria; qué por extraordinaria, y sus condiciones segun el Código Civil.

El dominio de cosas comerciabes, que no ha sido adquirido por la percepcion ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a espresarse:

1.^a Para la prescripcion extraordinaria no es necesario título alguno;

2.^a Se presume en ella de derecho la buena fé, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3.^a Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fé y no dará lugar a la prescripcion, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1.^a Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos treinta años se haya reconocido espresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripcion.

2.º Que el que alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Art. 2510 del Código Civil. Véanse también los 1683, 1449 y 2518 del mismo Código.

Hasta hoy día había dominado en materia de prescripción de minas, según lo explica en su ya citado trabajo el señor Lira, el sistema de la antigua legislación española.

Lejislacion es-
tranjera en mate-
ria de prescrip-
cion de minas.

La legislación francesa y la belga adoptan en materia de prescripción máximas enteramente opuestas a las de nuestro derecho.

Allí, según sentencia del tribunal de Namur, de 19 de mayo de 1836. (*Código anotado de Chicora Dupont, part. 69,*) la prescripción es de orden público y debe ser suplida por el juez.

Las minas concedidas pueden adquirirse por la prescripción decenal con justo título y buena fé. El decreto de concesión no es un título precario, un simple arriendo, sino que constituye el justo título requerido por el art. 2265 del Código Civil para fundar la prescripción de 10 o 20 años.—*Corte de Bruselas, junio 9 de 1841. Pasic. Belge 1843-2-75.*

ART. 155.

Condiciones
para legitimar la
venta de minera-
les.

No podrán ser reivindicados de ninguna manera los minerales comprados en las canchas de las minas, o a minero conocido, o a presencia de juez o de testigos que no sean empleados del comprador, o mediante un certificado de la autoridad del asiento del mineral, en el cual conste que el vendedor explota actualmente mina del metal vendido, o que ha adquirido dichos minerales por título legítimo.

Disposiciones
de la antigua or-
denanza.

La disposición del art. 2.º tít. XIV de la antigua Ordenanza, prohibía toda compra de metales que se efectuare fuera de las galeras o canchas de las minas, a la vista y ciencia del dueño o del administrador de la mina, y con certificado del peso y calidad del metal vendido.

Menos engorroso para la industria aunque idéntico en el fondo respecto a las precauciones para evitar el hurto, es el artículo que antecede.

ART. 156.

La compra de minerales hurtados, verificada sin los requisitos establecidos en el artículo precedente, sujeta al comprador a la presunción de ocultador de hurto.

Pena del vendedor y comprador de minerales hurtados.

Los encubridores de hurto según el Código Penal, son acreedores a una pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el crimen o delito.

ART. 157.

En el caso del artículo precedente le bastará al reivindicador acreditar que le han hurtado minerales y que los que reclama son iguales a los que se producen en su mina.

Condiciones para reivindicar dichos minerales.

TITULO XIV.

Del arrendamiento por tiempo de servicio de operarios.

ART. 158.

Deberá constar por escrito el contrato de arrendamiento de servicios de operarios por tiempo determinado que esceda de un año; pero el operario no será obligado a permanecer en dicho servicio por más de cinco años contados desde la fecha de la escritura.

Caracteres jurídicos del arrendamiento de operarios; tiempo de duración.

Ya en otra parte, y tratándose del art. 153, se ha demostrado lo que la ley denomina prueba por escrito.

El art. 1988 del Código Civil establece que el servicio no podrá estipularse por más de un año, a menos que conste la estipulación por escrito, y aun en este caso no podrá esceder de cinco años.

Semejanzas y diferencias con las disposiciones del Código Civil.

El artículo precedente altera en parte ese precepto. Desde luego ordena que todo arrendamiento de servicios que esceda de un año debe constar por escrito, pero limita a cinco años el tiempo forzoso del contrato, el que según el Código podía ser renovado indefinidamente.

Oriegen presunto de las innovaciones.

Estas innovaciones son debidas sin duda, tanto al mayor salario, cuanto a la naturaleza de los servicios prestados por los operarios de minas, los que difieren esencialmente del de los sirvientes domésticos.

Ordenanza española.

La antigua Ordenanza destinaba el título XII a dar varias reglas que debían regir en las relaciones recíprocas de patrones y operarios; pero esas disposiciones habían caído en desuso, y dominaban en este particular las leyes del derecho común.

Legislación extranjera.

Otro tanto sucede en las legislaciones extranjeras.

ART. 159.

Cesación del servicio; desahucio legal; excepciones.

Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio a voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, tratándose de mayordomos, artesanos u otros operarios de igual clase, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia a la otra de su intención de poner fin al contrato, aunque en éste no se haya estipulado desahucio, y la anticipación será de quince días a lo menos.

Semejanzas con el Código Civil.

Igual en su espíritu y en su inciso 1.º al 1989 del Código Civil.

ART. 160.

Pena del retiro intempestivo del operario.

Si el operario contratado por tiempo determinado con estipulación de desahucio, se retirase intempestivamente sin causa grave, pagará al patron una cantidad equivalente al salario de un mes o del tiempo del desahucio o de los días que falten para cumplirlo respectivamente.

ART. 161.

El patron que en un caso análogo despidiere al operario será obligado a pagarle igual suma, y ademas los gastos de ida y vuelta, si para prestar el servicio le hizo mudar de residencia.

Pena del patron.

Véanse los arts. 1991 y 1992 del Código Civil, a los que se han introducido solo ligeras modificaciones inherentes a la condicion y carácter de los servicios que reglamenta.

Referencias.

ART. 162.

Será causa grave respecto del patron para poner fin al servicio, la ineptitud, mala conducta o insubordinacion del operario, o el que éste se inhabilitare por cualquiera causa y por mas de un mes para el trabajo.

Causas de ruptura de contrato, respecto del patron.

El patron, no obstante, deberá atender a la curacion del obrero que se hubiere maltratado o enfermado por causa del servicio de la mina o por accidente ocurrido en ella.

Obligaciones de éste en caso de accidente.

ART. 163.

Será causa grave respecto del operario, el maltratamiento de parte del empresario, o la falta de pago del salario en las épocas convenidas o usuales.

Causas respecto del operario.

Véase el artículo 1993 del Código Civil.

Referencias al Código Civil.

ART. 164.

El operario que se fugare habiendo recibido adelantos por cuenta de su salario sin devengarlos, será responsable de engaño por la suma defraudada.

Pena del operario que se fugue con adelantos en su salario.

La pena de este delito es, segun el art. 473 del Código Penal, la de presidio o relegacion menores en sus grados mínimos o multa de 100 a 1000 pesos.

ART. 165.

Condiciones para que se presente fé a los libros de la mina.

Se dará crédito a los libros de la mina, cuando son llevados regularmente y por un empleado de ella, y nó por el mismo empresario:

- 1.º En orden a la cuantía del salario;
- 2.º En orden al pago del salario del período vencido;
- 3.º En orden a lo entregado al operario a cuenta por el mes corriente.

Véase el artículo 1995 del Código Civil.

ART. 166.

Administradores, tenedores de libros contratistas.

No están sujetos a las disposiciones anteriores los contratos celebrados para la ejecución de un trabajo u obra determinada, ni los referentes a los servicios de los administradores, tenedores de libros y demas empleados de esta categoría, aunque éstos hayan sido contratados por tiempo determinado.

Referencias a las leyes comunes.

La escepcion establecida por este artículo manifiesta que el propósito del lejislador ha sido que los empleados a que se refiere la disposicion sean rejidos por las leyes comunes. Véanse sobre este particular los artículos 1996 a 1013 del Código Civil.

ART. 167.

Preferencias en caso de concurso.

Los salarios y sueldos devengados en el mes corriente por los trabajadores y demas empleados de la mina, incluso el interventor, deberán ser pagados preferentemente con el producto de las minas. Pueden venderse para este objeto aun las herramientas y útiles.

Respecto de los demas bienes del minero concursado, los sueldos y salarios de los trabajadores

y empleados gozarán del privilegio concedido por el derecho comun a los de los dependientes y criados.

La segunda parte de este artículo se refiere al 2472 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente: Referencias al Código Civil.

La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: Art. 2472.

1.º Las costas judiciales que se causen en el interes jeneral de los acreedores.

2.º Las espensas funerales necesarias del deudor difunto.

3.º Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado mas de seis meses, fijará el juez, segun las circunstancias, la cantidad hasta la cual se estienda la preferencia.

4.º Los salarios de los dependientes y criados por los últimos tres meses.

.....

La primera parte es un privilegio concedido a la mineria, sin duda como un resto de los que le acordaba la antigua Ordenanza en su tít. XIX.

Véase tambien lo dispuesto por el art. 205 de este mismo Código.

TITULO XV.

De las minas en sociedad o comunidad.

ART. 168.

La mina o parte de la mina aportada en propiedad o usufructo no se entenderá respecto de terceros pertenecer a la sociedad, si el aporte no se ha inscrito en el competente registro. Necesidad de la inscripcion del título de las minas.

Sometidas las minas a la condicion comun a todas las propiedades inscritas, mediante la anotacion en el Registro como lo determina el art. 150, la trasferencia o cesion de ellas, Oríjen de esta disposicion.

a cualquier título que se verifique debe ajustarse a los preceptos obligatorios a toda propiedad raiz.

El artículo que precede no es, pues, sino una deducción lógica del ya citado 150 y del 686 del Código Civil, que ordena se efectue por inscripción la tradición de todos los bienes raíces y derechos reales.

Véase también lo dispuesto por el art. 52 del Reglamento del Conservador, cuyas prescripciones rijen respecto del Registro de Minas.

ART. 169.

Administración de sociedades.

No habiendo estipulación, la administración de la sociedad o comunidad corresponde a todos los socios o comuneros que tengan derecho a votar en las deliberaciones; pero puede restringirse el número de los administradores, y aun confiarse el cargo a terceros por acuerdo de los interesados.

Semejante al 2081 del Código Civil.

Al examinar las disposiciones de este artículo surge lógicamente la siguiente cuestión:

Las sociedades mineras son comerciales o civiles.

Las sociedades mineras ¿son civiles o comerciales?
Bajo el imperio de la legislación francesa tal cuestión permanece indecisa aun.

Decisiones de la legislación francesa y belga.

Uno de los autores más recomendables, M. Etienne Dupont, (*Traité de législation des Mines* t. 1.º páj. 566) enseña que en tesis general, las sociedades formadas para la explotación de minas son sociedades civiles, a menos que no se haya contraído explícitamente una sociedad comercial, sea esta colectiva, en comandita, o anónima.

SIREY cita 13 sentencias de distintas cortes francesas y belgas, resolviendo en especie, que una sociedad formada para explotar minas no era ni comercial ni anónima. El mismo autor cita cinco sentencias de los mismos tribunales que se han pronunciado en sentido opuesto.

Sin embargo de estas decisiones, el texto legal (*lei* 1810 artículo 32) expresa que "la explotación de minas no se considera como un comercio ni está sujeto a patente."

Según la misma legislación, los miembros de una sociedad civil pueden ser representados colectivamente, por adminis-

tradores o liquidadores, en demandas formadas por ellos en el interes de la sociedad, aunque ésta se halle dividida en acciones; en tal caso los socios no están obligados a obrar individualmente y en su nombre personal (*Corte de Douai, Diciembre 17 de 1842*).—SIREY 1843, 2-81.

La regla mas jeneralizada es la que cita el mismo SIREY 1856-1-504 como aplicada por la corte de Casacion en sentencia de 26 de marzo de 1855, a saber: "que una sociedad formada para la explotacion de una mina, puede, *segun las circunstancias*, ser reputada civil o comercial." Regla mas jeneral para dicha calificacion.

Con todo segun M. PEYRET-LALLIER.—*Legislation des Mines* t. 1.^a páj. 475 y DUPONT—*Jurisp. des Mines* t. 1.^a páj. 573, una sociedad para la explotacion de minas puede accidentalmente hacer actos de comercio tales como la suscripcion de letras de cambio, empresas de manufactura etc., que la someten, en cuanto a la ejecucion de los convenios celebrados con este propósito, a la jurisdiccion comercial. En este caso la jurisdiccion escepcional se determina, nó por la condicion de las personas, sino por la naturaleza de los actos. Cómo se considera cuando hace actos de comercio?

ART. 170.

Los administradores ejercerán las mismas atribuciones que la lei confiere a los administradores de las sociedades civiles. Deberes de los administradores.

Esos deberes son los que detallan los artículos siguientes:

CÓDIGO CIVIL ART. 2071. La administracion de la sociedad colectiva puede confiarse a uno o mas de los socios, sea por el contrato de sociedad, sea por acto posterior unánimemente acordado.

En el primer caso las facultades administrativas del socio o socios forman parte de las condiciones esenciales de la sociedad, a menos de espresarse otra cosa en el mismo contrato.

ART. 2072. El socio a quien se ha confiado la administracion por el acto constitutivo de la sociedad, no puede renunciar su cargo sino por causa prevista en el acto o unánimemente aceptada por los consocios.

Ni podrá ser removido de su cargo sino en los casos previstos o por causa grave; y se tendrá por tal la que le haga indigno de confianza o incapaz de administrar útilmente.

Cualquiera de los socios podrá exigir la remocion, justificando la causa.

Faltando alguna de las causas antedichas, la renuncia o remocion pone fin a la sociedad.

ART. 2073. En el caso de justa renuncia o remocion del socio administrador designado en el acto constitutivo, podrá continuar la sociedad, siempre que todos los socios convengan en ello y en la designacion de un nuevo administrador, o en que la administracion pertenezca en comun a todos los socios.

Habiendo varios socios administradores designados en el acto constitutivo, podrá tambien continuar la sociedad, acordándose unánimemente que ejerzan la administracion los que restan.

ART. 2074. La administracion conferida por acto posterior al contrato de sociedad, puede renunciarse por el socio administrador y revocarse por la mayoria de los consocios, segun las reglas del mandato ordinario.

ART. 2075. El socio a quien se ha conferido la administracion por el contrato de sociedad o por convencion posterior, podrá obrar contra el parecer de los otros, conformándose, empero, a las restricciones legales, y a las que se le hayan impuesto en el respectivo mandato.

Podrá, con todo, la mayoría de los consocios oponerse a todo acto que no haya producido efectos legales.

ART. 2076. Si la administracion es conferida, por el contrato de sociedad o por convencion posterior, a dos o mas de los socios, cada uno de los administradores podrá ejecutar por sí solo cualquier acto administrativo, salvo que se haya ordenado otra cosa en el título de su mandato.

Si se les prohíbe obrar separadamente, no podrán hacerlo ni aun a pretesto de urgencia.

ART. 2077. El socio administrador debe ceñirse a los términos de su mandato, y en lo que éste callare, se entenderá que no le es permitido contraer a nombre de la sociedad otras obligaciones, ni hacer otras adquisiciones o enajenaciones, que las comprendidas en el jiro ordinario de ella.

ART. 2078. Corresponde al socio administrador cuidar de la conservacion, reparacion y mejora de los objetos que forman el capital fijo de la sociedad; pero no podrá empeñarlos, ni hipotecarlos, ni alterar su forma, aunque las alteraciones le parezcan convenientes.

Sin embargo, si las alteraciones hubieren sido tan urgentes

que no le hayan dado tiempo para consultar a los consocios, se le considerará en cuanto a ellas como agente oficioso de la sociedad.

ART. 2079. En todo lo que obre dentro de los límites legales, o con poder especial de sus consocios, obligará a la sociedad; obrando de otra manera, él sólo será responsable.

ART. 2080. El socio administrador es obligado a dar cuenta de su gestion en los períodos designados al efecto por el acto que le ha conferido la administracion, y a falta de esta designacion, anualmente.

ART. 2081. No habiéndose conferido la administracion a uno o mas de los socios, se entenderá que cada uno ellos ha recibido de los otros el poder de administrar, con las facultades espresadas en los artículos precedentes y sin perjuicio de las reglas que siguen:

1.^a Cualquier socio tendrá el derecho de oponerse a los actos administrativos de otro, mientras esté pendiente su ejecucion o no hayan producido efectos legales.

2.^a Cada socio podrá servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al haber social, con tal que las emplee segun su destino ordinario, y sin perjuicio de la sociedad y del justo uso de los otros.

3.^a Cada socio tendrá el derecho de obligar a los otros a que hagan con el las espensas necesarias para la conservacion de las cosas sociales.

4.^a Ninguno de los socios podrá hacer innovaciones en los inmuebles que dependan de la sociedad sin el consentimiento de los otros.

ART. 171.

Los administradores están obligados a llevar libros de contabilidad en que aparezcan con toda claridad y especificacion las inversiones y productos de la mina. Contabilidad; derecho de los socios para inspeccionarla.

Los demas socios o comuneros tendrán derecho para inspeccionar esos libros cada vez que lo estimen conveniente.

Véase el Código de Comercio, artículos 25 a 48.

Referencias.

ART. 172.

Enajenacion de cuotas sociales.

Salvo estipulacion contraria, pueden los socios enajenar su cuota, aun sin consentimiento de los demas socios, como si no interviniera contrato de sociedad.

Resoluciones de tribunales extranjeros.

Esta misma doctrina ha sido consagrada por resoluciones de la Corte de Lieja, (*Diciembre 26 de 1818. Pasie. belge páj. 253. Sentencias notables t. VII páj. 164*), espresando ademas que los demas consocios no pueden oponerse a la ejecucion de la venta, ni aun reembolsando al vendedor el valor de su cuota.

Disposiciones de la antigua Ordenanza.

La antigua Ordenanza (art. 10 tít. XI) contenia la misma disposicion que el artículo en exámen, aunque daba al consocio el derecho de retracto o de *ser preferido por el tanto*, derecho abolido espresamente por la lei patria de diciembre 19 de 1848.

ART. 173.

Tiempo y forma de las distribuciones.

La distribucion de las ganancias o productos se hará por mensualidades y en valores, salvo acuerdo o estipulacion; y si alguno o algunos de los socios o comuneros que representen mas de un treinta por ciento del capital social o de la pertenencia minera lo exijieren, en especie.

Innovaciones respecto de la ordenanza española.

Las innovaciones que contiene este artículo respecto del 4.º tít. XI de la Ordenanza derogada, con el cual concuerda, consisten: 1.º en establecer, silenciándose este punto por las partes, que la distribucion de productos se haga por mensualidades, fijando la mayoría que tiene derecho a la distribucion en especie si asi lo pidiere. La fijacion de esta mayoría es una modificacion introducida por el Congreso.

ART. 174.

Facultades del administrador en caso de mora de los socios.

En el caso de la escepcion del artículo precedente, podrá sin embargo el administrador enajenar los minerales que basten para cubrir los gastos causados en la explotacion y los que se causaren en el mes siguiente, salvo que el socio

o comunero quisiere pagar en dinero los gastos y la anticipacion.”

ART. 175.

La cuantía y estension de las obras que hayan de ejecutarse en la mina con los productos que rindiere, se determinarán por mayoría de votos; pero será necesaria la unanimidad de los votos para reducir el laboreo mas allá de lo prescrito respecto de las minas que no rindieren productos.

Deliberaciones sobre los trabajos de la mina.

El art. 5.º, título ya citado de la Ordenanza antigua, ordenaba que todas las providencias referentes a la mina explotada en sociedad, se deliberaran a pluralidad de votos, con intervencion de uno de los diputados del distrito cuya mision era reducirlos a buena concordia.

Diferencias con la antigua legislacion.

El artículo precedente, dando siempre la debida influencia a la decision de la mayoria siempre que se trate del ensanche y progreso de los trabajos, exige, sin embargo, unanimidad para la adopcion de medidas que tiendan a restringir o disminuir el vuelo de esos trabajos.

Suprímese tambien la intervencion forzosa del Delegado de la autoridad.

ART. 176.

En ningun caso podrá obligarse a un socio a contribuir para obras destinadas a beneficiar o fundir los minerales que produzca la mina, salvo estipulacion.

Limitacion del derecho de los socios; fundiciones.

Desde que la sociedad reconoce como objeto de sus operaciones la simple explotacion de la mina, y nó operaciones industriales aun accesorias a ella misma, el gasto del capital social o de una parte de él en dichas operaciones constituye una infraccion al pacto primario y constitutivo de la sociedad, que la lei no puede tolerar ni autorizar.

ART. 177.

Cuota forzosa
de los socios.

Si no diere la mina productos bastantes, no podrá obligarse a los socios o comuneros a contribuir con mayor cuota que la que les correspondiere en los gastos de una labor de reconocimiento, fuera de los necesarios para atender a la seguridad de la mina y mantenimiento de las labores en el estado prescrito en el título X.

Como el anterior, este artículo exenciona a los socios de la obligacion de contribuir forzosamente a otros desembolsos que a los que se obligaron por el pacto social, es decir, el mantenimiento de las labores y trabajos correspondientes en la mina.

El socio que poseyendo mas capitales o un ánimo mas audaz y emprendedor quisiera dar un vuelo mas aventurado a los trabajos, no ve trabada en manera alguna su libertad para ello, pues puede emprender dichos trabajos sujetándose a las condiciones que establece el;

ART. 178.

Obras emprendidas por uno solo de ellos.

Si alguno de los socios quisiere emprender en la mina trabajos mas valiosos, cuya utilidad fuere establecida con dictámen de peritos, podrá solicitar autorizacion judicial para llevarlos a efecto, y reembolsarse de lo gastado e intereses corrientes a estilo de comercio con los primeros productos de la mina.

ART. 179.

Tiempo para el pago de cuotas sociales; requerimiento; acrecimiento de la parte del deudor moroso.

Los socios o comuneros están obligados a pagar con anticipacion de cuatro meses o con la acordada o estipulada, la cuota que les corresponda en los gastos deliberados o estipulados de la mina.

No pagando cualquiera de ellos, si requerido por alguno de los contribuyentes no se presentase

a pagar en el término de quince días, pueden éstos solicitar que se tenga al moroso por desistido de la comunidad o sociedad, y que la parte de mina que le corresponde acrezca proporcionalmente a la de los que contribuyeron.

Aun sin haber precedido acuerdo o estipulación sobre la cuantía de los gastos, habrá el mismo derecho respecto de los que fueren necesarios para la conservación de la mina.

Las diferencias entre este artículo y el 8.º tít. XI de la Ordenanza, consisten:

1.º En que el Código ordena que el pago de la cuota de los comuneros deba hacerse con cuatro meses de anticipación, castigando con la pérdida de su derecho al que no lo efectue, mientras que la Ordenanza solo imponía esta pena al que dejara de pagar *en cuatro meses continuos, contados desde el día que dejó de contribuir;* Diferencias con las disposiciones de la antigua ordenanza.

2.º Que según la Ordenanza, el aviso de la falta de pago debía hacerse ante la diputación, mientras que según el Código, el requerimiento debe hacerse ante el juez, quien solo después de constatada la falta de pago podrá pronunciar el fallo que dé lugar al acrecimiento de la parte del deudor moroso entre sus demás consocios, si estos no prefieren el demandar ejecutivamente al moroso, como lo autoriza el art. 182 en el caso de previa estipulación.

ART. 180.

El requerimiento al socio moroso se hará judicialmente, y si habitare en el departamento de la ubicación de la mina o tuviere en él representante conocido, en persona. Forma del requerimiento al socio moroso.

No habitando en el departamento ni teniendo en él representante conocido, bastará que el requerimiento se publique por tres veces de diez en diez días a lo menos, en uno de los periódicos que el juez señalare, si los hubiere en el departamento, y no habiéndolos, por carteles

que se fijarán con los mismos intervalos en la puerta del juzgado.

ART. 181.

Inscripcion de la parte acrecida.

Los socios o comuneros en cuyo favor se hubiere declarado el acrecimiento, deberán inscribir en el registro conservatorio de minas la parte que a cada uno le hubiere cabido.

ART. 182.

Cobro ejecutivo de cuotas al deudor moroso; opcion.

Habiendo estipulacion para trabajar la mina por tiempo determinado, los socios contribuyentes podrán optar contra el socio moroso entre el derecho de acrecimiento establecido en los artículos anteriores, o el de obligarlo a contribuir por los medios legales.

ART. 183.

Obras ejecutadas oficiosamente.

El socio o comunero que sin requerir previamente a sus otros consocios o comuneros, hubiere ejecutado a su costa las obras necesarias para la conservacion de la mina, solo tendrá derecho para reclamar proporcionalmente de sus consocios el pago de lo gastado.

Véase lo dispuesto por el art. 178.

ART. 184.

Deliberaciones y voto; computo de las acciones.

En las deliberaciones de los socios o comuneros tendrán derecho de votar, salvo estipulacion, los que poseyeren una cuota o parte que represente, a lo ménos, un cuatro por ciento de intereses o propiedad en la mina. Los que poseyeren cuotas menores, estando uniformes, podrán reunir las para formar tantos votos como cuotas bastantes compongan.

Modificación del art. 6.º, tít. XI de la antigua Ordenanza que daba un voto a cada dueño de barra, pero establecía a la vez que si uno solo fuere dueño de doce o mas barras, su voto valdria siempre por *uno menos de la mitad*. Diferencias con la legislación derogada.

Segun el tantas veces citado trabajo del señor Lira, esa mitad era la del duplo de las barras.

El sistema de computacion adoptado por el Código, y que se esplica en los artículos siguientes, adopta como base el valor que cada socio representa en la mina, y no concede derecho de sufragio en las deliberaciones referentes a ella, sino a los que tengan mas de un cuatro por ciento de interes o propiedad.

Computado en un total o suma dada el valor de la mina, nada mas sencillo que designar por medio de una simple operacion aritmética aquellas fracciones o individuos que tienen derecho de deliberar y de votar.

ART. 185.

En las deliberaciones y acuerdos de los comuneros o socios, lejitimamente convocados, decidirá Computo de la mayoría. la mayoría de votos de los presentes.

Los votos deberán computarse segun el interes o parte que posea cada uno de los votantes en la sociedad o comunidad; pero el voto de uno solo no podrá constituir en ningun caso mayoría, sino formar empate.

ART. 186.

En los empates decidirá el juez, tomando en cuenta la equidad entre los interesados y el interes Decision en los empates. de la mineria.

ART. 187.

La convocacion para las deliberaciones se hará a todos los socios o comuneros a instancia de cualquiera de ellos, espresándose el objeto de la convocacion, y en la misma forma prescrita para Forma de las convocaciones.

el requerimiento de los socios o comuneros morosos.

Es decir, citándolos personalmente, a ellos o sus apoderados, si están dentro del departamento, y en caso contrario por avisos en un diario.

ART. 188.

Citacion a los socios sin derecho a votar.

Deberán ser convocados aun los socios o comuneros que no alcancen a tener voto; pero no será necesario respecto de éstos la citacion personal, sino que bastará la convocacion por los diarios o por carteles.

TITULO XVI.

De los avios de minas.

ART. 189.

Contrato de avios.

Por el pacto de avios se obliga una persona a satisfacer los costos que demande el laboreo de una mina, para pagarse con solo los productos de ella.

Este jénero de contrato, sobre el cual nada dicen los testos de las legislaciones extranjeras, habia ya sufrido en sus formalidades importantes innovaciones despues de la promulgacion del Código Civil.

Formas de avio según la legislacion derogada.

La antigua Ordenanza reconocia dos formas de aviacion: el avio a *premios de plata*, por el que el minero daba al acreedor lo que sacase por algo menos de su precio legal y justo; o bien aquel por el que el mismo acreedor se hace dueño de la mina o socio de ella por algun tiempo y por especie de compañía.

ART. 190.

Formalidades respecto de terceros.

Los contratos de avios deberán constar por escrito; y no surtirán efecto respecto de terceros o

de otros acreedores, si no son extendidos en escritura pública e inscritos en el registro de constitucion de derechos reales sobre minas.

El art. 1.º tít. XV de la antigua Ordenanza, que trata del contrato de avios, preceptuaba que no no celebrara contrato alguno de este jénero sin contrata firmada, bajo pena de perder todo privilegio. Disposiciones de la ordenanza española.

Desde el momento en que el acreedor obtiene mediante el contrato de aviacion ciertos privilegios y derechos reales sobre la mina aviada, como son el de prelacion que se le otorga, como se verá en el art. 210, nada mas lójico que el que se ordene la inscripcion y registro de tal contrato.

ART. 191.

Los avios pueden pactarse por cantidad o por tiempo determinado, o para ejecutar una o mas obras en la mina. Distintas formas de avío.

ART. 192.

No apareciendo del contrato el término o cantidad de los avios, los contratantes podrán ponerle fin cuando lo crean conveniente. Cantidad y tiempo de duracion de dicho contrato.

ART. 193.

Podrá el minero poner fin a los avios en cualquier tiempo, desprendiéndose de la propiedad de la mina en favor del aviador; y éste, renunciando a su crédito de avios. Condiciones para dar fin al avío.

ART. 194.

Puede estipularse que el pago de lo debido al aviador se verifique en metales al precio que designen los interesados o un tercero, como en el caso de venta, o en dinero con los premios que se estipulen sin límite alguno. Forma de pago de los avios.

ART. 195.

Aviacion en forma de sociedad; sus condiciones.

Puede estipularse asimismo que el aviador se haga dueño de alguna parte de la mina en compensacion o pago de los avios, y el contrato se rejirá en este caso por las disposiciones que reglan la sociedad o comunidad en las minas.

Pero si, en uso del derecho concedido por el art. 193, el aviador pusiere fin a los avios, la parte de la mina de que se hizo dueño en virtud del contrato, volverá a la propiedad del minero, sin gravámen ni obligacion alguna de parte de éste.

El artículo que precede, asi como los que siguen del 191, toma en cuenta las diferentes formas del contrato de aviacion, espresando las reglas a que debe hallarse sometido en cada caso especial.

Analisis de estas disposiciones.

Asi es que por los citados artículos se determina:

1.º Que no habiendo plazo determinado en el contrato, cada una de las partes se encuentra en libertad de hacerlo finalizar cuando guste.

Pero es evidente que habiendo existido prestaciones mutuas entre el minero y el aviador, si este último no se ha hecho dueño de la mina, como espresa el artículo que antecede, ha de finalizar el pacto por un juicio de liquidacion que finiquite las cuentas que pueden existir entre los contratantes.

2.º Que el avio se pague en metales o dinero. (Art. 194.)

En tal caso existe entre ambas partes un contrato de cuenta corriente que debe liquidarse y finiquitarse como en el caso anterior, a no ser que esto se verifique en el acto de cada entrega hecha por el minero en metales o dinero.

3.º El caso del artículo es el de una anticresis parcial y limitada de la mina, anticresis cuya duracion pende de la conveniencia o voluntad del aviador. Manifestada ésta en el sentido de no continuar el contrato, la propiedad vuelve al dueño sin cargo alguno para los intereses de éste. Este artículo modifica el 9.º tít. XV de la Ordenanza.

ART. 196.

Los avios deben suministrarse por el aviador en los términos estipulados, o a medida que lo vaya exigiendo el laboreo; y si, requerido, se negare a pagarlos o dilatarse el pago en perjuicio de los trabajos, podrá el minero elegir entre demandar el pago por la vía correspondiente, tomar dinero de otro por cuenta del aviador, o tratar con un nuevo aviador, cuyo crédito sea pagado preferentemente.

Obligaciones del aviador.

El artículo que precede fluye de las disposiciones consignadas en los artículos 1545, 1546 y 1553, tít. XII, lib. IV del Código Civil. Esos artículos dicen:

Referencias al Código Civil.

ART. 1545. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

ART. 1546 Los contratos deben ejecutarse de buena fé, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

ART. 1553. Si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas a elección suya:

- 1.^a Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido;
- 2.^a Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a espensas del deudor;
- 3.^a Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

El art. 7.^o tít. XV de la Ordenanza preceptuaba igualmente que el aviador no había de perjudicar al minero en el laborio de su mina cortándole los avios, así como tampoco estaba obligado a recibir del minero en cortas cantidades las que le hubiere suministrado.

Disposiciones de la antigua ordenanza.

Respeto a la tasa del interés que hubiere de estipularse por la aviación, conviene se tenga presente lo dispuesto por los siguientes artículos del Código Civil:

Leyes comunes sobre tasa del interés.

ART. 2205. Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles.

ART. 2206. El interes convencional no tiene mas límites que los que fueren designados por lei especial, salvo que, no limitándolo la lei, esceda en una mitad al que se probare haber sido interes corriente al tiempo de la convencion, en cuyo caso será reducido por el juez a dicho interes corriente.

ART. 2207. Si se estipulan en jeneral intereses sin determinar la cuota, se entenderán los intereses legales.

El interes legal, mientras la lei no estableciere otro, es el de seis por ciento.

ART. 2210. Se prohíbe estipular intereses de intereses.

ART. 197.

Pena del minero que distrae ilegítimamente el dinero del avío.

Si el minero invirtiere en otro destino el dinero o efectos de los avios sin consentimiento del aviador, será responsable de abuso de confianza, y el aviador tendrá derecho para tomar la mina bajo su administracion.

Tendrá el mismo derecho el aviador si, estando en descubierto la mina, se convenciere al minero de llevar una administracion descuidada y dispendiosa, no obstante habersele representado y reclamado este abuso.

Contiene este artículo la misma disposicion del 16 tít. XV de la Ordenanza derogada.

Segun el nuevo Código Penal (artículos 467 y 473) el abuso de confianza en que se incurre en este caso pueden merecer la pena de presidio a relegacion menores o multa de 100 a 1000 pesos.

ART. 198.

Derechos y privilegios del aviador.

Si, terminados los avios, hubiere quedado la mina en descubierto, el aviador tendrá derecho de retenerla y seguirla aviando bajo su administracion, hasta pagarse preferentemente a todo otro acreedor, escepto los hipotecarios anteriores, no solo de lo debido, sino de los nuevos avios, con

los premios y en la forma estipulada en el contrato.

La disposicion que antecede tiene numerosos puntos de semejanza con la contenida en el art. 6.º tít. XV de la Ordenanza.

En efecto, tanto en una como en la otra se reconoce el privilegio del aviador para adueñarse de la mina ~~su~~ cuya explotacion y trabajos ha contribuido con sus caudales, hasta ser pagado de esas sumas con los producidos de la mina. El Código, sin embargo, subordina el privilegio del aviador al de los hipotecarios anteriores en fecha. Y esta preferencia es natural, en atencion a que el aviador debió conocer al tiempo o ántes de comprometer sus capitales, qué créditos comprometian la mina y cuáles los privilegios que reunian.

Concordancias con los preceptos de la ordenanza española.

La Ordenanza, colocándose en el caso de que se desertare la mina *por necesidad* y sin malicia y avisando previamente a los acreedores de ella, determinaba, que *hallándose en poder* de otro dueño no quedara obligado a los anteriores créditos, sino al del aviador en cuyo poder se encontraba.

Renunciando a este privilegio el aviador, el minero por su parte queda con la facultad de buscar nuevos aviadores, y estos invisten en sus créditos los privilegios renunciados por aquél.

ART. 199.

Si en el caso del artículo anterior, el aviador no quisiere continuar aviando la mina, el minero podrá estipular con otro nuevos avios que gocen de preferencia a los anteriores.

Derechos del minero por falta del aviador.

TITULO XVII.

De los juicios en materias de minas.

ART. 200.

No hai fuero privilegiado en los juicios sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, mensuras, y, en jeneral, en todos aquellos en que se

Forma actual de los juicios de minas.

reclamare un derecho concedido por el presente Código.

La práctica y el interes bien entendido de los mineros litigantes, habia desde largo tiempo há, hecho caer en desuso las restricciones, privilegios, y escentricidades con que, a pretesto de acelerar la tramitacion en los juicios de mineria, se lograba casi jeneralmente hacerlos mas lentos, odiosos y difíciles.

Ventajas de esta reforma.

Puede decirse que fuera del comparendo decretado al tiempo de contestarse la demanda, todos los demas artículos del tít. 3.º, con escepcion de aquellos que establecian la jurisdiccion de los intendentes y gobernadores como delegados de la autoridad administrativa, la que a su vez representaba y ejercia las atribuciones ya mui incompletas y restringidas del real tribunal jeneral de mineria estaban ya derogados de hecho ante los Tribunales.

El Código declara ahora abolida toda esa engorrosa tramitacion, y arrancando a la autoridad administrativa toda otra jurisdiccion que no sea la de simple policia sobre las minas, entrega todos sus actos a las decisiones inspiradas por la lei y el hábito de la justicia ordinaria.

Sensible es, sin embargo, que al lado de tan trascendentales progresos, el Código haya creido de su deber consignar, como lo hace en el artículo siguiente, que la prueba testimonial deba rendirse verbalmente y en audiencia pública.

Es verdad que mediante este procedimiento se ahorran al litigante numerosos gastos en el procedimiento, pero tambien no debe olvidarse el desgraciado ensayo de la lei de 1856 en la parte que ordena la audicion verbal de los testigos, parte abandonada casi por completo en los juzgados de la república.

Inconveniente de la prueba verbal.

Y ello es natural. Por mucha que sea la memoria; por grandes que sean los esfuerzos de atencion que preste el juez, por bien redactada y comprensiva que sea el acta que se estiende de tales testimonios, es mui difícil que el recuerdo de ellos se conserve perfectamente fresco hasta el momento de dictar la sentencia.

Es cierto que la lei deja a la voluntad de las partes la eleccion de las formas en que deba ser recibida la prueba; pero, a pesar de todo, ha parecido oportuno aducir las consideraciones que anteceden, por mui humilde y débil que sea la voz que las eleva, en la época en que se trata de la reforma de todos nuestros procedimientos judiciales.

ART. 201.

En los juicios a que se refiere el artículo anterior, la prueba testimonial será siempre rendida ante el juez en audiencia pública; y la parte contra quien se presentare el testigo, tendrá derecho de repreguntarlo, aun en la misma audiencia.

Prueba y su forma de recepción; derecho de las partes en ella.

Las partes pueden convenir, sin embargo, en que la prueba se rinda con arreglo a la lei comun.

ART. 202.

En los casos en que competa el secuestro de una mina o de sus productos, deberá siempre dejarse lo bastante para atender a los gastos de laboreo.

Secuestro; su forma y condiciones.

El poseedor o tenedor podrá hacer cesar el secuestro ofreciendo fianza o hipoteca para responder por la restitucion de la mina o de dichos productos; pero en tal caso el que reclama el secuestro podrá solicitar el nombramiento de un interventor que vijile por la legalidad de los trabajos y lleve cuenta de los gastos y productos de la mina.

Uno de los puntos que han dado lugar a mas amplias y dilatadas discusiones y a mas opuestas resoluciones jurídicas ha sido el que se relaciona con el secuestro de minas.

Las facultades del acreedor, la condicion del deudor, la oportunidad y época de ejercitar el derecho; los deberes del secuestre han merecido detenidas consideraciones, sin que hasta aquí se hubiera arribado a establecer con fijeza una regla o principio que guiara con entera seguridad el criterio del especulador o del juez.

El erudito trabajo del señor Lira contiene acerca de este punto (páj. 60) nociones que disipan en gran parte la oscuridad y vaguedad de que adolecen las disposiciones de la antigua Ordenanza.

Disposiciones de la antigua ordenanza. Esta en los arts. 21 y 23, tít. 3.º, se espresaba de esta manera:

"ART. 21. Por ninguna causa ni motivo se ha de cerrar mina alguna litijiosa, ni se suspenderá su laborio aunque lo pida alguna de las partes, y únicamente se pondrá interventor a satisfaccion del que lo pidiere, pero sin quitar de la mina al que la estuviere poseyendo, bien que, si este ofreciere fianzas suficientes y a satisfaccion de su contrario, se podrá escusar el interventor. Y declaro que solo se deberá suspender el trabajo de la mina cuando se acusare de ruinosa, despilarada y sin los necesarios ademes, y asi resultare a juicio de peritos, que deberán inmediatamente y sin pérdida de momento reconocerla y procederse a su fortificacion para que, puesta en corriente, se pueda volver a trabajar sin peligro."

ART. 23. Cuando corresponda en justicia la ejecucion en alguna mina o hacienda de beneficio, no por eso se embargará, ni se procederá a su remate ni al de las máquinas, herramientas, aperos, esclavos, bestias, bastimentos, materiales y cualesquiera provisiones necesarias, sino que la tal ejecucion se verificará en los metales de plata y oro y demas productos, deducido todo lo necesario para mantener e ir acudiendo a los costos y laborio de dichos metales, porque éste de ninguna manera deberá cesar; para cuyo efecto se pondrá interventor a satisfaccion del actor, si éste no quisiere administrar la mina por sí mismo, o a la del reo si el actor la tomare por su cuenta, cesando la intervencion luego que se cubra la demanda; y en uno y otro caso deberá dicho interventor llevar su cuenta semanal, asi de los gastos como de los productos de la mina, para presentarlas a su tiempo a los jueces de la causa con los comprobantes respectivos y con el juramento correspondiente en las partidas que no sean de otro modo justificables, para aplicarse al que declare verdadero dueño por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

Y, mas adelante, en el tít. XV:

ART. 14. Todo aviador podrá poner en cualquiera tiempo interventor al minero que aviare, aunque no se haya espresado asi en el instrumento de avios, pero entendiéndose que el tal interventor únicamente ha de cuidar de la buena cuenta y razon, y de *tener en su poder los reales y efectos*, sin poderse introducir a dirigir ni impedir las obras de la mina que determinare el minero, y solo sí podrá diferir su ejecucion

mientras dé cuenta a los diputados pidiendo peritos, y esto si el caso pudiese sufrir semejante demora.

Refiriéndose el artículo en exámen a los *casos en que compete el secuestro*, sin especificarlos, no seria inconveniente espresar cuales son éstos segun las leyes jenerales.

Asi el secuestro judicial se ordena por el juez en los casos siguientes:

Casos en que tiene lugar el secuestro segun las leyes comunes.

1.º Cuando siendo mueble la cosa que se litiga, se teme que el demandado la transporte o empeore;

2.º Cuando dada sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litijiosa, apela éste de ella y hai sospecha de que malbaratará la cosa o disipará sus frutos;

.....
6.º Cuando se embargan los bienes de alguno por deudas o daños que hubiese de satisfacer. (*Lei 1.ª tít. 9.º part. 3.ª*)

.....
En cuanto a las obligaciones del secuestre, a falta de disposiciones espresas del Código, parece deberán rejir las que señala el Código Civil en los artículos siguientes:

Obligaciones del secuestre segun el Código Civil.

ART. 2253. Los depositantes contraen para con el secuestre las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho, por lo que toca a los gastos y daños que le haya causado el secuestro.

ART. 2254. Perdiendo la tenencia podrá el secuestre reclamarla contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes que la haya tomado sin el consentimiento del otro o sin decreto del juez, segun el caso fuere.

ART. 2255. El secuestre de un inmueble tiene, relativamente a su administracion, las facultades y deberes del mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

ART. 2256. Mientras no recaiga sentencia de adjudicacion pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo sino por una necesidad imperiosa de que dará aviso a los depositantes, si el secuestro fuere convencional, o al juez en el caso contrario, para que dispongan su relevo.

Podrá tambien cesar, antes de dicha sentencia, por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuere convencional, o por decreto de juez en el caso contrario.

ART. 2257. Pronunciada y ejecutoriada dicha sentencia, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario.

Si el secuestro es judicial, se observará en esta parte lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento.

ART. 203.

Qué debe hacerse cuando la mina secuestrada no produce?

No dando productos la mina secuestrada para atender a su laboreo ni facilitando para ello el que reclama el secuestro los fondos necesarios, deberá restituirse la mina al poseedor, hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio que hubiere motivado el secuestro.

ART. 204.

Condiciones para el secuestro en minas.

No podrá decretarse secuestro de los productos de una mina en juicio ordinario, sino con audiencia de parte y en virtud de título que haga presumir dominio o derecho del que lo reclama hasta prueba contraria.

TITULO XVIII.

De la ejecucion sobre minas.

ART. 205.

Objetos no embargables en juicios de minas; escepcion.

En los juicios ejecutivos no se podrá embargar ni enajenar la mina del deudor, ni los utensilios y provisiones introducidos en ella para su laboreo, a no ser con la voluntad del minero expresada en el mismo juicio; pero podrá llevarse adelante la ejecucion sobre los minerales existentes estraidos de la mina.

Ya acaba de verse en las notas del art. 200, el testo del 23 tít. 3.º de la antigua Ordenanza, que ordenaba, asi como el artículo que antecede, que el embargo en juicios ejecutivos

de minas no se trabase jamas sobre la mina ni sobre los útiles necesarios para su explotacion, la cual en todo caso debia seguir adelante, sino en los metales producto de la misma mina.

Conservando el fondo de esta disposicion, el Código *permite* dicho embargo cuando es el mismo minero a cuyo favor se habia concedido el privilegio, quien renuncia a él espresando su voluntad en el mismo juicio. Innovaciones respecto de la antigua ordenanza.

Al obrar asi, el lejislador ha tenido sin duda presente la disposicion del art. 12 del Código Civil, que dice: Motivos presuntos de estas innovaciones.

«Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interes individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia.»

ART. 206.

Si el producto de esos minerales y el de los demas bienes embargados no alcanzare a cubrir la deuda, tendrá derecho el acreedor para tomar la mina bajo su administracion en prenda pretoria, hasta hacerse pago de su crédito con los productos que rindiere. Derechos del acreedor que no alcanza cubrirse con el embargo.

Exactamente el mismo derecho que la lei civil otorga al acreedor para subrogarse a su deudor en un arriendo, en una herencia, un usufructo, etc. Referencias al Código Civil.

Véase art. 2466 del Código Civil.

ART. 207.

El acreedor a quien se entrega la mina en prenda pretoria deberá administrarla con el cuidado y bajo las mismas obligaciones que la lei impone a los socios administradores. Derechos y deberes del acreedor a quien se dá la mina en pago.

No produciendo la mina lo bastante para atender a su legal y prudente laboreo, podrá hacerse autorizar por el juez para aviarla y gozar del derecho de retencion concedido a los aviadores, no solo respecto de las cantidades invertidas en los avíos y de los intereses corrientes a estilo de comercio, sino tambien de su crédito primitivo.

Véase lo dicho acerca de los deberes de los administradores en la nota correspondiente al art. 170. La lei premia el trabajo del acreedor considerándolo como aviador privilegiado y dándole el derecho de retencion y la prelacion correspondiente a su crédito.

ART. 208.

Derechos del minero en la revision y contabilidad de la mina

Miéntras la mina permanezca en poder del acreedor, el minero tendrá derecho para visitarla, inspeccionar los trabajos, revisar los libros de contabilidad y los documentos justificativos, ya sea por sí o por representante, y para hacer las observaciones y reparos que la contabilidad y el sistema de trabajos le sugieran.

Podrá tambien solicitar el nombramiento de un interventor con las facultades conferidas en el artículo 202.

ART. 209.

Pena a que está sejeta el acreedor que descuide o defraudare la administracion de la mina.

Si el acreedor no laboreare la mina con arreglo a las prescripciones legales, o si se le convenciere de fraude en la administracion o de que ésta es descuidada y dispendiosa, no obstante habersele representado y reclamado este abuso, perderá el derecho de administrarla, y solo podrá solicitar el nombramiento de un interventor que sea al mismo tiempo depositario de los productos de la mina.

Reciprocidad de derechos entre acreedor y deudor.

La vijilancia que el art. 208, y el derecho que el 209 confieren al propietario de la mina mientras conserve el dominio sobre ella, se hallan en perfecta reciprocidad con los derechos del acreedor, aviador, prendario o que goce de derechos reales sobre la propiedad minera.

ART. 210.

Notificacion de acreedores para trabajar la mina en caso de concurso.

En los concursos o quiebras de los mineros se requerirá a los acreedores para que tomen de su cuenta, si quisieren, el laboreo y administracion de la mina; y los que consintieren en tomarla

tendrán los mismos derechos y obligaciones establecidos respecto de los ejecutantes.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los derechos concedidos a los hipotecarios y a los avia-
dores.

Los acreedores hipotecarios o privilegiados sobre la mina gozarán de derecho preferente para ser entregados de la administración de ella.

El art. 24 tít. 3.º de la antigua Ordenanza mandaba igualmente requerir a los acreedores *para que tomaran el laborio de su cuenta*, bajo apercibimiento de darse por desamparada la mina.

Origen de la
innovacion hecha
por el Código.

Los privilegios que se otorgan a los acreedores que así lo hagan son una innovación hecha por el Código en obsequio a la subrogación legal que efectúan en favor de la industria.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ART. 211.

Los poseedores actuales de minas podrán constituir sus pertenencias separadamente en la forma determinada por el presente Código, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

ART. 212.

El presente Código comenzará a rejir el primero de marzo de mil ochocientos setenta y cinco; y en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias a él, las leyes y ordenanzas especiales preexistentes sobre minería.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

José María Barceló.

centro los mismos derechos y obligaciones que
blechos respecto de los ejecutivos.
Lo dicho se entiende sin perjuicio de los dere-
chos concedidos a los hipotecarios y a los avia-
dores.

Los acreedores hipotecarios o privilegiados so-
bre la mina gozan de derecho preferente para
ser enterados de la administración de ella.

Art. 210.º de la antigua Ordenanza mandaba igual-
mente repartir a los acreedores para que, concurra el labo-
ra de la mina, bajo el arbitrio de los datos por suministrados
la mina.

Los privilegios que se otorgan a los acreedores que así lo
hayan son una innovación hecha por el Código en observancia a
la disposición legal que existen en favor de la industria.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 211.

Los poseedores actuales de minas podrán con-
servar sus pertenencias, separadamente en la for-
ma determinada por el presente Código, sin per-
juicio de los derechos adquiridos por terceros.

Art. 212.

El presente Código comenzará a regir el prime-
ro de marzo de mil ochocientos setenta y cinco;
y en esa fecha quedarán derogadas, aun en la
parte que no fueren contrarias a él, las leyes y or-
denanzas especiales preexistentes sobre minería.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he te-
nido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto pro-
mulguese y llévase a efecto en todas sus partes
como lei de la República.

Francisco RIVERA.

José María Barceña.

FORMULARIOS.

Sr. J. L.:

Juan Ponce, minero de esta vecindad, a V. S. respetuosamente digo: que despues de repetidas investigaciones he adquirido la conviccion de que en terrenos pertenecientes a la hijuela Mariposas, propiedad de Juan Mena, ubicada al oriente de esta ciudad, existe una veta de minerales de cobre y plata. Solicitud para ejecutar trabajos de investigacion o cateo.

Para practicar las investigaciones necesarias a fin de constatar la existencia del mineral, he dado varios pasos para obtener del espresado Mena la licencia necesaria para ejecutar dichos trabajos, sin que haya podido obtenerla.

En esta virtud, y en uso del derecho que me otorgan los artículos 14 y 15, título 11 del Código de Minería (y ofreciendo ademas en la persona de Ramon Lopez la fianza que exige el inciso 3.º del artículo 16),

A V. S. suplico: se sirva, prévia audiencia del citado Mena, otorgarme la licencia de cateo que solicito.

Es justicia, etc.

Suma.—En virtud de las consideraciones que aduce, pide licencia para practicar investigaciones en los terrenos y bajo la fianza que espresa.

PROVIDENCIA.—Cítese al solicitante y al propietario del fundo que se indica comparezcan a este juzgado a 1.ª audiencia el... del actual a..... hora, bajo apercibimiento. AUTO DE CITACION.

Celebrado el comparendo, el juez, en vista de lo que espongan los interesados y prévio el informe (si se creyere necesario) de un ingeniero de minas, resolverá concediendo o negando la licencia solicitada, imponiendo en caso afirmativo al solicitante las condiciones que espresa el artículo 16. Comparendo.

Sr. J. L. o Alcalde:

Nicolas Santalices, minero de profesion y residente en esta jurisdiccion, a V. S. respetuosamente me presento espo- PETICION DE DESCUBRIMIENTO.

niendo: que el 15 del corriente, cateando en el mineral de Santa Elena, ubicado a cinco leguas de distancia del pueblo de Santa Ines, subdelegacion de Chacabuco, el que habla y sus compañeros, Luciano Perez, Agustin Ibieta y Ramon Lopetegui, hemos descubierto una mina de oro y cobre, de cuyo mineral estrajimos las muestras que adjuntamos a esta solicitud.

La labor de donde sacamos las referidas muestras se encuentra en la eminencia de un pequeño cerro que existe en direccion del S. E. del mencionado pueblo de Santa Ines, y que dista siete quilómetros aproximativamente del espresado mineral de Santa Elena. Junto a la espresada labor se encuentran dos grandes piedras, la una rojiza y de forma cónica, y la otra azul mas pequeña y esférica. La voluntad de mis compañeros y la mia propia es que dicha mina sea denominada la "Amistad."

Habiendo cumplido con los requisitos exigidos por la lei,

A V. S. suplico: que habiendo por presentada esta solicitud con las muestras minerales que acompaño, se sirva el juzgado otorgarme, previas las formalidades legales, la posesion de ella a mi nombre y el de mis espresados compañeros.

Es justicia, etc.

A este escrito, que se presenta al juez con el correspondiente cargo del escribano, provee el juez:

PROVEIDO.

"Rejístrese y publíquese."

Pasado el término de los noventa dias concedidos para la apertura del pozo y no habiéndose hecho uso del derecho a próroga, el minero deberá ratificar su registro.

El pedimento debe estar concebido en estos o semejantes términos:

Sr. J. L.:

**SOLICITUD DE
RECTIFICACION DE
REJISTRO.**

Los que suscriben, mineros de profesion, y en solicitud de registro de la mina..... de..... ubicada en el mineral de..... vecino a la subdelegacion de..... a V. S. decimos: que habiendo cumplido con las formalidades que nos impone la lei rejistrando y publicando nuestra solicitud de descubrimiento, como se acredita por los antecedentes, diarios y certificados adjuntos, y trabajado ademas sobre el cuerpo de la veta el pozo en la forma y dimensiones que preceptúa el artículo 31,

venimos en pedir a su S. S. se nos otorgue, previa la mensura y demarcacion respectiva, el título provisorio a que nos concede derecho el artículo 35 del ya citado código.

Con tal propósito y siendo descubridores de (veta o mina) manifestamos a V. S. como circunstancias mas características de (la veta o mina) las siguientes:

La mina, como se espresa en nuestro anterior pedimento, es de cobre y oro. Este se encuentra, segun las muestras estraidas y que hemos hecho analizar, en proporcion de... % Se han encontrado ademas a profundidad de... metros, piedras que acreditan la existencia de galenas arjentinas y plomíferas en proporcion de... y por capas sucesivas combinadas con... (Siguen los demas caractéres de la mina.)

Hecha esta manifestacion, el que suscribe y sus compañeros se permiten manifestar al juzgado que en uso de su derecho de descubridores y conforme al artículo 26, inciso... tít. IV, solicitan se les conceda las (dos o tres) pertenencias que dicho artículo les otorga, solicitando ademas se les mida por el rumbo de... y se les conceda la estension de... metros a uno y otro lado, o al costado... de la veta.

En virtud de lo espuesto y con mérito de los antecedentes acompañados,

A V. S. pedimos: se sirva ordenar el registro de este pedimento y se nos entregue copia de dichas providencias, como título provisorio que nos constituye dueños de la espresada mina.

Es justicia; juramos, etc.

En la misma solicitud deberá espresarse la medida y rumbos y lados hácia el que se pide la demarcacion de las dos o tres pertenencias que respectivamente corresponden a los descubridores de mina o cerro, y que deben registrarse separadamente segun lo dispuesto por los arts. 26 y 41.

El juez, no habiéndose hecho oposicion durante el término de los edictos o pregones ni durante los noventa dias, proveerá "COMO SE PIDE" a la solicitud preinserta, ordenando la archivacion del orijinal.

En el caso que se quiera obtener desde luego título definitivo de la mina conforme al derecho que le concede el art. 36, lo espresará asi en su solicitud.

El juez proveerá entonces (arts. 89 y 69):—"*Por presentada la solicitud que antecede y los documentos que a ella se*

Providencias

Dilijencias para la constitucion título definitivo

Providencias

acompañan, cítese al solicitante y los colindantes de la mina cuya demarcacion se pretende, ya sea personalmente o a sus administradores o apoderados, ocurran a la sala de este juzgado el... (diez dias despues) con el objeto de nombrar los peritos que deben representarlos en la mensura de la mina, debiendo llamarse por edictos a los ausentes.»

Tiempo en que deben oponerse a la demarcacion; fundadamente de la oposicion. La oposicion a la demarcacion o el derecho preferente a ella que nace de la prioridad en la manifestacion o denuncia, debe establecerse durante ese término de diez dias.

Solicitud y resolucion de mensura. Al efecto se presenta una solicitud esponiendo los motivos en virtud de los que se solicita tal preferencia, los que no pueden ménos de constar del registro, y en vista de ellos y con lo que se espusiere por el contendor, el juez resuelve el incidente.

Fallada ya la cuestion referente a preferencia u oposicion a la mensura, el juez provee un decreto designando el ingeniero del Estado que debe practicar la mensura.

Atribuciones del ingeniero que debe practicar la mensura. Las atribuciones de este funcionario, que ejerce las funciones de un verdadero juez en el acto de la mensura, son las que detallan los arts. 93 a 98.

Exhibida al juez el acta comprensiva de la mensura y de todos los incidentes de ella, éste, no habiendo oposicion, dictará el siguiente o semejante decreto:

Auto del juez. «ARCHÍVESE, DÁNDOSE COPIA A LOS INTERESADOS QUE LO SOLICITEN.»

Trámites en caso de diverjencia en la primera reunion. En el caso de oposicion o diverjencia entre el ingeniero y los peritos, el juez, reuniendo de nuevo a los interesados en comparendo, designará un nuevo ingeniero que repita la mensura.

Si a pesar de esto durare aun la diverjencia, el juez volverá a reunir de nuevo a las partes, y recojiendo votacion entre los asistentes, aprobará o desechará la operacion segun la decision que reuna la mayoria (art. 98.)

Id. en las rectificaciones de mensura. De la misma manera que en la mensura se procederá en las rectificaciones (art. 101), ya se orijinen éstas por peticion del dueño o de los interesados.

Derribamiento fortuito de linderos. En el caso que los linderos de una mina por un accidente fortuito se hubieren derribado en todo o parte, el minero elevará al juez una solicitud espresando lo sucedido.

El majistrado, una vez acreditada la verdad del hecho y la inculpabilidad del minero, ordenará la reposicion de esos linderos.

Para ello citará a todos los colindantes o les notificará asistan al acto de la reposición, bien sea personalmente o por medio de apoderados.

Aunque el código no lo expresa, parece que esta operación debe ser ejecutada por un ingeniero, o a falta de éste, por un perito.

Otro de los actos que requiere igualmente la intervención judicial es la del abandono de minas. Abandono de minas.

Las formalidades que la ley establece a este respecto son las siguientes:

Antes de dirigir su solicitud al juez, el minero deberá notificar su resolución a los acreedores hipotecarios que reconozcan la mina y transferirles sus derechos, si ellos lo exigieren. Citación a los acreedores hipotecarios.

Al efecto se presentará con una solicitud concebida en estos o semejantes términos.

Sr. J. L.:

Jenaro Indo, de este domicilio y propietario de la mina... ubicada en el mineral de... departamento de... subdelegación..., a V. S. respetuosamente espongo: que deseando, por convenir así a mis intereses, abandonar la mina que menciono, la cual reconoce hipotecas a favor de (aquí el nombre y residencia de los acreedores), Solicitud a este respecto.

A V. S. suplico: se sirva ordenar se les notifique esta resolución en cumplimiento de lo prevenido en el inciso 1.º, art. 50 del Código de Minería, a fin de que hagan oportuno uso de los derechos que dicho artículo y su crédito les otorga.

Es justicia, etc.

PROVIDENCIA.—Como se pide.

Evacuado este trámite, deberá presentar otra solicitud concebida en estos o semejantes términos: Solicitud de abandono.

Sr. J. L.:

Jenaro Indo, de este domicilio y propietario de la mina... de cobre y plata, ubicada en el mineral... departamento de... subdelegación..., a V. S. respetuosamente digo: que en uso del derecho que me otorga el art. 50, tít. VI del Código de

Minería, y por no convenir a mis intereses seguir explotando la mina mencionada, vengo en hacer formal declaracion de abandono de ella, para que, aceptada por el juzgado, se me exonere de las obligaciones que su propiedad me impone ante la lei.

Préviamente y como consta de los antecedentes que acompaño, he cumplido con el requisito de la notificacion a los acreedores hipotecarios, quienes se han conformado con mi resolucion.

En cuya virtud

A V. S. suplico: se sirva aceptar la mencionada declaracion de abandono, ordenando su anotacion en el competente registro.

PROVIDENCIA.—POR PRESENTADA LA DECLARACION QUE ANTECEDE, REJÍSTRESE Y PUBLÍQUESE.

Visita de minas en casos de internacion.

El Código ordena tambien al juez autorizar las visitas recíprocas que los mineros pueden hacer en las minas de quienes tengan fundados motivos para temer una internacion.

Ya en las notas puestas al artículo que esa autorizacion contiene, se ha espresado la idea de que a la autorizacion judicial debe preceder algo como una sumaria informacion que haga verosímil el hecho base de la autorizacion que se solicita.

Suspension de trabajo.

En cuanto a la suspension de trabajos y aposicion de sellos que se ordena al juez decretar por el art. 113, ella, segun lo indica el mismo artículo, arranca del informe y visita pericial practicada por el ingeniero.

Multas por faltas de policia.

El Código previene que el juez aplicará las multas que sirven de sancion a las disposiciones de policia que contiene el título X, y a las del Reglamento que pronto se dictará.

Su aplicacion, es inútil decirlo, solo puede imponerse despues de la constatacion plena del delito, lo que parece natural se efectúe por medio de un proceso verbal.

Licencia para trabajos de socavon.

A casi las mismas formalidades que la licencia para catear se encuentran sometidos los procedimientos que fija el Código para la obra de socavones, siempre que dicho trabajo tenga que ejecutarse por minas ajenas al socavonero.

Solicitud en caso de no avenirse con los colindantes.

Asi el solicitante, en caso de no haber llegado a un avenimiento con los propietarios, deberá presentarse al juez con una solicitud impetrando dicha licencia.

Esta solicitud podrá hacerse de la manera siguiente:

Sr. J. L.

Rosauro Mardonez, de este vecindario, ante V. S. respetuosamente digo: que hallándome con los instrumentos y máquinas necesarias para emprender una obra de socavon que partiendo de mi mina..... debe atravesar las denominadas..... pertenecientes a N. N. N. y N., he tratado de arreglar amigable y estrajudicialmente con estos caballeros las cuestiones a que pudieran dar lugar los trabajos que trato de emprender, sin que a pesar de mis esfuerzos lo haya conseguido.

Por tal motivo, y en uso de los derechos que me concede el art. 33 tít. XI, del Código de Minas, me veo en la necesidad de ocurrir al juzgado:

Suplicándole se sirva, previos los trámites legales, otorgarme, tanto la licencia que solicito, como los privilegios que la lei concede al socavonero.

El juez proveerá, conforme al art. 133, "informe el ingeniero N." o bien "nómbrese al ingeniero N. para que a la vista y con estudio de los planos e instrucciones que le suministrará el solicitante, informe al juzgado sobre si la obra propuesta llena las condiciones requeridas por el art. 133 del Código de Minería."

Providencia.

Este decreto se notifica tanto al solicitante como a los mineros colindantes, para que éstos procedan al nombramiento de peritos a que tienen derecho segun el art. 134.

Notificaciones

Verificado este nombramiento, para el cual se les concederá un plazo razonable, el juez proveerá un decreto designando e dia que debe tener lugar en presencia de los peritos la inspeccion del terreno.

Evacuada tal diligencia, y en vista de los informes que emita el ingeniero, el juez concederá la licencia por medio de un auto concebido poco mas o menos en estos términos:

Vistos: con el mérito del informe y diligencia acompañadas, y conforme a lo prescrito por los arts. 132 a 137 del Código de Minería, concédese al solicitante la licencia que pide para abrir un socavon que partiendo de la mina o punto..... continúe en el rumbo..... hasta..... pudiendo disfrutar de una estension de..... metros en el espacio de las pertenencias que atraviere hasta llegar a su finalizacion.

Concesion de la
la licencia.

(Si no ha recaido oposicion, o si habiendo existido, ella ha sido arreglada y transijida, o se ha rendido un fiador a satisfaccion de las partes, añadirá):

Admítase la fianza ofrecida de N. N. o la hipoteca del fundo..... Redúzcase a escritura pública, inscribábase en el respectivo Registro y archívese con sus antecedentes.

Repetición de la inspección ocular en caso de diverjencia

En el caso de que hubiera oposición tanto de las partes en el momento de la inspección ocular, como de los peritos nombrados por las partes al informe del ingeniero, debe repetirse la operación nombrándose otro ingeniero, notificándose este nuevo nombramiento a las partes, repitiéndose la inspección ocular y decidiendo el juez con arreglo a las opiniones de la mayoría.

Empates en las deliberaciones.

También se llama al juez a decidir con su voto los empates que sobrevinieren en las decisiones o resoluciones que los socios o comuneros de una mina tomen en orden a los trabajos de la misma mina.

Qué debe preceder a la decisión del juez?

La ley no lo expresa, pero es lógico creer que antes de dicha intervención, que no puede ser oficiosa, y para solicitar y dar fuerza judicial a la decisión para la que se necesita la presencia del juez, se requiera ésta por una solicitud dirigida por uno o más de los socios o comuneros, en la cual, esponiendo los antecedentes del asunto, pidan al juez cite a comparendo a todos los interesados para adoptar en él una resolución definitiva.

Cobro de cuotas a los socios morosos.

En cuanto al cobro de cuotas de los accionistas morosos de una mina, la ley (art. 180) previene simplemente que el requerimiento se notifique judicialmente al deudor siempre que resida o tenga representante dentro del departamento de la ubicación de la mina. Si no tuviere tal residencia ni representante, la citación se hará por 30 días en un diario designado por el juez o por carteles.

Registro de cuotas acrecidas.

Habiendo lugar al acrecimiento de minas se debe inscribir su parte en el Registro de pertenencias en el curso previsto por el art. 113 todo dueño de minas.

Secuestro de minas.

Respecto al secuestro de minas o parte de ellas, ya en las notas puestas al art. 202 se han señalado los casos en que según las leyes vigentes él puede tener lugar.

Condiciones y fórmula para pedirlo.

Como ordinariamente el secuestro precede, o es coetáneo a una litis, la petición en que se consigna es casi siempre accesoria a los escritos del juicio principal, y se redacta por un otrosí en cualquiera de ellos.

Cuando se hace por separado, se adopta esta o semejante forma:

S. J. L.

Solicitud.

Patricio Ubieta, minero de esta vecindad, a V. S. respetuosamente digo: que teniendo que entablar juicio contra N. N.

por nulidad de venta de unas minas y temiendo fundadamente que el citado N. N. se desprenda de ellas en favor de tercero, defraudando mis derechos,

A V. S. suplico: se sirva ordenar se le prohíba la enajenación o cualquier contrato referente a las enunciadas minas, y si por casualidad tal venta hubiere sido realizada, se ordene al comprador retenga en su poder el dinero o bienes producto de ellas, a la orden del juzgado y bajo mi responsabilidad, hasta que quede arreglado conmigo sobre los derechos que voi a ejercer en juicio.

Es justicia etc.

PROVIDENCIA. — Como se pide bajo la responsabilidad del solicitante, quien deberá entablar su juicio en el término de..... días, bajo apercibimiento de alzarse si no lo efectuare en dicho plazo.

Es menester no olvidar el precepto consignado en el artículo 204, que ordena que *no puede decretarse secuestro de los productos de una mina sino con audiencia de parte y en virtud de título que haga presumir dominio o derecho del que lo reclama hasta prueba contraria.* Condiciones para el secuestro en juicio ordinario.

De manera, pues, que a no ser circunstancias extraordinarias, se deberá acompañar a la solicitud en que se pida el secuestro, algún antecedente o título del dominio que alega por el que pretende el secuestro.

Respecto a las ejecuciones en asuntos de minas, el código no contiene más precepto particular que aquel por el que se autoriza al acreedor que ha obtenido en prenda pretoria una mina para aviarla y gozar de los privilegios que la lei concede a los aviadores, incluso el de retención y el de prelación de su primitivo crédito. Aviación de minas concedidas en prenda pretoria.

Para ello se exige que los productos naturales de la mina no alcancen a rendir la suma suficiente para atender al trabajo y explotación de ella.

Acreditada esta circunstancia, el juez podrá, como se lo ordena el artículo 207, autorizar la aviación.

Es escusado decir que, derivada tal petición, o por lo menos en conformidad en su 1.^a parte al precepto del artículo 51, inciso 4.^o de la lei de juicios ejecutivos, deberá resolverse dando traslado o con citación del deudor.

La fórmula de tal solicitud podría ser la siguiente:

Sr. J. L.:

Solicitud.

Mamerto Pinochet, en la ejecucion iniciada contra Juan Gaete, a V. S. digo: que segun consta del estado que acompaño, los producidos de la mina embargada al deudor y que me fué entregada en prenda pretoria por decreto de V. S. de..... han sido la suma....., lo que deja un saldo de... respecto de las salidas, cuyo monto, segun el mismo estado, alcanzó a la cantidad de...

Por tanto, en uso del derecho que me otorga el inciso 2.º del artículo 207 del Código de Minería y disponiendo de los capitales necesarios para aviar la referida mina, vengo en hacer presente

A V. S. mi voluntad de constituirme aviador de la ya citada mina, pidiendo, a la vez que la autorizacion judicial necesaria para ejecutar el referido contrato, el otorgamiento de los privilegios que me corresponden por el ya mencionado artículo.

Es justicia.

PROVIDENCIA.—Traslado al deudor con los documentos acompañados; o como se pide con citacion.

Requerimiento a las acreedores en caso de concurso: por quién y cuándo debe hacerse.

Por último, el artículo 210 previene que en caso de concurso se requiera a los acreedores para que tomen de su cuenta el laboreo o administracion de la mina.

Parece que la lei ha querido que este requerimiento se haga de oficio por el juez o en la primera reunion de los acreedores en comparendo, o bien por medio de un edicto publicado en los diarios o fijado en la secretaría.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS

MATERIAS DE QUE TRATA EL PRESENTE CÓDIGO.

NOTA.—Los números se refieren, nó a la página, sino a los artículos del mismo Código.

A

- ABANDONO. — Sus efectos, 67, 51, 52; forma en que debe efectuarse, 50.
- ADMINISTRACION, 15.— Administradores de minas en sociedad; sus obligaciones, arts. 169 a 172.
- AVIADORES.— Sus obligaciones y derechos, arts. 196 a 199.
- ACREEDORES HIPOTECARIOS. — Se les debe notificar el abandono, 50; quién tiene mejor derecho, 50; prelación, 210.
- ACCESORIOS.— *Inmuebles de minas.*— Cuáles son, art. 11.
- ANIMALES.— Cuáles se reputan o nó inmuebles, art. 11.
- AGUAS.— Las subterráneas de las minas pertenecen a éstas, art. 9.^o
- ADULTOS. — Pueden adquirir minas, art. 25.
- ARCHIVO DE MINAS.— Su constitucion, arts. 29, 150, 151.
- AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.— Sus deberes, arts. 88, 115, 129, 130.
- ACRECIMIENTO.— Cuándo existe y condiciones para efectuarse, art. 113.
- ARENAS.— Son denunciabes, 4; medida de sus pertenencias, 84.
- ATACADORES DE MINAS.— Sus condiciones, 125.
- ACCIDENTE.— Quiénes son responsables de él; deberes y derechos de las autoridades administrativa y judicial, art. 130.
- ATIERRES DE MINAS.— Pena del que mantenga labores aterradas, artículo 120.
- AMPARO DE MINAS POR SOCAVOÑ.— Sus condiciones, art. 141; por contribucion municipal, art. 59.
- ARRENDAMIENTOS DE SERVICIOS DE MINAS.— Deben constar por escrito, art. 158.

C

- CRIADEROS, 47, 83.
- CONTÍNUAS, arts. 94, 95.— Véase *Pertenencias y Descubridor.*
- CRUZAMIENTO, 105, 108.— Véase *Internacion.*
- CAMINOS.— Aprovechan y son costeados por las minas que atraviesan, art. 7.— Véase *Servidumbres.*
- CATEO.— Sus condiciones; en qué fundos puede o nó ejercerse, arts. 14 a 20.

- CASAS.—No puede catearse en ellas, art. 19.
- CARGO.—A qué solicitudes debe ponerse, art. 27.
- COPIA.—De qué diligencias debe darse, art. 29.
- CONTRIBUCION (municipal).—Su pago evita el denuncio por despueblo, art. 59 y 60.
- COMPRA DE MINERALES HURTADOS.—Su pena, arts. 156 y 157.
- CABLES.—Condiciones de seguridad que deben tener los empleados en las minas, 124.
- COBRE (minerales de).—Estension que pueden tener en ellos las pertenencias, arts. 83, 87.
- COMUNIDAD (en minas).—Véase *Sociedad*.
- CONTABILIDAD (en minas).—Forma en que debe llevarse; inspeccion de ella, art. 171.
- CONVOCACION a deliberaciones de socios; cuándo y por quién debe hacerse, 187, 188.
- CUOTAS SOCIALES.—Tiempo en que deben pagarse; pena del deudor moroso, art. 179.

D

- DESMONTES.—Condiciones para ser denunciados, art. 5.º
- DENUNCIO.—La prioridad en el da derecho preferente a la mensura 90.—Véase *Despueblo*, arts. 68 a 77.
- DESPUEBLE.—Sus condiciones, 53, 66, 68.
- DENUNCIABLES (minas).—Lo son las adquiridas por empleados públicos, art. 23.
- DESCUBRIDOR DE MINA.—Tiene derecho a tres pertenencias; de veta a dos, art. 26; condiciones para obtener el título y privilegios de tal, arts. 27 a 44 y 47; tiempo para entablar demanda de mejor derecho a dicho privilegio, art. 42.
- DISTRIBUCION DE GANANCIAS.—Tiempo y forma de hacerla en las sociedades, art. 173.
- DESAGÜE DE MINAS.—Condiciones con que puede efectuarse, art. 121; indemnizacion al socavonero, art. 142.
- DIVISION DE MINAS.—Cuándo y bajo qué condiciones puede efectuarse, art. 92.
- DOLO EN LOS DESCUBRIMIENTOS.—Pena del que lo emplea, art. 43.
- DIVISION DE PERTENENCIAS.—Cómo debe efectuarse, art. 42.
- DEMANDAS sobre mejor derecho a descubrimiento; tiempo en que deberán interponerse, art. 42.
- DESAHUCIO.—En avios, 192; en servicios, 159, 160.

E

- ERROR.—En el registro cuando puede salvarse, 40.
- EDIFICIOS.—Condiciones para hacer trabajos de investigacion en ellos, arts. 19 y 20.
- ESCRIBANOS DE MINAS.—No pueden adquirir minas, art. 22.
- ENAJENACION DE MINERALES.—Condiciones que requiere, arts. 155 a 157.
- ID. DE CUOTA.—Puede efectuarse por el socio, art. 172.
- EMBARGO.—A qué se estiende en los bienes del minero, artículo 205.
- ESCORIALES.—Condiciones para ser denunciados, art. 5.
- ESCALERAS.—Condiciones de seguridad que deben tener las de minas, art. 123.
- EMPALME.—Véase *Internacion*, arts. 104 a 108.
- ENMADERACIONES DE MINAS.—Se ordena en las labores blandas, art. 119.
- EDICTOS.—Cuándo y en qué forma se publicarán, 69.

F

- FORTALEZAS.—No se permiten escavaciones a menos de 40 metros de ellas.
- FUERZA MAYOR.—Sus efectos en el despueble, art. 58.
- FIANZA.—Del cateador, art. 16; del socavonero, 137.
- FUGA DE OPERARIOS.— Su pena, art. 164.

G

- GUIAS.—Condiciones que deben tener las que emplean en las minas 125.
- GALERIA DE ORDENANZA.— Cuándo y con qué dimensiones debe labrarse, arts. 31 a 33-38.
- GASTOS DE ESPLOTACION.— Véase arts. 174, 177, 178 y 179.

H

- HORNOS DE FUNDICION.—No gozan de los beneficios de las minas, art. 6.º

I

- INJENIERO.—Sus deberes e intervencion en las minas, 144 a 147, 91, 93, 15, 22, 63, 96, 97 a 102, 112, 116, 127, 129, 133, 141, 142.
- INJENIERO (del Estado).—Sus deberes como empleado administrativo, artículos 144 a 147. Id. en la mensura, arts. 91 a 93.
- INVESTIGACION.— Véase *Cateo*, arts. 14 a 20.
- INDEMNIZACION.—De terreno, 6, 16, 102.
- INTERVENTOR.—Casos en que puede pedirse; sus obligaciones, 202.
- INTENDENTES.— Su inhabilidad para tener minas, art. 22.

J

- JUEZ.—Su intervencion en asuntos de minas. En licencias de cateo, arts. 15 a 19, 34, 36, 37, 42, 49, 50. En descubrimientos, 27, 28, 34, 36, 37, 42. Prórogas de tiempo para abrir pozo, 49. Abandono, 50, 64. Despueble, 68, 69, 70 a 72. Demarcaciones y mensuras, 89, 91, 92, 97, 98. Reposicion de linderos, 103. Internaciones, 110, 113. Falta de policia, 131. Socavones, 133 a 137. Sociedades, 178, 180, 186. Secuestro, 202 a 204. Aviacion de mina en prenda pretoria, 207. Requerimiento a acreedores en concurso, 210. Inhabilidad para tener minas, 22, inc. 6.º

L

- LINDEROS.—Obligacion de mantenerlos 102, 109.
- LIBROS DE MINA.— Condiciones para que gocen de fé, art. 165; deben ponerse a disposicion de la autoridad en las visitas, art. 116.
- LESION ENORME.—No es causa de rescision en trasferencia de minas, art. 152.
- LATITUD.—Cómo debe medirse en las minas, arts, 81, 82.
- LÁMPARAS DE MINA.—Se prohíbe trabajar en labores donde se apaguen, art. 118.

M

- MERIDIANOS.—Debe fijarse su direccion en las minas, art. 88.
- MASAS.—Cómo debe abrirse el pozo en ellas, art. 33.
- MUJERES.—No pueden ser empleadas en el interior de las minas, art. 126.
- ID. DE FUNCIONARIOS.— Condiciones para que puedan adquirir minas, art. 22, inc. 6.º
- MENORES.—Véase *Adultos*.
- MÁQUINAS.—Cuándo se reputan inmuebles, art. 11, 75.
- MAGNÉTICO (Norte).—Su uso en las demarcaciones de minas, art. 96.
- MALA FÉ.—Cuando se presume en casos de internacion, arts. 107, 111.
- MAYORIA.—En las deliberaciones de los socios, 185; en las actas de mensura, 98.
- MINERALES DENUNCIABLES.—Art. 1.

N

- NIÑOS.—De ménos de doce años no pueden trabajar en el interior de las minas, art. 126.

O

- OPERARIOS.—Sus derechos y obligaciones en el arrendamiento de servicios, arts. 158 a 167.

P

- Pozo (de ordenanza).—Sus condiciones, art. 31.
- PUBLICACION.—De qué diligencias y en qué forma debe hacerse, arts. 30 a 33, 38.
- Pozo (de ordenanza).—Cuándo y con qué dimensiones debe labrarse, art. 31.
- PRESUNCIONES.—De despueblo, arts. 61 y 62 de mala fé en ventas de minas 156.
- PRIVILEGIOS.—Para la explotacion de varias minas por un solo dueño, arts. 63 a 65; del socavonero, sus condiciones, 140 a 143.
- PRESCRIPCION DE MINAS.—Tiempo exigido por la lei, art. 154.
- PROMESA DE VENTA DE MINAS.—No requiere escritura pública, art. 153.
- PRUEBA.—Es pública y verbal en los juicios de minas, art. 201.
- PRENDA PRETORIA.—En minas, cuándo y cómo se constituye; obligaciones y derechos del acreedor, arts. 206 y 207.
- PASTAJE (servidumbre de).—Sus condiciones, art. 8.
- PATILLAJE.—En qué labores debe establecerse, art. 122.
- PERJUICIOS.—Deben indemnizarse por unas minas a otras, art. 128.
- PERTENENCIA MINERA.—Qué la constituye, arts. 78, 79, 83, 84, 85, 87. Forma y condiciones de su mensura, arts. 89 a 95. Condiciones para su division, art. 41.
- PRÓROGAS.—Cuándo y bajo qué condiciones puede obtenerse para labrar el pozo, arts. 37 y 39, 49.
- PERITOS PERICIALES.—Sus obligaciones, arts. 96 a 99, 134.
- PERITOS.—Véase *Ingenieros*.
- POLICIA DE MINAS.—Arts. 114 a 131.
- PELIGRO INMINENTE en las minas.—Medidas que deben adoptarse, art. 129.
- PENAS.—Las por faltas de policia son impuestas por el juez, art. 131.
- POSESION DE MINAS.—Manera de adquirirla, art. 149.

PRENDA PRETORIA. — Casos en que puede constituirse, art. 206.
PLACERES. — Sus producciones son denunciabiles, art. 4.

PERJUICIOS. — Casos en que deben abonarse, 6, 16, 102, 107, 127, 128, 143.

Q

QUIEBRAS DE MINEROS. — Requerimiento a los acreedores, 210.

R

REGISTRO DE MINAS. — Qué debe contener, art. 29. Qué diligencias deben insertarse en él, art. 34, 40, 47, 50, 149, 150, 151, 70, 139, 140.
REIVINDICACION DE MINERALES HURTADOS. — Condiciones para verificarla, art. 155.

RATIFICACION DE REGISTRO. — Forma y tiempo en que deberá efectuarse art. 34.

REQUERIMIENTO. — Al socio moroso, su forma, art. 180; a los acreedores, 210.

S

SUSPENSION DE TRABAJO. — Condiciones para verificarlo legalmente, art. 59.

SOCAVONERO. — Condiciones a que está sujeto su trabajo, arts. 132 a 143. — Véase *Privilegios*.

SERVIDUMBRES (de las minas). — Arts. 143, 6.

SOCIEDADES (de minas). — Arts. 168 a 188.

SALARIOS Y SUELDOS (de mineros). — Sus privilegios en concurso, artículo 167.

SECUESTRO. — Casos en que se decreta y en que cesa; obligaciones del secuestre, art. 202 a 204.

SUSPENSION DE TRABAJOS. — Cuándo y bajo qué formalidades se efectua, art. 112.

T

TÍTULO PROVISORIO. — Qué lo constituye, art. 35, 36.

TEMPORADA (Minas de). — Desde qué tiempo les corre el despueblo, artículo 57.

TRABAJO EN MINAS. — Condiciones él para evitar denuncia, artículo 54, 55.

TRADICION DE MINAS. — Se efectua por inscripcion, art. 150 y 151.

V

VIAS PÚBLICAS. — No se permiten escavaciones a menos de 40 metros de ellas, art. 20.

VENTA DE MINAS. — Exije otorgamiento de escritura pública, art. 153; no se rescinde por lesion enorme, art. 152.

VISITA DE MINAS. — Cuándo y bajo qué

condiciones puede tener lugar, art. 110.

VENTILACION EN LAS MINAS. — Penas de las omisiones, arts. 117 y 118.

VOTACION. — En las deliberaciones de los socios quiénes tienen derecho a voto, 184; cómo deben computarse los votos, 185.

Parajes.—Casos en que deben abo-
narse, 6, 16, 102, 107, 127, 138,
143.

Planta productora.—Casos en que
puede constituirse, art. 206.
Plazas.—Sus producciones son de
municipales, art. 4.

Quintas de minas.—Requisitos a los arrendatarios, 210.

R

Ratificación de registro.—Forma y
tiempo en que deba efectuarse,
art. 34.

Requisitos.—Al socio propietario, an-
te, art. 180; a los arrendatarios,
210.

Registro de minas.—Que debe con-
tener, art. 23. Que diligencias deben
inscribirse en él, art. 34, 40, 47, 50,
140, 150, 151, 70, 139, 140.
Revisión de minas.—Condiciones para
realizarla, art. 155.

S

Salarios y sueldos (de minas).—
Sus privilegios en concepto de
renta, art. 167.

Secuestro.—Casos en que se declara
y en que cesa; obligaciones del se-
cuestro, art. 202 a 204.

Suspensión de trabajos.—Cuándo y
bajo qué formalidades se efectúa,
art. 112.

Suspensión de trabajo.—Condicio-
nes para verificarlo legalmente,
art. 52.

Sociedad.—Condiciones a que está
sujeto su trabajo, arts. 132 a 143.
— Véase *Asociación*.

Sociedades (de minas).—Arts.
142, 6.
Sociedades (de minas).—Arts. 168
a 169.

T

Trabajo en minas.—Condiciones
de que debe gozar el arrendatario,
art. 54, 55.

Tránsito de minas.—Se efectúa por
inscripción, art. 150 y 151.

Título provisorio.—Que lo constituye,
art. 25, 26.

Tránsito (de minas).—Debe que-
darse en vigor el desdoblado, art.
150, 151.

V

Verificación de minas.—Forma
de las operaciones, arts. 117 y 118.

Votación.—En las diligencias de
los socios, quienes tienen derecho
a voto, art. 184; cómo deben computar
se los votos, art. 185.

Vías férreas.—No se permiten en
terrenos a menos de 40 metros
de ellas, art. 20.

Vista de minas.—Exige otorgamiento
de escritura pública, art. 153.
Se debe presentar por escrito en
art. 152.

Vista de minas.—Cuándo y bajo qué
condiciones puede tener lugar, art.
110.

APROBACION SUPREMA.

En cumplimiento del decreto supremo de 9 de marzo del presente año, por el cual se concedió permiso a don José Joaquin Larrain Zañartu para hacer una edicion especial del Código de Minería, certifico: que dicha edicion está conforme con el testo auténtico del Código que existe en el Ministerio de Justicia, salvando las erratas que van a continuacion:

Art. 13.--l. 5.--Dice: a la conservacion y seguridad de ellas etc. Debe decir: a la conservacion y a la seguridad de ellas etc.

Art. 35.--l. 4.—Dice: por la mensura, de la pertenencia etc. Debe decir: por la mensura de la pertenencia.

Art. 46.—l. 4.—Dice: presentado, y etc. Debe decir: presentado; y etc.

Art. 59.--l. 3.—Dice: los que habiéndola labrado etc. Debe decir: los que, habiéndola labrado etc.

Art. 59.--l. 9.—Dice: equivaldrá para los efectos del amparo al trabajo etc. Debe decir: equivaldrá, para los efectos del amparo, al trabajo etc.

Art. 62.--Dice: presúmese igualmente despueblo por el hecho etc. Debe decir: presúmese igualmente despueblo, por el hecho etc.

Art. 63.--Inciso 4.º--l. 2.—Dice: en su efecto, etc. Debe decir: en su defecto, etc.

Art. 64.--Núm. 2.º—Dice: durante ochos meses los trabajos etc. Debe decir: durante ocho meses continuos los trabajos etc.

Art. 68.--l. 2.—Dice: juez de letras o alcalde etc. Debe decir: juez de letras, o alcalde etc.

Art 68.--l. 5.—Dice: de la mina si fuere conocido etc. Debe decir: de la mina, sí fuere conocido etc.

Art. 70.--1. 2.—Dice: dias contado etc. Debe decir: dias, contado etc.

Art. 72.--1. 2.—Dice: solicitar y practicar etc. Debe decir: solicitar o practicar etc.

Art. 79.--1. 1.—Dice: irregulares. Debe decir: regulares.

Art. 80.--1. 2.—Dice: del afloramiento. Debe decir: de afloramiento.

Art. 81.--Inciso 2.—Dice: Pueden distribuirse a uno y otro lado de la veta en la proporcion que el minero lo pida. Debe decir: Puede distribuirse a uno y otro lado de la veta en la proporcion que el minero la pida.

Art. 89.--1. 3.—Dice: prescrita por etc. Debe decir: prescrita en etc.

Art. 90.--1. 2.—Dice: una mina da etc. Debe decir: una mina, da etc.

Art. 91.--1. 6.—Dice: debe tener etc. Debe decir: deberá tener etc.

Art. 92.--1. 3.—Dice: su mensura etc. Debe decir: la mensura etc.

Art. 97.--Inciso 2.º--1. 5.—Dice: interesados, o bien etc. Debe decir: interesado; o bien, etc.

Art. 100.--1. 1.—Dice: deberán tambien rectificarse, a peticion y espensas etc. Debe decir: deberá tambien rectificarse, a peticion y a espensas etc.

Art. 102.--1. 3.—Dice: mudarlos, todo etc. Debe decir: mudarlos; todo etc.

Art. 102.--1. 5.—Dice: criminal si hubiere etc. Debe decir: criminal, si hubiere etc.

Art. 105.--Inciso 2.--1. 1.—Dice: de las vetas. Debe decir: de las otras vetas.

Art. 106.--1. 1.—Dice: verifica. Debe decir: verifican.

Art. 107.--Inciso 2.º--1. 1.—Dice: mala fé cuando etc. Debe decir: mala fé, cuando etc.

Art. 108.--1. 2.—Dice: de explotarla etc. Debe decir: de perseguirla y explotarla etc.

Id.--1. 5.—Dice art. 43. Debe decir: art. 143.

Art. 110.--Inciso 2.--1. 2.—Dice: sospecha, o por temor etc. Debe decir: sospecha o por temor etc.

Art. 113.--1. 2.—Dice: pertenencia tendrá etc. Debe decir: pertenencia, tendrá etc.

Id.--1. 3.—Dice: acrecerla en una estension. Debe decir: acrecerla en la direccion en que hubiere salido y en una estension etc.

Art. 119.--1. 6.—Dice: bajo la pena por la primera vez, de pagar una multa de ciento a quinientos pesos, y por la segunda de perder la mina, si requeridos por el gobernador no ejecutaren etc. Debe decir: bajo la pena, por la primera vez, de pagar una multa de ciento a quinientos pesos, y, por la segunda, de perder la mina, si, requeridos por el gobernador, no ejecutaren etc.

Art. 120.--1. 3.—Dice: bajo la pena por la primera vez de pagar una multa de ciento a quinientos pesos, y por la segunda, de perder la mina, si no principiare o concluyere los trabajos dentro del plazo que le señalare el gobernador, previo etc. Debe decir: bajo la pena, por la primera vez, de pagar una multa de ciento a quinientos pesos, y, por la segunda, de perder la mina si no principiare o concluyere los trabajos dentro del plazo que le señalare el gobernador, previo etc.

Id.—Inciso 2.º—1. 2.—Dice: inferior hubiere sufrido perjuicios, etc. Debe decir: inferior sufriere perjuicios, etc.

Art. 128.—1. 3.—Dice: peritos por etc. Debe decir: peritos, por etc.

Art. 134.—1. 3.—Dice: para lo cual éste etc. Debe decir: para lo cual, éste.

Art. 147.--Es el siguiente: La organizacion del cuerpo de ingenieros, sus atribuciones y deberes serán regladas por una ordenanza que deberá dictar el Presidente de la República.

El Presidente de la República fijará tambien, con audiencia de las respectivas municipalides, los límites o la estension de los distritos mineros.

Art. 157.--Dice: precedente le etc. Debe decir: precedente, le etc.

Art. 167.--Inciso 2.º—1. 3.—Dice: empleados gozarán. Debe decir: empleados, gozarán.

Art. 168.—1. 1.--Dice: de la mina. Debe decir; de mina.

Art. 171.—1. 2.—Dice: contabilidad en que aparezcan etc. Debe decir: contabilidad, en que aparezcan etc.

Art. 173.—1. 3.—Dice: y si alguno etc. Debe decir: y, si alguno etc.

Art. 174.—1. 2.—Dice: podrá sin embargo el administrador etc. Debe decir: podrá, sin embargo, el administrador etc.

Art. 180.--Inciso 2.º—1. 4.—Dice: dias a lo menos, etc.. Debe decir: dias, a lo menos etc.

Art. 188.—1. 2.—Dice: pero no será necesario respecto de éstos la citacion personal, sino etc. Debe decir: pero no será necesaria respecto de éstos la citacion personal sino etc.

Art. 189.—1. 3.—Dice: pagarse con solo los etc. Debe decir: pagarse solo con los etc.

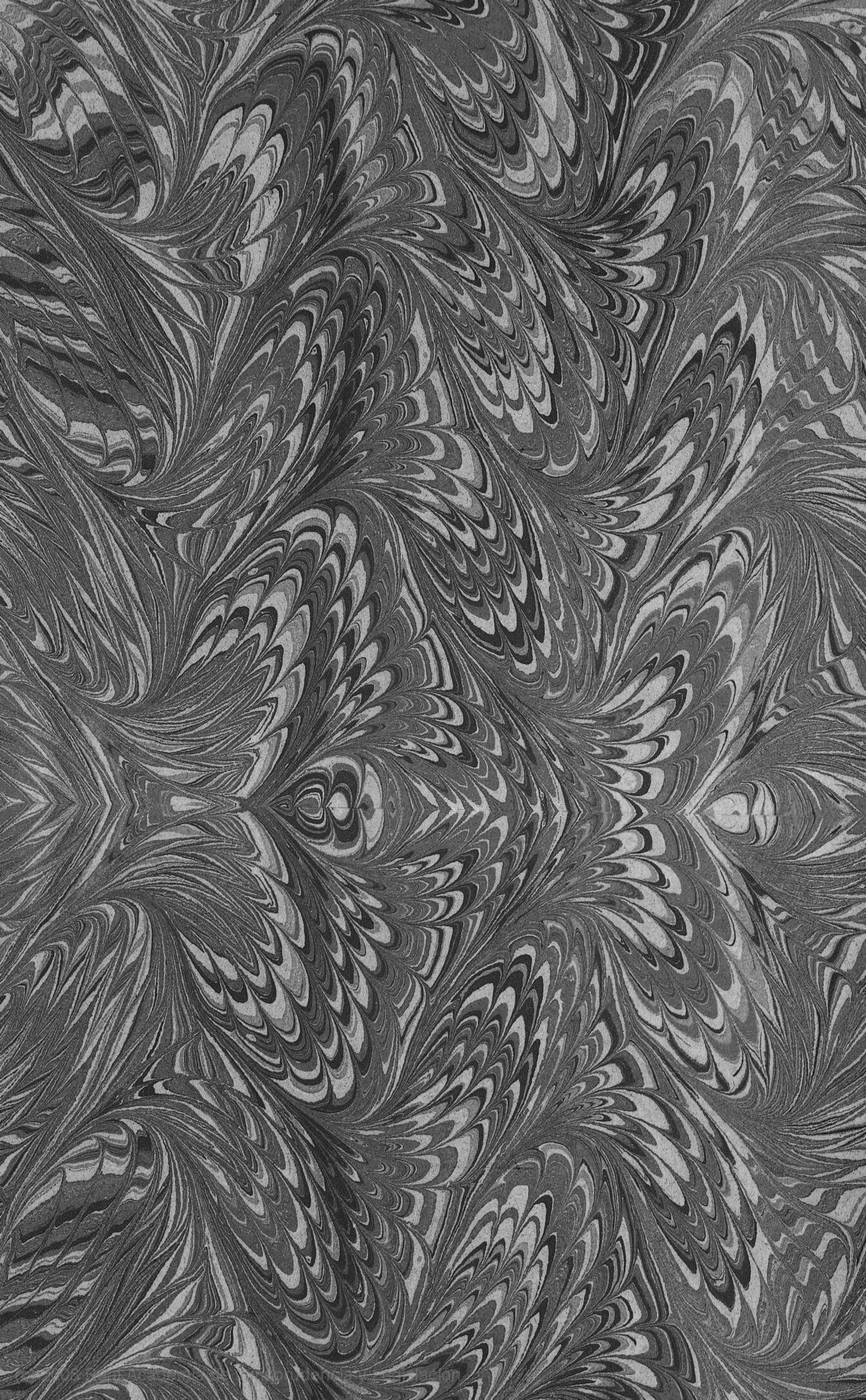
Art. 195.—Inciso 1.º—1. 4.—Dice: rejirá en este caso por etc. Debe decir: rejirá, en este caso, por etc.

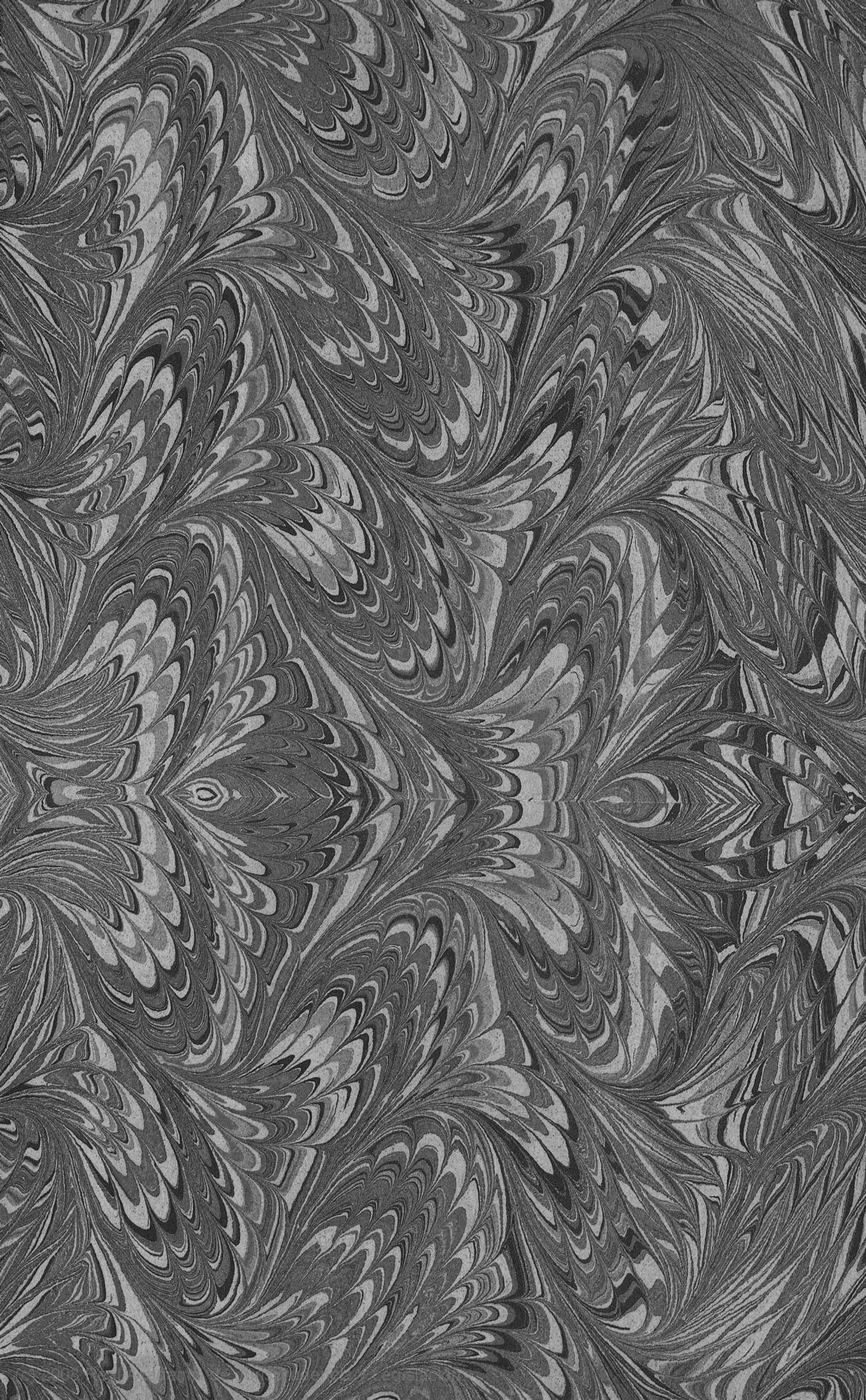
Id.—Inciso 2.º.—1. 3.—Dice: de la mina. Debe decir: de mina.

Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.—Santiago, setiembre veintidos de mil ochocientos setenta y cinco.

M. E. BALLESTEROS,
Jefe de seccion.







1/17

117035

M. LARRAN

CODIGO
DE
MINERIA